



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO; EN EL EXPEDIENTE N° 01235-
2014-0-2501-JR-FC-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA
- CHIMBOTE. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA:

**TUTAYA BERMUDO, TEMIS EOS
ORCID: 0000-0002-3856-1992**

ASESOR:

**Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ORCID: 0000-0001-8079-3167**

CHIMBOTE – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Tutaya Bermudo, Temis Eos
ORCID: 0000-0002-3856-1992
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto
ORCID: 0000-0001-8079-3167
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Dr. Ramos Herrera, Walter
ORCID: 0000-0003-0523-8635

Mgtr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo
ORCID: 0000-0002-2592-0722

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth
ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Dr. RAMOS HERRERA, WALTER
Presidente

Mgtr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH
Miembro

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
Asesor

RESUMEN

La investigación presente tiene como enunciado del problema: ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01235-2014-0-2501-JR-FC-01; Primer Juzgado de Familia, Chimbote del Distrito Judicial del Santa Perú – 2022? El objetivo general, es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en estudio. La metodología, es de tipo, cuantitativo, cualitativo, de nivel exploratoria descriptiva, con diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis es un expediente judicial, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico, conocido también como técnica por conveniencia; para la recolección de datos se utilizan las siguientes técnicas: observación y análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación (lista de cotejo), el cual presenta los indicadores de la variable. Los resultados revelaron que la calidad de sentencia de primera instancia en la parte expositiva fue de rango muy alta, de la parte considerativa fue de rango alta y de la parte resolutive fue de rango muy alta y de la sentencia de segunda instancia la parte expositiva fue de rango alta, de parte considerativa fue de rango alta y de la parte resolutive fue de rango muy alta. Concluyendo que la calidad de sentencia de primera instancia, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio fue de rango muy alta y la calidad de sentencia de segunda instancia conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio fue de rango muy alta respectivamente.

Palabras clave: Calidad, divorcio, proceso y sentencia

ABSTRACT

The present investigation has as its statement of the problem: What is the quality of first and second instance sentences on divorce on grounds of de facto separation, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 01235-2014- 0-2501-JR-FC-01; First Family Court, Chimbote of the Judicial District of Santa Perú - 2022? The general objective is to determine the quality of the first and second instance sentences under study. The methodology, is of type, quantitative, qualitative, of exploratory descriptive level, with non-experimental design, retrospective and transversal. The unit of analysis is a judicial file, which was selected by means of non- probability sampling, also known as a technique for convenience; the following techniques are used for data collection: observation and content analysis; and as an instrument an observation guide (checklist), which presents the indicators of the variable. The results revealed that the quality of the first instance sentence in the expository part was of a very high rank, of the considerate part it was of a high rank and of the resolutive part it was of a very high rank and of the second instance sentence the expository part was of a high rank, of the considerate part it was of a high rank and of the resolutive part it was of a very high rank. In conclusion, the quality of the first instance sentence, in accordance with the normative, doctrinal and jurisprudential parameters established in this study, was very high, and the quality of the second instance sentence, in accordance with the normative, doctrinal and jurisprudential parameters established in this study, was very high, respectively.

Keywords: Quality, divorce , process and judgment

CONTENIDO

Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesor.....	iii
Resumen.....	iv
Abstrac.....	v
Contenido.....	vi
Índice de los resultados.....	xiv
I. Introducción.....	15
II. Revisión de la literatura.....	23
2.1. Antecedentes.....	23
2.1.1. Investigaciones derivadas de la misma línea de investigación.....	23
2.1.2. Investigaciones libres.....	26
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	29
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	29
2.2.1.1. El proceso Civil.....	29
2.2.1.1.1. Concepto.....	29
2.2.1.2. Clases de Proceso.....	30
2.2.1.2.1. Proceso Contencioso.....	30
2.2.1.2.2. Proceso No Contencioso.....	30
2.2.1.3. Proceso de Conocimiento.....	31
2.2.1.3.1. Concepto.....	31
2.2.1.4. Principios Procesales.....	31
2.2.1.4.1. Principio de inmediación.....	32
2.2.1.4.2. Principio de publicidad.....	32

2.2.1.4.3.	Principio de impulso procesal	33
2.2.1.4.4.	Principio de socialización del proceso	33
2.2.1.4.5.	Principio de economía procesal	34
2.2.1.4.6.	Principio de celeridad.....	34
2.2.1.4.7.	Principio de iniciativa de parte.....	34
2.2.1.4.8.	Principio de iura novit curia.....	34
2.2.1.4.9.	Principio de gratuidad en el acceso a la justicia.....	35
2.2.1.4.10.	Principio de vinculación y elasticidad	35
2.2.1.4.11.	Principio de instancia plural.....	36
2.2.1.4.12.	Principio de contradicción	36
2.2.1.4.13.	Principio de adquisición.....	37
2.2.1.4.14.	Principio de eventualidad.....	37
2.2.1.4.15.	Principio de congruencia.....	38
2.2.1.4.16.	Principio de tutela jurisdiccional efectiva.....	38
2.2.1.4.17.	Principio de Motivación.....	39
2.2.1.5.	Plazos aplicables al proceso de conocimiento.....	39
2.2.1.6.	La audiencia.....	41
2.2.1.7.	Puntos controvertidos	41
2.2.1.7.1.	Concepto de los puntos controvertidos.....	41
2.2.1.7.2.	Puntos controvertidos en el proceso examinado.....	42
2.2.1.8.	Los sujetos del proceso	42
2.2.1.8.1.	El juez	43
2.2.1.8.1.1.	Concepto.....	43
2.2.1.8.1.2.	Facultades del juez.....	43
2.2.1.8.2.	Las partes	47

2.2.1.8.2.1.	Concepto	47
2.2.1.8.2.2.	El demandante.....	47
2.2.1.8.2.3.	El demandado	47
2.2.1.9.	Los medios probatorios	48
2.2.1.9.1.	Concepto.....	48
2.2.1.9.2.	La prueba	48
2.2.1.9.2.1.	Concepto	48
2.2.1.9.2.2.	Finalidad de la prueba	49
2.2.1.9.2.3.	Objeto de la prueba	49
2.2.1.9.2.4.	La valoración de la prueba	50
2.2.1.9.2.5.	La pertinencia de las pruebas	50
2.2.1.9.2.6.	Valoración Conjunta	50
2.2.1.9.2.7.	Principios aplicables	51
2.2.1.9.2.7.1.	Necesidad de la prueba.....	51
2.2.1.9.2.7.2.	La adquisición	51
2.2.1.9.2.7.3.	Equilibrio procesal entre las partes	51
2.2.1.9.2.7.4.	De prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos. ..	52
2.2.1.9.2.7.5.	De contradicción de la prueba.....	52
2.2.1.9.2.7.6.	De publicidad de la prueba.....	52
2.2.1.9.2.7.8.	De obligación de terceros en materia de prueba.	52
2.2.1.9.2.7.	Carga de la Prueba.....	52
2.2.1.9.3.	Pruebas valoradas en las sentencias examinadas	53
2.2.1.10.	La pretensión procesal y material	54
2.2.1.10.1.	Concepto de la pretensión material	54
2.2.1.10.2.	Concepto de la pretensión procesal	55

2.2.1.10.3.	Elementos de la pretensión	55
2.2.1.10.4.	Identificación de la pretensión en las sentencias examinadas.....	56
2.2.1.11.	Las resoluciones.....	57
2.2.1.11.1.	Concepto	57
2.2.1.11.2.	Clases de resoluciones	58
2.2.1.11.2.1.	Decretos	58
2.2.1.11.2.2.	Sentencias.....	58
2.2.1.11.2.3.	Autos	59
2.2.1.12.	La sentencia.....	59
2.2.1.12.2.	Clasificación	60
2.2.1.12.2.1.	Sentencias Declarativa:	60
2.2.1.12.2.2.	Sentencias Constitutivas:.....	61
2.2.1.12.2.3.	Sentencias de Condena	61
2.2.1.12.3.	El principio de motivación en la sentencia.....	61
2.2.1.12.3.1.	Concepto de motivación	61
2.2.1.12.3.2.	La motivación jurídica.....	62
2.2.1.12.4.	El principio de congruencia en la sentencia	62
2.2.1.12.4.1.	Concepto de principio de congruencia.....	62
2.2.1.12.4.2.	Aplicación del principio de congruencia en la sentencia.....	62
2.2.1.12.5.	Aplicación de la claridad en las sentencias	62
2.2.1.12.5.1.	Concepto de claridad	62
2.2.1.12.5.2.	Características de la claridad	62
2.2.1.12.5.3.	Importancia de la claridad	63
2.2.1.12.6.	Resultados de las sentencias examinadas (primera y segunda instancia).....	63
2.2.1.13.	Medios impugnatorios.....	64

2.2.1.13.1.	Concepto	64
2.2.1.13.2.	Fundamentos	65
2.2.1.13.2.1.	La instancia Plural	65
2.2.1.13.3.	Objeto de Impugnación	66
2.2.1.13.4.	Causales de Impugnación	66
2.2.1.13.4.1.	Vicios o errores in procedendo	66
2.2.1.13.4.2.	Vicios o errores in indicando	66
2.2.1.13.4.3.	Vicios o errores in cogitando	66
2.2.1.13.5.	Clases de medios impugnatorios	67
2.2.1.13.5.1.	Remedios	67
2.2.1.13.5.1.1.	Clases de remedios	67
2.2.1.13.5.2.	Recursos	67
2.2.1.13.5.2.1.	Clases de recursos	68
2.2.1.13.5.2.1.1.	Reposición	68
2.2.1.13.5.2.1.2.	Apelación	68
2.2.1.13.5.2.1.3.	Casación	69
2.2.1.13.5.2.1.4.	Queja	69
2.2.1.13.6.	Medio impugnatorio aplicado en el proceso en estudio	70
2.2.2.	Bases teóricas del tipo sustantivo	70
2.2.2.1.	Pretensión judicializada en el proceso en estudio	70
2.2.2.2.	El Matrimonio	70
2.2.2.2.1.	Etimología	70
2.2.2.2.2.	Antecedentes	71
2.2.2.2.3.	Concepto	76
2.2.2.4.	El Divorcio	77

2.2.2.4.2.	Antecedentes	78
2.2.2.4.2.	Concepto	85
2.2.2.4.4	Teorías del divorcio	85
2.2.2.4.4.1.	Sanción	85
2.2.2.4.4.2.	Remedio.....	86
2.2.2.4.5.	Regulación de divorcio	86
2.2.2.4.6.	Requisitos de Divorcio.....	87
2.2.2.4.6.1.	Divorcio por Vía Notarial.....	87
2.2.2.4.6.2.	Divorcio por Vía Municipal	88
2.2.2.4.6.3.	Divorcio por Vía Judicial	90
2.2.2.4.7.	Tipos de Divorcio	90
2.2.2.4.7.1.	Divorcio por mutuo acuerdo.....	90
2.2.2.4.7.1.1.	Convencional.....	91
2.2.2.4.7.1.2.	Ulterior	91
2.2.2.4.7.2.	Divorcio por causal.....	91
2.2.2.4.7.2.1.	El adulterio	91
2.2.2.4.7.2.2.	La violencia física o psicológica.....	92
2.2.2.4.7.2.3.	El atentado contra la vida del cónyuge	92
2.2.2.4.7.2.4.	La injuria grave.....	92
2.2.2.4.7.2.5.	El abandono injustificado de la casa conyugal	93
2.2.2.4.7.2.6.	La conducta deshonrosa.....	93
2.2.2.4.7.2.7.	El uso habitual e injustificado de drogas o sustancias que generen toxicomanía ...	94
2.2.2.4.7.2.8.	La enfermedad grave de transmisión sexual después de contraída el matrimonio .	94
2.2.2.4.7.2.9.	La homosexualidad.....	95
2.2.2.4.7.2.10.	La condena por delito intencional	95

2.2.2.4.7.2.12.	La separación de hecho de los cónyuges durante un período de dos años y de cuatro en caso los cónyuges tuviesen hijos menores de edad	96
2.2.2.4.8.	Diferencia entre divorcio y nulidad de matrimonio.....	97
2.2.2.4.9.	Intervención del ministerio público en el proceso de divorcio.....	98
2.2.2.4.10.	Legitimación en el proceso de divorcio por causal.....	98
2.2.2.4.11.	Separación de hecho como divorcio por causal	99
2.2.2.4.12.	Indemnización en la separación de hecho	99
2.2.2.4.12.2.	La Indemnización aplicado en el proceso en estudio	100
2.3.	Marco conceptual.....	100
III.	Hipótesis.....	105
IV.	Metodología.....	106
4.1.	Tipo y nivel de la investigación	106
4.2.	Diseño de la investigación.....	108
4.3.	Unidad de análisis	111
4.4.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores	111
4.5.	Técnicas e instrumento de recolección de datos	111
4.6.	Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	112
4.7.	Matriz de consistencia lógica.....	114
4.8.	Principios éticos	116
V.	Resultados.....	117
5.1.	Resultados.....	117
5.1.1.	Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	142
5.1.2.	Resultados consolidados de las sentencias en estudio	157
5.2.	Análisis de los resultados.....	161
VI.	Conclusiones.....	177
	Referencias Bibliográficas	179

Anexo.....	195
Anexo 1 : Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 01235-2014-0-2501-JR-FC-01	196
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	216
Anexo 3: Instrumento de recojo de datos	220
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	229
Anexo 5: Declaración de compromiso Ético.....	241

ÍNDICE DE LOS RESULTADOS

<i>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</i>	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	117
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	121
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	137
<i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i>	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	141
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	145
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	152
<i>Resultados consolidados de las sentencias en estudio</i>	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	156
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	158

1. INTRODUCCIÓN

La actual tesis está referida al análisis de calidad de sentencia de primera y segunda instancia, expedidas por el 1er Juzgado de Familia, teniendo como pretensión Divorcio por Causal de Separación de Hecho; tema relevante en el derecho procesal civil.

Además, la tesis de investigación se elabora de acuerdo al modelo determinado por la Línea de Investigación, la cual tiene como objeto de análisis a la calidad de sentencias de primera y segunda instancia emitidas por el Juzgado, al mismo tiempo se considera que en el periodo del desarrollo del plan de estudio, cada estudiante deberá participar de acuerdo a su carrera profesional en elaboración de la línea de investigación, habiendo estado la presente investigación regulado por el marco normativo de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, el reglamento de investigación y el reglamento académico.

La tesis de investigación a elaborar está constituido por el área de investigación el cual viene hacer la “*Administración de Justicia en el Perú*”, siendo la línea de Investigación *las Instituciones jurídicas del derecho público y privado* (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote – ULADECH Católica, 2019); además del reglamento de investigación vigente – Versión 015, el manual interno de metodología de la investigación (MIMI), el manual de las normas APA incorporado en el MIMI, y como base documental y siendo una unidad de análisis, el expediente judicial, elegido por medio de muestreo por conveniencia.

Habiendo examinado los antecedentes, toca desarrollar el proyecto de forma individual, donde se utilizará el expediente N° 01235-2014-0-2501-JR-FC-01; siendo éste un proceso de conocimiento sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, tramitado ante el 1er Juzgado de Familia, de la ciudad de Chimbote, perteneciente al Distrito Judicial del Santa.

Por otro lado, la Tesis adquiere como estructura el bosquejo (Anexo 4) del Reglamento de Investigación – Versión 015 (ULADECH Católica, 2020), teniendo como elementos lo siguientes: título de la tesis (carátula), equipo de trabajo, hoja de firma del jurado y asesor, hoja de agradecimiento y/o dedicatoria (opcional), resumen y abstract, contenido, índice de

resultados, introducción, revisión de la literatura, hipótesis, metodología, resultados, conclusiones, referencias bibliográficas y anexos; consecutivamente se visualizará la ejecución de los componentes que se indica, en lo que sigue.

Ahora se establecerá la siguiente caracterización del problema.

Como se observa desde hace mucho tiempo y en la actualidad el manejo de la administración de justicia no está siendo del todo aplicada a nivel local, nacional e internacional, creándose una problemática y para tener un mayor conocimiento del ¿por qué? con exactitud se recurrirá diversas fuentes; siendo así que la administración de justicia reside en el poder o la potestad que tienen los magistrados o jueces, éstos tienen la función y obligación de cumplir con las interpretaciones y aplicaciones de las normas o reglamentos jurídicas.

En el Ecuador Zambrano (2016), señala que:

(...) La más importante transformación del sistema de administración de justicia es su constitucionalización; ha generado cambios sustanciales relacionados con la ampliación de competencias y jurisdicción, las designaciones y nombramientos de los jueces de paz, el control de efectividad de los centros de mediación y arbitraje, la creación de la defensoría pública, la ampliación de los servicios legales gratuitos a través de consultorios jurídicos en las universidades y la implementación de la oralidad en todos los procesos.(párrafo 82)

Por otra parte, Mestanza, (2018), expresa que:

(...) la administración de justicia como nunca cuenta con edificaciones modernas, equipos de trabajo y un personal calificado que labora incansablemente al servicio del usuario de la justicia hasta altas horas de la noche, es decir, hasta fuera de horario, debido a la presión que se deriva de la propia Constitución que dispone la celeridad en el despacho judicial. (...) Con esto, no quiero decir que los operadores no están laborando, por el contrario, están trabajando hasta fuera del tiempo normal, y, esto trae cansancio que disminuye la concentración del funcionario (...). (párrafo 1)

De lo mencionado anteriormente, en Ecuador la actual administración de justicia se encuentra con equipo de trabajo y personales calificado; sin embargo, estos personales se quedan fuera del horario, con mucha presión, trayendo consigo un menor rendimiento y posibles nulidades del proceso siendo una desventaja para el usuario.

Por otro lado, en la Argentina Anónimo 1, (2018), señala que:

(...) está extendida la creencia sobre la complicidad de la administración de justicia con los gobiernos. Se sospecha que el control sobre la justicia lo ejerce el mandamás de turno y está dirigido a garantizar la impunidad. (...) Tanto en la Nación como en las Provincias el descrédito de las instancias judiciales se vincula sobre todo a la supeditación de los tribunales a enfoques partidarios o caudillistas. Algunas provincias, gobernadas como feudos, tienen colonizados sus poderes judiciales, a través de un sistema oligárquico y de compadrazgo. (párrafo 14)

Respecto a la administración de justicia, indican que la justicia lo ejerce la persona que tiene poder, teniendo como cómplice al gobierno.

En Colombia Paz (2019), menciona que:

(...) está atravesando por una de sus más profundas crisis, pues día a día vemos un detrimento en su funcionamiento, lo que constantemente nos ha llevado a preguntarnos si verdaderamente existe confianza del ciudadano en las instituciones que conforman la administración de justicia, pues, a raíz de los recientes escándalos relacionados con sobornos de orden nacional e internacional, se puede evidenciar el quebrantamiento de la justicia colombiana (...); (...) pese a múltiples reformas y ajustes, la justicia en Colombia sigue siendo lenta, ineficaz e insatisfactoria para gran parte de quienes concurren a ella. Un ejemplo claro y preciso de la crisis de la justicia encaja perfectamente en uno de los escándalos más polémicos que tuvo el país, el cual ha denigrado profundamente la confianza, pues para nadie es un secreto lo que sucedió con el denominado “cartel de la toga” (...). (párrafo 1-3)

La administración de justicia en Colombia se ve muy afectada, puesto que las instituciones que lo conforman se hallan relacionados con escándalos de sobornos, generando desconfianza total con los ciudadanos.

En España Marraco (2019), nos señala que:

La imagen que la encuesta arroja de la Justicia española es mala. El 48% considera que funciona "mal" o "muy mal", una cifra que dobla a quienes le conceden buena imagen, y también a quienes opinan que se queda en el "regular". Estos últimos se suman a los críticos para arrojar un rotundo 80% de españoles que considera "bastante" o "muy necesaria" una reforma de la Administración de Justicia; las quejas concretas de los españoles son estas y por este orden: penas blandas, politización, mucha burocracia, trato discriminatorio, corrupción, leyes anticuadas, lentitud y falta de recursos. (párrafo.2)

Del precedente indicando, se observa que la administración de justicia en España necesita ser reformada, ya que según las encuestas que se aplicaron a los ciudadanos españoles indican que no trabajan muy bien.

Ahora en Perú Galván & Álvarez (n.d.) afirman que “la falta de acceso a la administración de justicia es la pobreza, siendo un sustancial factor generado, por cuanto el individuo está impedido a salvaguardar apropiadamente su patrimonio, reduciendo sus posibilidades de salir de esa situación o agravando su condición”.

En el Diario el Comercio, por su parte, Flavio Ausejo, advierte que:

La administración de justicia, que es un componente muy importante en el marco institucional de un país, está afectada de manera estructural en el Perú, lo que va a tener un efecto devastador en la inversión privada al hacer que los inversores miren a otro lado, la actual crisis no tendría un impacto en el corto plazo. (párrafo 7); en ese sentido Julio Velarde mencionó que la actual crisis desalienta las inversiones en el Perú. "Quien quiera venir al país y ve que no hay un sistema jurídico predecible, que hay corrupción en los fallos, obviamente se desalienta". (Tassara, 2018; párrafo 11)

Por otro lado, en el diario Gestión (2018) indicó, “un primer gran problema es que el Poder Judicial no maneja fuentes de información pública que te permitan poder hacer un diagnóstico eficiente sobre cuántos jueces se necesitan, las demoras en los procesos en cada región o los sueldos” (párrafo 5), asimismo la CPC (Consejo Privado de Competitividad) declaró que:

Se debe mejorar la manera cómo se forman los jueces, (...) gestión de procesos, que el

sistema judicial en el Perú no hace uso de la tecnología, por lo que no hay una gestión administrativa eficiente y profesional;(…) transparencia y predictibilidad, en el Perú “no es fácil de conseguir” la información vinculada al sistema de justicia, pese a que áreas especializadas en el procesamiento de información; (…) institucionalidad, Ortiz manifestó que este pilar es fundamental ya que se trata de la falta de un manejo ordenado del Poder Judicial y del Ministerio Público. (párrafo 7-13)

Zeballos (2018) opina que:

(…), la reforma judicial es fundamental para fortalecer la administración de justicia, pero para que dicha reforma sea posible es necesario contar con la participación y constante de los actores del sistema de la justicia para que planteen reformas legales, políticas públicas y líneas de acción que permitan el pleno acceso a la justicia de la mayor parte de la población, independientemente de barreras territoriales, culturales, lingüísticas o de cualquier otro (...) (párrafo 6)

Anónimo 2 (2018) señala que:

La administración de justicia va de mal en peor. Desde hace algunas semanas se viene cuestionando la manera como fiscales y jueces han hallado la manera de abrirle las rejas de la prisión a delincuentes avezados que han sido detenidos en flagrante delito y lo hicieron por intermedio de la terminación anticipada. (párrafo.2)

Como se observa la Administración de Justicia los jueces y fiscales no explican moderadamente la normativa de las leyes, haciendo que absuelvan a muchas personas que cometieron un delito, siendo cuestionada su actuar.

Salazar (2018), expresa que:

La creación del Juzgado especializado en delitos de corrupción de funcionarios permitirá tener un nuevo magistrado y personal a su cargo, además el distrito judicial coordinará el equipamiento necesario que permita garantizar su óptimo funcionamiento. El objetivo es tener un magistrado a dedicación el cual nos permita ser aún más céleres en la administración de justicia. (párrafo 5)

Para que la Administración de Justicia pueda funcionar adecuadamente, se cree pertinente

la creación del Juzgado especializado en delitos de corrupción de funcionarios.

Ibanez (2018), expone que:

La renuncia del Presidente del Poder Judicial, es un paso importante, ya que de esta manera se iniciará una reestructura del sistema del Poder Judicial en el Perú. Además, Estrada, Christian, consideró que los integrantes del CNM no son idóneos para elegir en el cargo a los magistrados que impartían justicia, (...) puesto que la percepción que se tiene no es positiva; en adelante se tiene que buscar mecanismos exhaustivos y certeros que permita determinar que la persona encargada de administrar justicia sea correcta y honorable en todos sus aspectos. (párrafo 6)

La problemática ya observada viene hacer un asunto notable para la Universidad, ya que contribuyó a formar una línea de investigación, designado: Administración de Justicia en el Perú.

Esto implica que es necesario utilizar un expediente para el avance de la Línea de Investigación, por ello la ejecución de la línea implica usar un expediente cuyos datos son: N° 01235-2014-0-2501-JR-FC-01, en el cual el demandante en su petitorio expresa lo siguiente: interpongo demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho de los cónyuges durante el periodo ininterrumpido de dos años; declarándose fundada la demanda en la sentencia de primera instancia interpuesta por el demandante, fijándose una pensión alimenticia en la suma de s/.100.00 y declararse como cónyuge perjudicada a la demanda fijándose en su favor una indemnización en la suma de s/.3,000.00; al cual la demandada formuló el recurso de apelación pronunciando su disconformidad en el extremo que fija como pensión alimenticia en la suma de s/100.00 y fija como indemnización la suma de s/.3,000.00, confirmando la sentencia de segunda instancia y fija como indemnización la suma de s/.3,000.00; revocando la pensión en la suma de s/.100.00 y reformándola la pensión de alimentos en la suma de s/.200.00.

Por consiguiente, el siguiente problema de investigación viene hacer:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N°01235-2014-0-2501-JR-FC-01; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021?

Y para solucionar el problema, se traza los siguientes objetivos:

Objetivo General:

Determinar la calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia en el proceso sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 01235-2014-0-2501-JR-FC-01; del distrito judicial del Santa – Chimbote, 2021.

Objetivos Específicos:

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

Para la primera sentencia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia en primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia en primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia en primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Para la segunda sentencia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia en segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia en segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia en primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Es de esta manera que el actual informe final de investigación está justificado en la gran importancia de estudiar la calidad de las sentencias emitidas, dictadas por parte de los Jueces o Magistrado, ya que al estudiar, investigar y analizar dichas sentencias se observará si el Juez está aplicando una debida motivación, y no exista vulneración alguna de los principios procesales que se aplica a la hora de dictar sentencia o fallo.

La presente investigación servirá como antecedente para otros investigadores, puesto que lo usarán como pautas para que puedan planificar y gestionar un proyecto de investigación, optimizando su capacidad de asimilación, la defensa de las averiguaciones, aclarará

observar su formación y nivel profesional.

Su forma metodológica se demuestra en el método científico, con un conjunto de procesos, técnicas convenientes de la investigación científica, disponiendo los elementos: la portada, hoja de firma del jurado de sustentación y docente tutor, hoja opcional de agradecimiento, resume y abstrac, contenido, índice de gráficos, tablas, entre otros; que se empleará para razonar, observar las sentencias de primera y segunda instancia.

La investigación de informe final de tesis se encuentra orientada a la Línea de Investigación, la cual nos facilitará el desarrollo de la exploración, en el cual será posible verificar si consta de criterios similares para satisfacer la problemática.

Para el desarrollo del proyecto de investigación las normativas, reglamentos, se encuentran amparadas en la Ley Universitaria 30220, Reglamento Estudiantil.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones derivadas de la misma línea de investigación

A nivel Local

En Chimbote, Pinto (2018), en su trabajo de investigación titulada: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, en el expediente N° 01256-2012-0-2501-JR-FC-02, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2018; concluyó que: en primer lugar, tomando en cuenta la coherencia lógica del presente trabajo de investigación, visto la matriz de consistencia el objetivo del estudio fue:

Realizar la determinación de la calidad de sentencias

Por lo que, al cierre de la presente actividad a mérito de los datos organizados, se concluye que:

- De acuerdo a los objetivos propuestos en el presente informe se alcanzó la calidad de muy alta, esto es conforme a lo analizado en las sentencias de 1ª y 2ª instancia.
- Para la formulación de los resultados fueron de suma importancia tener en cuenta un expediente judicial, en donde se obtuvo las sentencias, el cual fue analizado con criterio y un instrumento (lista de cotejo).
- Ambas obtuvieron un valor comprendido en el nivel de muy alta, se tuvo el criterio o la decisión adoptada frente a las pretensiones planteadas por las partes, la decisión fue única, porque ambas se ampara el petitorio.
- Sobre lo comparado con el texto de las sentencias examinadas, puede afirmarse que hay similitud, porque en las sentencias estudiadas hay un pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas, entonces puede afirmarse que, si hay una respuesta, al petitorio, se ha considerado la oración de las pruebas, se ha fundamentado con una norma sustantiva, por lo tanto, tiene respaldo jurídico.
- Las pruebas fueron importantes para la decisión del juez, pues las analizó y dio un análisis a cada uno.

- El juez aplico el principio de congruencia para la decisión de su resolución.
- Estos resultados reflejan que las resoluciones dictadas por los magistrados, tuvieron 85 una calidad muy buena, cabe resaltar que profundizaron las pruebas presentadas por las partes del proceso, apoyándose en doctrina, normas, jurisprudencias, aplicando su sana crítica y las máximas de experiencia para tener una adecuada y legal sentencia. Motivándolas conforme la Ley ampara.

En Nuevo Chimbote, Rincon (2018), en su trabajo de investigación titulada: Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; expediente N° 00134-2014-0- 2506-JM-FC-02; distrito judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2018; concluyó que: al término de la presente investigación, teniendo en cuenta la coherencia lógica de este trabajo y que el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00134-2014-0-2506-JMFC-02, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados, se arribó a las siguientes conclusiones:

- La calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, cuyo resultado proviene de su parte expositiva, considerativa y resolutive, todas que se ubicaron también en el rango de: muy alta. Esta sentencia fue emitida por el Segundo Juzgado Mixto Transitorio de Nuevo Chimbote, que declaró fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, así como la adjudicación de un bien social y el pago de una indemnización (vía reconvencción) a favor de la demandada.
- La calidad de la sentencia de primera instancia alcanzó dicho rango porque en su contenido se encontraron todos los parámetros previstos para su evaluación y calificación; asimismo, porque el juez cumplió con exponer la motivación fáctica y jurídica que le permitió resolver el conflicto de intereses, citando jurisprudencia aplicable, como por ejemplo el Tercer Pleno Casatorio Civil; asimismo, relacionó su análisis con la consideración que tuvo respecto a la postura de las partes y las pretensiones formuladas al fijar los puntos controvertidos, evidenciando la aplicación de la valoración conjunta de los medios probatorios presentados, la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, así como la claridad en el contenido de la resolución; pues, valoró el cumplimiento de los tres elementos que generan jurídica separación de hecho, esto es, el

elemento objetivo o material, el elemento subjetivo o psicológico y la temporalidad.

- La sentencia de segunda instancia, obtuvo una calidad de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. Fue emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, pues ambas partes apelaron sólo en el extremo referido a la liquidación del bien social y el pago de la indemnización. Este órgano superior 153 confirmó la sentencia de primera instancia en los extremos cuestionados, ordenando el pago de la indemnización a favor del cónyuge más perjudicado que fue la demandada, así como la liquidación y adjudicación del bien social en una proporción del 50% para cada cónyuge.

- En esta segunda sentencia se evidencia el cumplimiento de todos los parámetros preestablecidos, no obstante, la comisión de un error formal al no pronunciarse sobre la exoneración de las costas y costos del proceso. En este estado, el colegiado superior aplicó correctamente el principio de motivación fáctica y jurídica, así como el principio de congruencia en cuanto a la liquidación del bien social y el pago de la indemnización, no excediéndose a pronunciarse sobre la disolución del vínculo matrimonial, por cuanto las partes no lo cuestionaron, quedando tácitamente confirmado.

A nivel Nacional

Asimismo, en La Libertad, Lozada (2019), en su trabajo de investigación titulada: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; expediente N° 00410-2013-0- 1618-JM-FC-01; distrito judicial de la Libertad – La Esperanza. 2019; concluyó que:

- Respecto de la sentencia de primera instancia Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Donde la calidad de las sentencias de primera instancia se califica como muy alta, cumpliendo con todos los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en la parte expositiva, considerativa y resolutive, alcanzando el valor máximo de 36, por lo que la resolución emitida por el magistrado del juzgado mixto de la Esperanza cumplió con los requisitos de forma y de fondo, detallando de manera correcta y ordenada cada uno de los

puntos controvertidos, los cuales fueron resueltos punto por punto. Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Fue emitida por la tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, también se calificó como muy alta, cumpliendo con la mayoría de los parámetros, alcanzando el valor de 35, cumpliendo en su totalidad con los rangos de la parte considerativa, por otro lado, no cumplió con unos de los rangos de la parte expositiva y resolutive, sin embargo, al igual que en la primera sentencia, también se mostró ordenada en cada una de las ideas y puntos que se fueron resolviendo.

Por lo que, habiéndose cumplido todos los parámetros previstos para esta resolución, se concluye que la hipótesis planteada al inicio del presente estudio, ha sido corroborada. Permitiendo sostener que, la decisión adoptada por el A quo, ha sido expedida con objetividad, lo cual se evidencia en los resultados ya descritos, y denota uniformidad de criterios, en cuanto al rol tuitivo que le corresponde frente al trabajador. Finalmente, corresponde indicar que, las características del proceso del cual surgieron ambas sentencias fue la siguiente: en la unidad de análisis (expediente judicial concluido por sentencia), se detectó que fueron las siguientes: proceso civil, tramitado en la vía del proceso de conocimiento, cuya pretensión fue la obligación de dar bien inmueble determinado, más los intereses legales, costas.

Se concluye que, no en todas las partes de la sentencia cumplen con las exigencias tanto normativas como doctrinarias y jurisprudenciales, corresponde en la práctica, mejoraren todos los ámbitos del proceso. De modo tal que la calidad de la administración de justicia, empiece por reflejarse no solo en el contenido de una sentencia, sino también en las piezas procesales que conducen a ella.

2.1.2. Investigaciones libres

En Arequipa, Díaz (2018), en su trabajo de investigación titulada: Influencia de la Extensión Argumentativa de las Sentencias de Primera Instancia para El Logro de los fines del Proceso Civil, Juzgados Civiles - Sede Central - Corte Superior de Justicia de Arequipa años 2010 a 2016; concluye que:

PRIMERO: Los resultados obtenidos luego del desarrollo del presente trabajo de

Investigación, y habiéndose comprobado la hipótesis planteada, nos demuestran que los operadores jurisdiccionales han distorsionado el deber de la motivación de las resoluciones, vinculando erróneamente la extensión de la parte argumentativa con la calidad de la misma. En efecto, al aplicar la falsa premisa de que entre más extensa es la parte considerativa de una sentencia mejor será ésta, y entre más definiciones, citas de autores nacionales y extranjeros, copias casi textuales de sentencias o fallos vinculantes, mayor validez tendrá la decisión final y al mismo tiempo se demuestra la erudición del Juez; son distorsiones graves, que convierten a las sentencias en una suerte de trabajo puramente académico, ensayos o tesinas, que poco o nada le dicen en claridad de razones a los únicos destinatarios de las mismas, que no son otros que los ciudadanos, la mayoría de veces sin conocimiento alguno de leyes, que no logran entender, por la elaborada y compleja redacción de la sentencia, por qué se les da la razón o lo que es más grave el por qué la sentencia salió en su contra.

SEGUNDO: Tal y como se evidencia en la Tabla número 4, a mayor extensión de la parte considerativa de las sentencias, mayor es la incidencia de vicios en la motivación, como: Motivación Aparente y Motivación Insuficiente; esto que demuestra, que a pesar de tantas definiciones, doctrina y jurisprudencia consignadas, no existe una línea argumentativa lógica, que conforme al principio de Congruencia Procesal, sustente fáctica y jurídicamente, en forma válida la decisión jurisdiccional y consecuentemente, se encuentren afectadas de causal de nulidad, lo que implica mayor dilación del proceso por el tiempo que transcurrirá entre la impugnación de la sentencia de primera instancia, el resolver la apelación por la Segunda Instancia, la devolución del expediente al Juzgado de origen y luego la expedición de una nueva sentencia, que nadie asegura que sea la definitiva, porque se presentan casos de que la sentencia de primera instancia es declarada nula más de dos veces hasta que por fin se expida una definitiva.

TERCERO: El cambio de criterio del Consejo Nacional de la Magistratura respecto de la extensión de la parte argumentativa no ha influido en absoluto en la labor jurisdiccional, y es que las exigencias anteriores eran tantas y complicadas para efecto de la ratificación de los Magistrados, obligándoles a que cada sentencia sea casi un ensayo o tesina de corte principalmente académico o doctrinario, que la incertidumbre creada y el desconcierto

provocado respecto de cuál es la extensión correcta bajo sanción de no ratificación, les impulsa a mantener el estilo anterior, pero susceptible a incurrir en vicios de motivación que dan lugar a la nulidad de la sentencia.

En Tarapoto, Castillo (2018), en su trabajo de investigación titulada: “Carga procesal y su relación con la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto, 2017”; concluye que: Luego de haber generado el análisis respectivo se llegó a concluir que la carga procesal no es un factor determinante para la calidad de sentencia; de cierta manera la presente fue corroborado a través de la prueba estadística de Pearson; esto fue debido a que la Significancia Bilateral fue $0,005 < 0,05$ margen de error la misma que llegó a evidenciar una relación significativa entre las variables de estudio. Asimismo, el coeficiente de correlación fue $-0,746$ indicando que existe una correlación negativa considerable; esto dio a conocer que a mayor carga procesal menor será la calidad de sentencia dentro de los juzgados penales unipersonales de San Martín- Tarapoto

5.1. Según el análisis realizado se llegó a conocer el grado de carga procesal, la misma que presentó un nivel alto entre los meses de enero y diciembre del periodo 2017; evidenciando que solo se llegó a resolver 208 expedientes quedando dentro de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto.

5.2. Se llegó a concluir que la calidad de sentencia fue disminuyendo entre los meses de enero y diciembre; esto se debió principalmente al incremento de expedientes presentados dentro del periodo. Pues esto dio a conocer que a mayor carga procesal la calidad de sentencia será menor.

En Ayacucho, Naveda (2018) en su trabajo de investigación titulada: “Ausencia de Motivación en las Sentencias de Desalojo por Ocupante precario expedidas por los Juzgados Civiles de Huamanga”; concluyó que: de la ejecución de la presente tesis de cómo influye la motivación insuficiente en las sentencias de desalojo por ocupante precario en el Segundo Juzgado civil de Huamanga, se llegaron a las siguientes conclusiones:

1.-La violación al principio de la razón suficiente (aplicación de la lógica jurídica) conjuntamente con el escaso desarrollo jurisprudencial sobre desalojo por ocupante precario explican ser uno de los factores por los cuales los jueces incurren en la emisión de

sentencias con motivación insuficiente, ya que el escaso desarrollo jurisprudencial sobre dicha materia hace actuar al juez con un criterio personal, ya que dicho principio brinda la validez de toda norma en un determinado fundamento.

2.- Del análisis de la sentencia se puede apreciar de igual modo que las sentencias analizadas presentan vicios en la motivación de las sentencias siendo estas aparentes, insuficientes, defectuosas y congruentes tal como se aprecia del cuadro N°07.

3.- En la presente investigación se observó que en las sentencias analizadas los jueces emiten sus sentencias basándose principalmente en la norma, siendo esta un 100 %, y que solo un porcentaje ínfimo respalda la motivación de sus sentencias con aplicación de la doctrina y jurisprudencia sobre desalojo por ocupante precario.

4.- La falta de motivación en las sentencias de desalojo por ocupante precario, generaron en los sujetos procesales disconformidad sobre dicha incertidumbre jurídica, por lo que dichas sentencias en su mayoría fueron apeladas tal y como se muestra del cuadro N°02.

5.- El escaso desarrollo jurisprudencial y doctrinario de ese entonces, conllevaron a que exista una motivación insuficiente en las sentencias emitidas por el juez, generando criterios arbitrarios para la aplicación de la norma en casos de desalojo por ocupante 189 precario generando inseguridad jurídica, lo que obligo a los magistrados a dar solución al tema de desalojo por ocupante precario, llevándose a cabo el IV Pleno Casatorio Civil a fin de que los jueces puedan llegar a conclusiones uniformes.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. El proceso Civil

2.2.1.1.1 Concepto

Antes de iniciar con este estudio, debemos conocer de donde proviene la palabra proceso, según Robles (2018), menciona que “etimológicamente, el término proviene del latín, *procedere*, que significa avance, secuencia, sucesión de actos. Puede ser considerado por tanto como la serie o sucesión de actos que sirven como cauce para el ejercicio de la función jurisdiccional”. (p.145).

Es de esta manera que el proceso civil según Monroy (1996), indica que es “el medio para solucionar conflictos de intereses, entonces es un instrumento de paz social. La paz social no se encuentra ni se descubre, sino es consecuencia de una laboriosa construcción colectiva”. (p.4)

Expresamos que el proceso civil es el conjunto de actuaciones procesales que se desarrollan ante el órgano judicial, teniendo como finalidad resolver los conflictos de intereses.

Así mismo para Idrogo (2013), el proceso “conjunto de actos procesales coordinados, sistematizados, lógicos que realiza el juez, las partes y terceros ante los organismos jurisdiccionales para la solución de un conflicto de intereses desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la resolución judicial firme”. (p.99)

2.2.1.2. Clases de Proceso

2.2.1.2.1. Proceso Contencioso

Según Marrache (2013), afirma que “este proceso busca resolver conflictos de intereses y dependiendo de la complejidad del proceso y de la materia del cual se trate, frente a un tribunal; nuestro proceso puede ser de tres tipos, de conocimiento, abreviado y sumarísimo”. (p.12)

Esta clase de proceso está sujeto a la decisión de un juzgado, puesto que existe controversia entre las partes, resolviéndose por medio de un juicio y dependiendo de la complejidad en se encuentre.

2.2.1.2.2. Proceso No Contencioso

De acuerdo a Salcedo (2014), señala que:

Se solucionan asunto que no sean controversiales pero que si necesitan la intervención del órgano jurisdiccional. En estos casos, no se promueve contienda alguna entre las partes, no existiendo, por tanto, oposición del legítimo contradictor, sin embargo, por ley necesitan intervención del juez; siendo los siguientes procesos: administración judicial de bienes, adopción de mayores, sucesión intestada, comprobación de testamento, etc. (p.32)

A diferencia del contencioso, en éste proceso no existe contienda, conflicto entre las partes,

no existiendo contradicción u oposición del legitimado, no obstante, es necesario la intervención del juez para la formalidad de ciertos actos.

2.2.1.3. Proceso de Conocimiento

2.2.1.3.1. Concepto

De acuerdo a Salcedo (2014), nos explica que:

Es aquel proceso de mayor duración de todos los que contempla el Código Procesal Civil y en el que, por lo general, se sustancian materias de gran complejidad e importancia y que necesitan de un mayor debate para la ulterior solución de conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. (p. 57)

Asimismo, el doctor Benjamín, nos dice que:

El proceso de conocimiento, es un proceso contencioso, eminentemente declarativo, amplio de acción y contradicción ilimitada, donde las partes ponen en conocimiento del Juez sus pretensiones debidamente fundamentadas para ser analizadas desde su origen, y que teniendo en cuenta su naturaleza son complejos por la concurrencia de varios demandados y/o pretensiones o sea de puro derecho o de mayor cuantía, representado una herramienta que respalde el debido proceso. (Pinto, 2016; p.51)

De lo mencionado anteriormente el proceso de conocimiento, viene hacer un proceso contencioso y de larga duración, con naturaleza compleja, ya que necesita un mayor análisis para la solución de conflictos.

2.2.1.4. Principios Procesales

De acuerdo a Idrogo (2013), nos menciona que “son normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para regular las relaciones jurídicas del proceso, así como las del juez y de las partes de un marco limitado en el que devuelven la actividad procesal”. (p.102)

Para Eisner Isidoro, menciona que:

Es expresión mono disciplinaria de los principios generales del derecho ya desarrollados- vistos en su conjunto y al interior de un ordenamiento sirven para

describir y sustentar la esencia del proceso, y además poner de manifiesto el sistema procesal por el que el legislador ha optado. (Monrroy, 1996; p.78)

Los principios procesales vienen hacer normas principales que originan pautas orientadoras, para la adecuada realización de los actos procesales, siendo el juez quien advierte en su decisión.

2.2.1.4.1. Principio de inmediación

Monrroy (1996), manifiesta que:

El principio de inmediación tiene por finalidad que el juez -quien en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica- tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso, más exactamente que configuran el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial. (p.89)

Este principio es aquel mediante el cual el juez tiene contacto directo con las partes, es decir, el juez escucha directamente las versiones de las partes y alegatos en las audiencias.

De acuerdo a Devis Echandia, expresa que “la inmediación significa que debe haber una inmediata comunicación entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en él deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen”. (Marroquín Martínez, 2017; p.42)

2.2.1.4.2. Principio de publicidad

Aguila & Calderón (2015), manifiestan que “implica el deber del Juez de procurar que el proceso se desarrolle con conocimiento público; es decir, se admite la posibilidad de que el desarrollo general del proceso y determinados actos procesales (principalmente audiencias) sean de conocimiento de cualquier interesado”. (p.11)

Además, Asencio Mellado José (Marroquín Martínez, 2017b), muestra que:

La publicidad procesal es un principio de naturaleza política que tiene por fin el control o fiscalización de la actividad judicial por el pueblo en quien reside la soberanía en un doble sentido: por un lado, como fórmula de evitación de todo tipo de

arbitrariedad; por otro lado, por cuanto genera confianza de los ciudadanos en su Administración de Justicia que le Resulta más próxima y conocida. (Marroquín, 2017; p.48)

Este principio consiste en que el proceso de conflicto de intereses se realice con el conocimiento de la sociedad, público; es decir que los actos procesales al desarrollarse en las audiencias, se hace con conocimiento de cualquier persona que esté interesada.

2.2.1.4.3. Principio de impulso procesal

De acuerdo a Monroy (1996), consiste en “la facultad que se concede al juez para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso - sin necesidad de intervención de las partes- a fin de lograr la consecución de sus fines”. (p.88)

Asimismo, Idrogo (2013), menciona que:

Es conocido también como impulso oficial, y se fundamenta en la idea que el Estado está interesado en la rápida definición de los procesos; por eso a los jueces se les ha dotado de un instrumento procesal que les permita tomar iniciativa en la pronta solución de los conflictos de las partes sometidas a su competencia, permitiendo que los procesos continúen, no se detengan y que la administración de justicia sea dinámica, eficiente y oportuna para lograr la paz social. (p.106)

Este principio reside en que los jueces puedan tomar iniciativa, conducir y hacer avanzar el proceso, para que se pueda resolver lo más pronto posible los conflictos de intereses que existe entre las partes.

2.2.1.4.4. Principio de socialización del proceso

De acuerdo a Marroquín (2017), indica que “el juez está facultado para impedir la desigualdad entre las partes que concurran al proceso, por resta razón de raza, sexo, idioma condición social o económica, o de cualquier otra índole”. (p.21)

Además, Couture, menciona que “este principio demanda no es una igualdad numérica, sino una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y de la defensa.”. (Idrogo, 2013; p.107)

Este principio reside en que, exista igualdad de posibilidades entre las partes al concurrir en el

proceso, es decir en el ejercicio y la acción de la defensa.

2.2.1.4.5. Principio de economía procesal

Riveros (2014), menciona que:

Consiste en la abreviación y simplificación del proceso (supresión de tareas inútiles que no guarde adecuada correlación con la necesidad que pretende satisfacer), evitando que su irrazonable prolongación por actos innecesarios del juez o de las partes haga inoperante la tutela de derechos e intereses (conflicto de intereses o incertidumbre jurídica) comprometidos en el proceso”. (p. 204)

Este principio reside en que, el proceso se debe resolver de manera, rápida sin dilataciones, por un tiempo razonable, sobre todo economizando el dinero y esfuerzo, asimismo este principio está relacionado con la celeridad procesal.

2.2.1.4.6. Principio de celeridad

De acuerdo a Garrone, manifiesta que “la celeridad supone simplicidad en los trámites, concentración de los actos procesales, limitación de los medios impugnatorios, buscando una justicia más rápida y economía”. (Marroquín, 2017; p.37)

Este principio consiste en que el proceso se desarrolle en el menor tiempo posible, además tiene una estrecha relación con el principio de economía procesal.

2.2.1.4.7. Principio de iniciativa de parte

Según Salcedo (2014), menciona que “es indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del Estado, es decir, el proceso inicia con la petición que hace el demandante a través de la demanda, quien tiene que invocar interés y legitimidad para obrar”. (p.20)

Este principio consiste en que, quien solicita la tutela jurisdiccional son las partes lesionadas, recurriendo a un órgano jurisdiccional, iniciando un proceso ante la vulneración de su derecho.

2.2.1.4.8. Principio de iura novit curia

De acuerdo a Riveros (2014), señala que:

El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por los aportes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. (p.47)

2.2.1.4.9. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia

Marcial Rubio Correa (citado por Riveros, 2014) señala que:

La gratuidad de la administración de justicia quiere decir que él no debe pagar las remuneraciones ni los costos en que la justicia incurre para ser administrada. Sin embargo, si se admite que se cobren unas tasas judiciales a precios mínimos y contra servicios reales. (p.234)

Además, Aguila & Calderón (2015), indican que:

Consiste en procurar que el planteo de un proceso no resulte tan costoso para las partes, que les resulte inconveniente hacer valer el derecho pretendido, con lo que el Estado incurriría en una grave omisión al admitir esta forma de injusticia por razón económica. Sin embargo, la aplicación de este principio no puede ser absoluta según ha creído conveniente el legislador, al considerar que la administración de justicia implica en cierta forma un servicio sui generis: gratuito, pero que busca su autofinanciamiento. (pp.10-11)

Este principio reside en que, el proceso que realizará el sujeto procesal no resulte costoso, como es el proceso de alimentos, no obstante, la administración de justicia si admite los cobros de tasas judiciales mínimas.

2.2.1.4.10. Principio de vinculación y elasticidad

Acorde a Salcedo (2014), fundamenta que:

Dado que la actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado, las normas procesales que regulan la conducta de los intervinientes en el proceso y las ciencias que las integran son de Derecho Público. Estas normas procesales tienen carácter imperativo, como principio, salvo que la misma norma regule que algunas de ellas no tengan tal calidad. Asimismo, el principio de elasticidad, por el

cual el juez está facultado para adecuar la exigencia del cumplimiento de estos requisitos formales a los dos objetos más trascendentes del proceso: solución del conflicto de interés o incertidumbre jurídica y; el logro de la paz social en justicia (p.22)

Del mismo modo Aguila & Calderón (2015) nos indican que:

El principio de vinculación se refiere al carácter imperativo obligatorio de las normas procesales, que están comprendidas dentro del derecho público. Ahora el principio de elasticidad permite que el juez pueda adecuar las exigencias de cumplir con los requisitos formales a los fines del proceso. (p.11)

El principio de vinculación está referido a que las normas procesales sean de carácter obligatorio. Y el principio de elasticidad reside en que el juez tiene la facultad de exigir que se cumplan los requisitos formales.

2.2.1.4.11. Principio de instancia plural

Según Aguila & Calderón (2015), mencionan que “es una garantía de la Administración de Justicia que permite la revisión de lo resuelto en la instancia inferior por el superior jerárquico, puesto que existe la posibilidad de error del Juez.”. (p.11)

De igual forma Salcedo (2014), manifiesta que

El artículo x consagra el principio de la doble instancia para todos los procesos, establece como regla que el proceso tiene dos instancias dentro de las cuales se ventila y se resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, ambas con trascendencia jurídica. La doble instancia es renunciable expresa o tácita. (p.22)

Este principio conocido también como principio de doble instancia, puesto que, si en la primera instancia una de las partes no obtiene un fallo beneficioso, éste puede presentar un recurso de impugnación, llevándose a cabo la revisión por un superior jerárquico, lo resuelto por la instancia inferior.

2.2.1.4.12. Principio de contradicción

De acuerdo a Idrogo (2013), indica que este principio radica en que ambas partes deben comparecer ante el juez. Siguiendo este principio se corre traslado de la demanda para que

el demandado(a) haga uso del derecho de contradicción y defensa”. (p.109)

Igualmente, Aguila & Calderón (2015), manifiestan que:

También es conocido también como principio de bilateralidad, consiste en que los actos procesales deben realizarse con conocimiento de las partes. Un acto procesal debe realizarse con la información previa y oportuna, al contrario, a fin de que éste pueda hacer valer su derecho de defensa y rebatir la pretensión de la otra parte. (p.11)

Este principio consiste en que ambas partes (demandante y demandado), deben presentarse ante el juez, es decir el acto procesal que realiza el demandado debe efectuarse de una notificación posterior a la demanda presentada, para que el demandado pueda hacer uso de su derecho de defensa.

2.2.1.4.13. Principio de adquisición

De acuerdo a Aguila & Calderón (2015), señalan que:

Consiste en que los actos, documentos, medios probatorios e información brindados a través de las declaraciones que han proporcionado las partes se incorporan al proceso. En consecuencia, los instrumentos presentados con la demanda u otros escritos dejan de pertenecer a las partes y en adelante pertenecen al proceso como instrumento público del órgano jurisdiccional. (p.11)

Este principio reside en que todos los documentos, actos, presentados con la demanda, u otro escrito presentado, dejan de pertenecer a las partes del proceso, formando éste, parte de los instrumentos del órgano institucional.

2.2.1.4.14. Principio de eventualidad

Según Aroca Juan, explica que “significa que dentro de las distintas fases o tiempo del procedimiento han de realizarse actos concretos con contenido determinado, de tal manera que si la parte no lo realiza oportunamente pierde la posibilidad de realizarlo”. (Marroquín, 2017; p.64)

Asimismo, Aguila, & Calderón (2015), nos señalan que:

También llamado Principio de Preclusión. Supone la existencia de la división del

proceso en etapas fundamentales dentro de las cuales se reparte la actividad procesal; así, los actos procesales de las partes deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser realizados, ya que pierden su valor. (p.11)

Este principio refiere a que, los actos procesales deben ser presentados en el periodo determinado, como son la presentación de los medios probatorios, tiene que presentarse en la etapa donde pertenece puesto que, al presentarlo en su etapa determinada, éste perdería su valor.

2.2.1.4.15. Principio de congruencia

De acuerdo a Aguila & Calderón (2015) explican que:

Se entiende por principio de congruencia o consonancia al principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales; es decir, que deben emitirse de acuerdo al sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones, excepciones o defensas oportunamente deducidas. (p.11)

De igual manera Omar White Ward, señala que

La sentencia que dicta el juez tiene que ser congruente con lo que pidieron las partes y con lo que discutió. Si el juez confiere en la sentencia más de lo que se pide, entonces incurre en el vicio de ultra petita. La sentencia sería nula, si hay otro vicio que puede incurrir el juez que es la extra petita, que consiste en dar cosa diferente de lo que se pidió. (Marroquín, 2017; p.69)

Este principio reside en que, el juez tiene que resolver o dictar el fallo de la sentencia de acuerdo al pedido que están realizando las partes, no puede dar más de lo que se pide, o dictar cosa diferente a lo que se pidió.

2.2.1.4.16. Principio de tutela jurisdiccional efectiva

Salcedo (2014), señala que

Es el derecho público que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonables, en el que se respeten los derechos que corresponden a

las partes, así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad ejecuten esa resolución. Estado asegura que una vez que se inicie el proceso se realice como un procedimiento de protección dispuesto a garantizar la plena satisfacción de los beneficios accionados. (p. 95)

Este principio consiste en que, el Estado facilite a toda persona los presupuestos materiales y jurídicos necesarios para determinar un proceso judicial ya que es el derecho que tiene toda persona como sujeto de derecho.

2.2.1.4.17. Principio de Motivación

De acuerdo a Marroquín (2017), señala que “el juez está obligado a dar razones, motivos o argumentos en los que sustenta sus decisiones. Esto favorece la facultad de control que las puedan tener sobre las actividades judicial para favorecer el planteamiento del medio de impugnación”.

Este principio consiste en que el juez debe fundamentar, explicar dar sus razones del ¿por qué? de la decisión que dicto en la sentencia del proceso.

2.2.1.5. Plazos aplicables al proceso de conocimiento

Al respecto el Art 478 del Código Procesal Civil (2020), señala los siguientes como máximos los cuales se aplican a este tipo de proceso.

1. Cinco días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tienen por ofrecidos.
2. Cinco días para absolver las tachas u oposiciones.
3. Diez días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvencción.
4. Diez días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.
5. Treinta días para contestar la demanda y reconvenir.
6. Diez días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invoca hechos no expuestos en la demanda o en la reconvencción, conforme al Artículo 440.
7. Treinta días para absolver el traslado de la reconvencción.

8. Diez días para subsanar los defectos advertidos en la relación procesal, conforme al Artículo 465.

9. Veinte días para la realización de la audiencia conciliatoria, conforme al Artículo 468. (**)

(*) Inciso 9) derogado por la Única Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1070, publicado el 28 junio 2008, la misma que entrará en vigencia progresivamente en los diferentes Distritos Conciliatorios según el Calendario Oficial que será aprobado mediante Decreto Supremo. Se exceptúa de dicho Calendario a los distritos conciliatorios de Lima, Trujillo y Arequipa, así como el Distrito Judicial del Cono Norte de Lima, salvo la provincia de Canta, en los cuales será aplicado a los sesenta (60) días calendario de su publicación.

(**) Posteriormente mediante el Decreto Supremo N° 005-2010-JUS, publicado el 30 abril 2010, se aprueba el Calendario Oficial para el año 2010, señalando la fecha de entrada en vigencia del D.Leg. N° 1070 en diversos distritos conciliatorios; mediante Decreto Supremo N° 008-2011-JUS, publicado el 06 julio 2011, se aprueba el Calendario Oficial para el año 2011 de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1070, en diversos distritos conciliatorios del país; mediante Decreto Supremo N° 015-2012-JUS, publicado el 21 octubre 2012, se aprueba el Calendario Oficial para los años 2012 y 2013 de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1070, en diversos distritos conciliatorios del país; y mediante Decreto Supremo N° 008-2014-JUS, publicado el 30 septiembre 2014, se aprueba el Calendario Oficial para el año 2014 de la entrada en vigencia de la obligatoriedad del intento conciliatorio previo a un proceso judicial, en distintos distritos conciliatorios del país.

10. Cincuenta días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del Artículo 471.

11. Diez días contados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.

12. Cincuenta días para expedir sentencia, conforme al Artículo 211.

13. Diez días para apelar la sentencia, conforme al Artículo 373 (pp.133-134)

2.2.1.6. La audiencia

2.2.1.6.1. Concepto de audiencia

Caballenas (1993),indica que:

Significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas. También se denomina audiencia el propio tribunal cuando es colegiado, y el lugar donde actúa. Distrito jurisdiccional. Cada una de las sesiones de un tribunal. Cada una de las fechas dedicadas a una extensa causa ante el juez o sala que ha de sentenciar. Recepción del soberano o autoridad elevada (como ministro embajador, jerarca de la Iglesia), para oír las peticiones que se le formulan, ser objeto de cortesía o cumplimientos, o resolver algún caso. (p.33)

Sumado a ello, Ossorio (2004), menciona que:

En la terminología judicial española, se llama Audiencia el tribunal de justicia colegiado que entiende en los pleitos (Audiencia territorial) o en las causas (Audiencia provincial) de determinadas zonas. Las diligencias que se practican ante el juez o tribunal, principalmente para probar o alegar. (p.95)

Viene hacer el lugar donde el tribunal actúa, practicando las diligencias, para resolver los conflictos de interese de las partes, mediante pruebas y alegatos de los hechos.

Asimismo, Correa & Correa (2018), nos indica que:

En las audiencias orales se hace efectivo el principio de contradicción, donde las partes tienen derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación. Esto se refiere tanto a las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral como a las que se practiquen en forma anticipada. (p.77)

2.2.1.7. Puntos controvertidos

2.2.1.7.1. Concepto de los puntos controvertidos

De Paula Puig Blanes (2015), menciona que:

Esta fase del procedimiento tiene por finalidad el delimitar claramente cuáles son los hechos objeto del proceso con relación a las pretensiones que en el mismo se deducen

de forma que se conozca cuáles son admitidos por todos y cuáles requieren de actividad probatoria. En caso de encontrarse alguno de los demandados en situación de rebeldía, al equivaler la misma a una oposición, será necesaria la prueba de todos los hechos aducidos en la demanda. (p.245)

La fijación de puntos controvertidos es un acto relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos, en los que exista discrepancia, y respecto del cual el juzgador valorando ñas pruebas en su conjunto, emitirá pronunciamiento de mérito y teniendo en cuenta el principio de congruencia.

2.2.1.7.2. Puntos controvertidos en el proceso examinado

En el proceso examinando tenemos que el juzgado ha fijado como puntos controvertidos:

- i. Determinar si corresponde declara judicialmente el divorcio entre el demandante y la demandada sustentada en la causal de Separación de Hecho de los cónyuges por el lapso mayor a los dos años ininterrumpidos.
- ii. Determinar si el accionante se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias si las hubiese.
- iii. Determinar si corresponde proceder a la liquidación de la sociedad de gananciales.
- iv. Determinar si corresponde fijar pensión alimenticia entre cónyuges.
- v. Determinar si existe cónyuge perjudicado y si corresponde indemnizarlo.

(Expediente N° 01235-2014-0-2501-JR-FC-01)

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

Marroquín (2017), hace mención que “al hablar de los sujetos procesales, la doctrina señala que estos son todas personas que intervienen en un proceso determinado, ya sea como funcionarios judiciales, con función de juzgar, partes, terceros o los representantes del ministerio público”. (p.74)

Asimismo, Devis Echandi, señala que:

Los sujetos de la relación jurídico procesal son las personas que intervienen en el proceso como funcionarios encargados de dirigirlo y dirimirlo (Jueces y Magistrados) o como partes (demandantes, la persona demandadas, terceros, ministerio público). El

juez representa únicamente el interés del estado o de la sociedad en la realización normal de la justicia por un motivo. Las partes en cambio, obran impulsadas por su propio interés, por un motivo especial que su autor tiene. (Marroquín, 2017; p.74)

Vienen hacer las personas que intervienen en un proceso, las cuales son: el demandante, el demandando, el juez, el tercero y los representantes del ministerio público.

2.2.1.8.1. El juez

2.2.1.8.1.1. Concepto

De acuerdo a D'Onofrio; señala que:

“... (Es) una persona individual (o colegiada), que tiene por oficio propio declarar, con fuerza obligatoria para las partes, cuál sea, en cada caso, la voluntad de la ley (...). (...) Ante todo, el juez debe ser Extraño a las Partes (...); el juez representa un interés diverso, es decir, el del Estado en la actuación de la ley y, generalmente, en la composición del conflicto surgido entre las partes mediante la aplicación de una norma jurídica (...). (...) La función específica del juez es la de declarar la voluntad de la ley, con efecto vinculativo para las partes, en los casos concretos”. (Gaceta Civil & procesal civil, 2015; pp.11-12)

Asimismo, De Santos, define al juez al juez en un sentido, como “todo miembro integrante del poder judicial encargada de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción y quienes están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo a la Constitución y a las leyes con las responsabilidades que las mismas determinan”. (Marroquín, 2017; p.108)

El Juez viene hacer el sujeto central del proceso, ya que ejerce una función jurisdiccional dentro del poder judicial, resolviendo los conflictos de intereses de las partes que lo formulan.

2.2.1.8.1.2 Facultades del juez

Alvarez Juliá, Neuss y Wagner, dicen de las facultades de los Jueces lo siguiente: “... Las facultades de los jueces son de cuatro tipos: disciplinarias, ordenatorias, instructorias y conminatorias.

a) Facultades disciplinarias: (...) tiene el juez facultades o atribuciones de carácter disciplinario, como ser:

- 1) Mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos.
- 2) Excluir de las audiencias a quienes perturben indebidamente su curso.
- 3) Aplicar las correcciones disciplinarias autorizadas (...)

b) Facultades ordenatorias: Figuran dentro de esta categoría las siguientes:

- 1) Tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso. A tal efecto, vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, se pasará a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias (...).
- 2) Corregir, a pedido de parte (...), y sin sustanciación, cualquier error material, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión de la sentencia acerca de las pretensiones discutidas en el litigio, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión. También corregir los errores puramente numéricos aun durante el trámite de la ejecución de sentencia.

c) Facultades instructorias: El juez podrá ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A este efecto podrá:

- 1) Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir las explicaciones que estime necesarias al objeto del pleito (...).
- 2) Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de los testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos de constitución del proceso o de otras pruebas producidas, si resultase que tuviesen conocimientos de hechos que puedan gravitar en la decisión de la causa. También podrá solicitar

la comparecencia de peritos y consultores técnicos para interrogarlos acerca de lo que creyere necesario.

3) Mandar (...) que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de los terceros, los cuales estarán obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallen los originales (...).

4) Ejercer las demás atribuciones que la ley le confiere.

d) Facultades conminatorias: Los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Podrá asimismo aplicar sanciones conminatorias a terceros en los casos en que la ley lo establece” (Gaceta Civil, 2015; pp.33-35)

Agregando a ello, el Art.51,52 y 53 del Código Procesal Civil, (2020), establecen lo siguiente:

Facultades genéricas. - Artículo 51.- Los Jueces están facultados para:

1. Adaptar la demanda a la vía procedimental que considere apropiada, siempre que sea factible su adaptación;
2. Ordenar los actos procesales necesarios al esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes;
3. Ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos. Las partes podrán concurrir con sus Abogados;
4. Rechazar liminarmente el pedido que reitere otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón, o cuando a pesar de fundarse en razón distinta, éste pudo ser alegado al promoverse el anterior;
5. Ordenar, si lo estiman procedente, a pedido de parte y a costa del vencido, la publicación de la parte resolutive de la decisión final en un medio de comunicación por él designado, si con ello se puede contribuir a reparar el agravio derivado de la publicidad que se le hubiere dado al proceso;
6. Ejercer la libertad de expresión prevista en el Artículo 2, inciso 4., de la

Constitución Política del Perú, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial; y

7. Ejercer las demás atribuciones que establecen este Código y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Facultades disciplinarias del Juez. - Artículo 52.- A fin de conservar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, los Jueces deben:

1. Ordenar que se suprima la frase o palabra expresada o redactada en términos ofensivos o vejatorios;
2. Expulsar de las actuaciones a quienes alteren su desarrollo. Si se trata de una de las partes, se le impondrá además los apercibimientos que hubieran sido aplicables de no haber asistido a la actuación; y
3. Aplicar las sanciones disciplinarias que este Código y otras normas establezcan.

Facultades coercitivas del Juez. - Artículo 53.- En atención al fin promovido y buscado en el Artículo 52, el Juez puede:

1. Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión. La multa es establecida discrecionalmente por el Juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación; y
2. Disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia.

En atención a la importancia y urgencia de su mandato, el Juez decidirá la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las sanciones reguladas en este Artículo.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del mandato. (pp.18- 19)

2.2.1.8.2. Las partes

2.2.1.8.2.1. Concepto

De acuerdo a Serra Domínguez, señala que:

La cualidad de parte en un proceso se adquiere por el solo hecho de la proposición de una demanda ante el juez. La persona que la propone y la persona contra la que se propone adquieren, por este solo hecho, la calidad de partes del proceso que con ese hecho han iniciado. Se es parte simplemente por el hecho de formular activamente o soportar pasivamente en un proceso una petición de fondo. (Begoña, 2017; p.312)

En esas mismas líneas Robles (2018), señala que:

Frente al órgano jurisdiccional como sujeto del proceso se encuentran las partes, denominadas actor o demandante y demandado. En principio, la definición de partes es muy sencilla: parte demandante es quien interpone una demanda ante los órganos jurisdiccionales, y parte demandada es aquella frente a la que se interpone dicha demanda. (p.331)

Siendo así que, las partes no son todos lo que intervienen en el proceso, sino únicamente viene hacer quién interpone la pretensión y el que se opone a ella.

2.2.1.8.2.2. El demandante

De acuerdo a Oderigo, precisa que “es la persona del derecho privado que mediante el proceso civil pide a propio nombre la actuación de la ley civil, en favor suyo o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley”. (Gaceta Civil & procesal civil, 2015; p.139)

El demandante viene hacer aquel que pide judicialmente el cumplimiento de una obligación, reparación de daños, entre otro.

2.2.1.8.2.2. El demandado

De acuerdo a Oderigo, menciona que “es la contrafigura procesal del actor, su réplica con signo contrario: es la persona que a nombre propio resiste la actuación de la ley civil pretendida por aquél, en defensa suya o de otra persona a la que necesariamente represente por ministerio de la ley”. (Gaceta Civil & procesal civil, 2015; p.139)

2.2.1.9. Los medios probatorios

2.2.1.9.1. Concepto

De acuerdo a Rioja (2017), refiere que los medios probatorios:

Vienen a constituir aquellos instrumentos de los que se valen las partes en el proceso a través de los cuales se derivan o genera la prueba, debiendo destacar que para el citado autor existen dos tipos de prueba, la prueba extra judicial y la judicial, esta última sería aquella incorporada y desarrollada en el proceso judicial y la otra simplemente aquella que no obra en el proceso. (párr.4)

Asimismo, Gaceta Civil & procesal civil (2015), señala que:

Son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Así, bien puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez. (párr.394)

Por lo tanto, los medios probatorios son aquellos instrumentos que ofrecen las partes en el proceso; con el que se trata de acreditar los hechos y afirmaciones del caso, para que el juez dictamine el fallo en la sentencia.

2.2.1.9.2. La prueba

2.2.1.9.2.1. Concepto

Robles (2018), lo define como “aquella actividad procesal que desarrollan las partes ante el juez para que éste adquiera el convencimiento sobre la certeza, positiva o negativa, de unos hechos controvertidos, alegados por las partes. La prueba tiende a proporcionar al juez el material fáctico que servirá de base a la sentencia”. (p.437)

Por otra parte Matínez (2018), refiere como:

Actividad procesal dirigida a lograr la convicción psicológica del Juez o Tribunal respecto de la existencia o inexistencia, verdad o falsedad del dato procesal determinado. No necesitan prueba los hechos admitidos y notorios, ni las normas escritas de derecho interno; necesitan prueba el derecho consuetudinario y las normas escritas extranjeras en cuanto a su contenido y vigencia (las normas de derecho

comunitario no son normas extranjeras); y la costumbre no necesita de prueba si las partes estuvieran conformes con su existencia y contenido y sus normas no afectasen al orden público. (p.80)

La prueba, es el material cierto, por el cual las partes procesales utilizan para poder alegar los hechos en su defensa, es decir acreditar los hechos discutidos ante el juez.

2.2.1.9.2.2. Finalidad de la prueba

Conforme Cardoso Isaza, afirma que “el fin de la prueba consiste en dar al juez convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia del proceso” (p.399).

En tal sentido señala que:

La finalidad de la prueba, más que alcanzar la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa una litis, es formarle al juzgador convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas (hechos). Tal convencimiento le permitirá a aquél tomar su decisión y poner así término a la controversia. (p.399)

Consiste en proporcionar al juez convencimiento sobre los hechos, esto permitirá al juez tomar una decisión y poner fin al conflicto de interés.

2.2.1.9.2.3. Objeto de la prueba

De acuerdo Gaceta Civil & procesal civil (2015), indica que:

Es objeto de la prueba todo aquello sobre lo que puede ella recaer. Esta es una concepción objetiva y abstracta que no se reduce a los casos específicos que se pueden presentar dentro de una litis ni a las pretensiones de los sujetos procesales. Debe, pues, ser entendido el objeto de la prueba como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso. (p.395)

Asimismo, White (2008), refiere que:

Relacionado con el motivo de ser de la prueba, se dice que ésta tiene por objeto la demostración de hechos controvertidos, es decir, aquellos en los que las partes no han encontrado coincidencia La prueba debe versar, pues, sobre el asunto del litigio, de ahí que los códigos procesales establecen el rechazo de las que no le pertenezcan, esto es,

aquellas que buscan demostrar cuestiones distintas de las pretendidas en el juicio. Por ello se dice que serán desechadas de oficio cuando el asunto sea resuelto en sentencia y, mejor aún, no admitidas al resolver sobre los medios que servirán de sustento para aquel fallo. (p,176)

2.2.1.9.2.4. La valoración de la prueba

Robles (2018), refiere que:

Se trata de una actividad jurisdiccional atribuida al juez y dirigida a la determinación del valor concreto que ha de atribuirse a cada uno de los medios de prueba practicados en el seno de un proceso. Tradicionalmente conviven dos sistemas de valoración de la prueba.

- a) Valoración legal de la prueba, cuando dicho valor viene aplicado por la propia ley.
- b) Valoración libre, cuando el valor se somete al criterio razonado del juez sin que existan otros criterios legalmente establecidos. Este criterio excluye la arbitrariedad, aplicándose las reglas de la sana. (p.443)

2.2.1.9.2.5. La pertinencia de las pruebas

Gaceta Civil & procesal civil, (2015), establece lo siguiente:

La pertinencia de la prueba implica la vinculación del hecho objeto de controversia con el hecho que acredita dicha prueba. Agregando lo siguiente (...) La pertinencia representa la adecuación de los datos que proporciona un medio probatorio con el objeto de prueba de un proceso. Debe encuadrarse en el marco derivado de las alegaciones de las partes contenidas en la demanda y contestación de ésta, principalmente. (También en los escritos que contengan la formulación de excepciones, defensas previas y cuestiones probatorias). (p.400)

2.2.1.9.2.6. Valoración Conjunta

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial: En opinión de (Hinostrosa Minguez, 1998)

La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez

que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si los conjuntos de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador. (p. 103-104).

2.2.1.9.2.7 Principios aplicables

2.2.1.9.2.7.1. Necesidad de la prueba

Ugo Roco, afirma que:

Por lo general, los hechos jurídicos en que se fundan las pretensiones, los derechos y las obligaciones jurídicas de derecho sustancial que se debaten en el proceso son aducidos por las en causa..., y pueden ser alegados en el proceso, y en tal caso es necesario que la existencia o inexistencia de ellos sea probada. (Carrasco, 2017; p.227)

2.2.1.9.2.7.2. La adquisición

Alejandro Torres, sostiene que este principio “provoca que, una vez exhibida una constancia en el proceso o desahogada una prueba, ésta no pertenezca a la parte oferente, sino al proceso; por tanto, la prueba quedará en él, aunque en lugar de favorecerle le haya perjudicado”. (Carrasco, 2017; p.229)

El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso. (p.3)

2.2.1.9.2.7.3. Equilibrio procesal entre las partes

Ugo Roco, afirma que:

Según este principio, las partes, al ejercer el derecho de acción y el relativo de contradicción en juicio, tienen que hallarse en una condición de perfecta paridad e igualdad, de modo que las normas que regulan su actividad no pueden constituir, respecto a una de las partes en juicio, con perjuicio de la otra, una situación de ventaja o privilegio. (Carrasco 2017; p.228)

2.2.1.9.2.7.4. De prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.

Carlos Lessona, sostiene que:

El conocimiento personal del juez, poseído de antemano o adquirido extrajudicialmente...no es legítima fuente de prueba. Lo que da autoridad a una prueba hecha en juicio es la contradicción a la cual es sometida, y de aquí que es la esencia de la prueba es que pueda ser combatida. ¿Qué cosa sería la pretendida prueba que consistiese en la conciencia personal del juez? Un testimonio, del cual ninguna de las partes tendría conocimiento, no pudiendo, por tanto, combatirlo. (Carrasco, 2017; p.230)

2.2.1.9.2.7.5. De contradicción de la prueba

Carrasco (2017), se refiere “no sólo a la posibilidad de objetar las pruebas, sino también a que las partes estén en aptitud de ofrecer otros medios probatorios para intentar desvirtuar o restarles valor probatorio a los ofrecidos, por el contrario”. (p.230-231)

2.2.1.9.2.7.6. De publicidad de la prueba

Carrasco (2017), indica que “los actos por medio de los cuales se desenvuelve la relación procesal deben necesariamente ser patentes para todos los sujetos de ella. Cada parte tienen derecho a examinar lo presentado, por el contrario.” (p.231)

2.2.1.9.2.7.7. De intermediación y dirección del juez en la producción de la prueba

Carrasco (2017), consiste en “la obligación que tienen los jueces y magistrados de recibir por sí mismos las declaraciones de las partes y de presidir todos los actos de prueba”. (232)

2.2.1.9.2.7.8. De obligación de terceros en materia de prueba.

Carrasco (2017), consiste en que “el juzgador, para conocer a veracidad de los hechos, puede valerse de los terceros o de cosas que pertenezcan a ellos, sin más limitación que la señalada por la ley”. (233)

2.2.1.9.2.7. Carga de la Prueba

Según Robles (2018), menciona que:

Tradicionalmente se habla de carga de la prueba en un doble sentido: carga de la prueba en sentido formal y en sentido material.

- a) El primero de ellos se refiere a las reglas que distribuyen la tarea de probar los hechos. Quién tiene en un proceso la situación subjetiva adecuada para provocar que en él se practique prueba en el proceso civil y derivada del principio de aportación de parte; esa carga la tienen las partes. De manera excepcional el juez puede acordar pruebas de oficio
- b) Por otro lado, la denominada carga de la prueba en sentido material es una regla de Derecho cuya aplicación se produce en el momento de la sentencia, permitiendo determinar a quién perjudicará el carácter finalmente dudoso de un hecho relevante o, con otras palabras, quién debe soportar el fracaso de la prueba de un hecho controvertido. (p.441)

Así mismo Gaceta Civil & procesal civil (2015), señala que:

Viene a ser el conjunto de reglas de juicio que le señala al magistrado la manera cómo resolverá en aquellos casos de omisión de pruebas o pruebas insuficientes que no puede salvar siquiera con la actuación de pruebas de oficio.

Así, como el Juez no puede inhibirse de expedir el correspondiente fallo, tales reglas le ayudarán a pronunciarse sobre el asunto. La carga de la prueba implica reglas indirectas de conducta para las partes, que les indican cuáles son los hechos que a cada una de ellas les interesa probar para que se acojan sus pretensiones (hablamos de interés porque no constituye una obligación procesal el probar los hechos afirmados). (p.401)

Por su parte, Sagástegui (2003), agrega “el principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”.

2.2.1.9.3. Pruebas valoradas en las sentencias examinadas

Las pruebas valoradas en la sentencia por la parte demandante:

- Vienen hacer documentales: Copia del DNI, partida de matrimonio civil, partida de nacimiento, declaración, declaración jurada notarial, partida de nacimiento de R Y M, dos copias literales emitidas por Registros Públicos,

declaración jurada de no haber bienes, declaración jurada de no tener proceso de alimentos.

Las pruebas valoradas en la sentencia por la parte demandada:

- Vienen hacer documentales consisten en la partida de matrimonio civil, acta de nacimiento de J, M, R Y M: resolución ocho que resuelve ordenar el juzgamiento anticipado del proceso, y se informan a las partes que puedan presentar sus alegatos en plazo de ley, en su oportunidad ingrese la causa a despacho a fin de expedir sentencia. (Expediente N° 01235-2014-0- 2501-JR-FC-01)

Conforme art. 188 del Código Procesal Civil (2020), señala que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. (p.55)

2.2.1.10. La pretensión procesal y material

2.2.1.10.1. Concepto de la pretensión material

Monroy (1996) explica que:

Se denomina pretensión al acto de exigir algo -que debe tener por cierto la calidad de caso justiciable, es decir, relevancia jurídica- a otro, antes del inicio de un proceso. La pretensión material no necesariamente es el punto de partida de un proceso. Así, es factible que un sujeto interponga una demanda sin antes haber exigido a la persona que ahora demanda, la satisfacción de la pretensión. Por otro lado, tampoco lo es porque puede ocurrir que, al ser exigida la satisfacción de una pretensión material, esta sea cumplida por el requerido. En consecuencia, puede haber pretensión material sin proceso y proceso sin pretensión material. (p.225)

Además, Guasp (2000), menciona que:

La pretensión procesal, es un acto procesal y al mismo tiempo el objeto del proceso; sintetiza afirmando que la pretensión es una declaración de voluntad, no es una declaración de ciencia ni de sentimiento, porque en ella se expone lo que un sujeto quiere y no lo que sabe o siente. Es decir, cuando una pretensión material no es satisfecha y no hay otro modo o alternativa extrajudicial de que ello ocurra, no queda

otro camino que el de recurrir al órgano jurisdiccional y como tal la pretensión material sin desaparecerla se convertirá en pretensión procesal. (p.337)

2.2.1.10.2. Concepto de la pretensión procesal

Monroy (1996) expresa lo siguiente:

Siendo la pretensión procesal el núcleo de la demanda, y en consecuencia, el elemento central de la relación procesal. Dado que se trata de una manifestación de voluntad por la que se exige algo de otro, la pretensión procesal debe tener fundamentación jurídica, es decir, atrás de la exigencia del pretensor, debe invocarse un derecho subjetivo que sustente el reclamo. (...) en la ocurrencia de cierto número de hechos cuya eventual acreditación posterior a través de la actividad probatoria permitirá que la pretensión contenida en la demanda sea declarada fundada. En este caso, se trata de los fundamentos de hecho. (pp.226- 227)

2.2.1.10.3. Elementos de la pretensión

Según Alvarado & Aguila (2011), indica que en lo que respecta a la estructura, la pretensión procesal es susceptible de descomponerse en tres grandes elementos:

- a. Los sujetos de la pretensión: He sostenido recién el carácter bipolar de toda pretensión (o relación), al afirmar que siempre son dos sujetos que la componen; sobre esta base, ya puede decirse que los sujetos de la pretensión son el actor (pretendiente) y el demandado.
- b. Objeto de la pretensión: Es obtener de la autoridad una resolución con contenido favorable a la petición hecha en la demanda (y, eventualmente, la consiguiente y consecuente conducta del demandado).
- c. La causa de la pretensión: Este elemento es el único que presenta una clara variación respecto de las dos ideas que se analizan conjuntamente: pretensión y relación. (pp.114-115)

Agregado a lo anterior Begoña (2017), refiere lo siguiente:

La determinación de lo que es objeto de un proceso es un tema de importancia capital, pues distingue un proceso de todos los demás, a todos los efectos. La pretensión delimita subjetiva y objetivamente la actuación procesal de la Jurisdicción. Los tres

elementos de la pretensión (*personae*, *petitum* y *causa petendi*) identifican el objeto de un proceso individualizándolo.

- a. Sujetos (*personae*): Son los sujetos de la relación litigiosa. Se refiere a la persona que interpone la pretensión y frente a quién se interpone.
- b. Causa de pedir (*causa petendi*): Es el fundamento de la pretensión (...); Puede ser definida como el conjunto de hechos (acontecimientos concretos de la vida social) jurídicamente relevantes (en cuanto son el supuesto fáctico de una norma que les confiere consecuencias jurídicas) en el que se funda la petición. Es el derecho subjetivo material que se afirma vulnerado, apoyándose en unos fundamentos de derecho. (...) además de tener dos elementos: fáctico (los hechos: la muerte de una persona y la transmisión de una cosa por herencia), y otro jurídico (el derecho de propiedad, el dominio).
- c. Petición (*petitum*): Lo que se pide en la demanda. Esta petición es doble. De un lado se solicita del juez una resolución o que adopte una medida concreta(...) el objeto procesal viene hacer la declaración o actuación que se solicita del juez y éste objeto procesal contenido en el *petitum de la pretensión del actor, determina la respuesta procesal del juez;*(...) por otro lado se solicita un determinado bien que se afirma jurídicamente protegido frente al adversario, este segundo contenido de la petición precisa, pues la alegación de unos de los hechos en los que se basa la petición del bien , así como estar fundamentado en derecho. (pp.335-336)

No hay duda que la pretensión supone la combinación de éstos tres elementos, pero cuando hablamos del petitorio de la demanda, nos estamos refiriendo al elemento central, núcleo u objeto de la pretensión, esto el pedido concreto y que vendría a ser el elemento objetivo de la pretensión.

2.2.1.10.4. Identificación de la pretensión en las sentencias examinadas

En la pretensión planteada por el demandante, se observa que en el PETITORIO:

- INTERPONE LA DEMANDA DE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO DE LOS CÓNYUGES DURANTE UN PERIODO ININTERRUMPIDO DE DOS AÑOS, de acuerdo a lo establecido por Art. 333. Inc. 12 del Código Civil; debiendo en su oportunidad declara FUNDADA la

demanda y disponer la disolución del vínculo matrimonial celebrado con la demanda y OFICIARSE a la Municipalidad Distrital de San José – Provincia de Pacasmayo – departamento de la libertad, para su registro correspondiente.

En la pretensión planteada por la demandada, se observa que en el petitorio:

- Que se ampare la demanda
- Que se ME SEÑALE COMO PENSIÓN ALIMENTICIA una suma NO menor de S/. 600.00 al mes.
- Que se señala UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS INCLUYENDO EL DAÑO PERSONAL en una NO MENOR DE S/. 50,000.00 (Expediente N° 01235-2014-0-2501-JR-FC-01)

2.2.1.11. Las resoluciones

2.2.1.11.1. Concepto

Cavani (2017), refiere que:

Es todo pronunciamiento de los jueces y tribunales, a través de los cuales acuerdan La primera idea que viene a la cabeza cuando se habla de resolución judicial es la forma cómo el juez se comunica con las partes. No obstante, estamos ante un término polisémico. Es posible entender resolución de dos formas diversas:

- a. Resolución como documento. Se hace referencia a un conjunto de enunciados normativos expedido por un órgano jurisdiccional.
- b. Resolución como acto procesal. Un acto procesal es, fundamentalmente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo (p.113)

Asimismo, Vécovi, señala que las resoluciones judiciales:

(...) se dividen en: de mero trámite, que sólo dan el impulso al proceso; interlocutorias (sentencias o autos, según los códigos), que se dictan durante el procedimiento y se relacionan con una cuestión conexa pero ajena a la principal (al objeto del proceso), y definitivas, que son la sentencia final. Después de éstas siguen en importancia los autos

(...) interlocutorios, que, en ciertos casos, pueden tener carácter de definitivos cuando, al resolver una cuestión accesoria (caducidad, prescripción, cosa juzgada, etc.), ponen fin al proceso. (Gaceta Civil & procesal civil 2015; p.50)

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones

Según Cavani (2017), manifiesta que:

En el proceso civil peruano (y también en otros procesos de nuestro ordenamiento), la resolución sin contenido decisorio es el decreto, mientras que las resoluciones con contenido decisorio son las sentencias y los autos. (p.117)

El Código Procesal Civil (2020), también establece en su Art. 120, que “las resoluciones son los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.” (p.37)

2.2.1.11.2.1. Decretos

Gaceta Civil & procesal civil (2015), señala que:

Los decretos suelen ser denominados también providencias o providencias simples o providencias de mera tramitación o autos de trámite o autos de sustanciación”.

Además, Andrés de la Oliva y Miguel Angel Fernández, señalan que las providencias son “... resoluciones de tramitación o (...) de ordenación material. Y por tramitación se ha de entender el desarrollo procedimental, el avance de los actos conforme a la serie de ellos abstractamente prevista en la norma procesal. Esto significa, ciertamente, un impulso procesal (y de oficio), es decir, paso de un acto al siguiente o de una fase a la sucesiva cuando se producen los supuestos de hecho (procesales) contemplados por la ley. (p.51)

2.2.1.11.2.2. Sentencias

Cavani (2017), manifiesta:

La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por fondo, en este contexto, debe entenderse un juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o

infundada). (p.119)

2.2.1.11.2.3. Autos

Andrés de Oliva y Miguel Angel Fernández, refiere que son:

Llamados también providencias interlocutorias, son resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, afectantes a intereses de los litigantes dignos de protección, pero distintas de la cuestión principal o de fondo, distintas, por tanto, del objeto principal y necesario del proceso. (...) los autos son las resoluciones con las que, salvo que se indique expresamente que deben solventarse mediante sentencia, se deciden las denominadas cuestiones incidentales, que no pongan fin al proceso. (Gaceta Civil & procesal civil, 2015; p. 51)

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Concepto

Azula Camacho, menciona que “jurídicamente hablando la sentencia es la decisión que el funcionario judicial toma sobre el objeto del proceso, vale decir, las pretensiones formuladas por el demandante y la conducta que frente a ellas adopta el demandado”. (Salcedo, 2014; p.79)

De lo mencionado en lo anterior Chioyenda, señala que:

La sentencia, en general, es la institución que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien o, lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que garantiza un bien al demandado”. (Iglesias, 2015; p.22)

Asimismo, Couture (1958), refiere que:

La sentencia tiene un triple carácter, como hecho, como acto jurídico, y como documento. Es un hecho “en cuanto constituye en sí misma un suceso, un acontecer humano que produce un nuevo objeto jurídico no existente antes de su aparición; es un acto jurídico porque el hecho está impulsado por la voluntad y se halla dotado de determinados efectos jurídicos, éstos se proyectan unas veces sobre el proceso en que se dicta y otras sobre el derecho en que se dilucida, es un documento porque registra y

representa una voluntad jurídica”. (p.118)

2.2.1.12.2. Clasificación

Iglesias, (2015), manifiesta que son muy variadas, en la doctrina, las posibilidades clasificatorias de las sentencias, las más generalizadas atienden al siguiente esquema:

- Atendiendo a su ámbito (sentencias totales o parciales);
- A la posibilidad de interponer contra ellas recurso ordinario o extraordinario (sentencias firmes o recurribles);
- Según agoten o no la instancia (sentencias definitivas);
- Según acojan favorable o desfavorablemente la pretensión (sentencias estimatorias o desestimatorias, incluso las condenatorias y absolutorias);
- En función de la composición del órgano que las dicta (sentencias unipersonales o colectivas);
- Según si entran a resolver, o no, las cuestiones de fondo (sentencias de fondo o sentencias interlocutorias). (p.51)

Además, Rioja (2017), señala que “esta clasificación está sostenida por Chiovenda, Calamandrei, Carnelutti y Alsina y se encuentran vinculadas al proceso y pertenece a una clasificación de las pretensiones y son las declarativas, constitutivas y de condena.” (párr.11)

2.2.1.12.2.1. Sentencias Declarativa:

Para Chiovenda, señala que:

La sentencia declarativa “(...) actúa mediante la declaración de una preexistencia de la voluntad de la ley (la voluntad de que se produzca un cambio jurídico); es, por tanto, idéntica en esto a las obras (sic) sentencias (de condena y de declaración), y no tiene nada de excepcional. Pero en cuanto la ley se refiere o condiciona el cambio futuro a la declaración misma, esta es el hecho jurídico que causa aquel efecto jurídico por virtud de la ley. No ya que el cambio jurídico sea producido por la voluntad del juez; la voluntad del juez, aún en este caso, no pretende sino formular la voluntad de la ley. (Rioja, 2017; párr.21)

2.2.1.12.2.2. Sentencias Constitutivas:

Monroy Palacios, indica que:

Acudimos a este tipo de sentencia en supuestos que se encuentran expresamente previstos por el derecho objetivo y caracterizados por suponer; a través de la expedición y la sucesiva adquisición de la autoridad de cosa juzgada por parte de la sentencia, una modificación jurídica, es decir, la conformación de una situación jurídica nueva (el proceso de divorcio y la nulidad del contrato); además Rioja menciona que Las sentencias constitutivas, al igual que lo que sucede con las meras declarativas, no requieren de actos materiales posteriores (ejecución forzada) para la satisfacción del interés de la parte favorecida. Son sentencias de actuación inmediata. (Rioja, 2017; párr. 27-28)

2.2.1.12.2.3. Sentencias de Condena

Rioja (2017), menciona que:

A través de este tipo de sentencias lo que se busca es que se le imponga una situación jurídica al demandado, es decir, se le imponga a este una obligación. El demandante persigue una sentencia que condene al demandado a una determinada prestación (dar, hacer o no hacer). Debemos tener en cuenta que, toda sentencia, aun la condenatoria, es declarativa, más la de condena requiere un hecho contrario al derecho, y por eso este tipo de sentencias tiene una doble función ya que no solamente declara el derecho; sino que además prepara la vía para obtener, aún contra la voluntad del obligado, el cumplimiento de una prestación. (párr.33)

2.2.1.12.3. El principio de motivación en la sentencia

2.2.1.12.3.1. Concepto de motivación

Salcedo (2014), menciona que:

La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda ya que a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia evitándose con ello arbitrariedades. (p.22)

2.2.1.12.3.2. La motivación jurídica

Se puede garantizar el control del proceso judicial; demostrar a las partes involucradas la justicia y objetividad de la decisión y demostrar que es una decisión justificada y carente de arbitrariedad.

2.2.1.12.4. El principio de congruencia en la sentencia

2.2.1.12.4.1. Concepto de principio de congruencia

Alvarado, (2011), indica que “la resolución que emite la autoridad acerca del litigio debe guardar estricta conformidad con lo pretendido, resistido y regularmente probado por las partes”. (p. 216)

2.2.1.12.4.2. Aplicación del principio de congruencia en la sentencia

Alvarado, (2011) explica que:

El problema que plantea la cuestión que versa acerca de qué norma legal debe aplicar el juzgador para la solución del litigio genera una doble respuesta: está vinculado estrechamente y sin más a lo que las propias partes han argumentado (interpretación extrema y grosera de la aplicación del sistema dispositivo) o puede suplir las normas citadas por ellas. (...) Esta regla admite tres matices: a) aplicar el derecho no invocado por las partes; b) aplicar el derecho correcto, cuando fue erróneamente invocado por las partes; c) contrariar la calificación jurídica de los hechos efectuada por los propios interesados. (p.216)

2.2.1.12.5. Aplicación de la claridad en las sentencias

2.2.1.12.5.1. Concepto de claridad

León (2008), señala que “(...) consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. (...)”. (p.19)

2.2.1.12.5.2. Características de la claridad

León (2008), explica que “la claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.” (p.19)

2.2.1.12.5.3. Importancia de la claridad

León (2008), explica que:

La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. (...) Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje. (p. 20)

2.2.1.12.6. Resultados de las sentencias examinadas (primera y segunda instancia)

En el expediente en estudio, la sentencia de primera instancia emitida por el Primer Juzgado Especializado en Familia de Chimbote, el Juez dictaminó con Resolución N°16, lo siguiente:

- i. Declarando **FUNDADA** la demanda de **Divorcio** por la causal de **Separación de Hecho** interpuesta por don **Q** contra doña **P**, y el **MINISTERIO PUBLICO** en consecuencia.
- ii. Se **DECLARA** disuelto el Vínculo Matrimonial contraído por los **CÓNYUGES** el día 11 de junio de 1962 ante la Municipalidad Distrital de San José , Provincial de Pacasmayo; **TÉNGASE** por fenecido el Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales , perdiendo los ex – cónyuges el derecho de heredar entre sí , careciendo de objeto liquidar bienes sociales en atención a lo expuesto en el último párrafo del fundamento décimo; asimismo carece de objeto pronunciarse respecto a la tenencia y régimen de visitas a no existir hijos menores de edad, precisando que en adelante el nombre del demanda responderá a P.
- iii. Se dispone **FIJAR** en favor de la demanda P una pensión de alimentos en suma de s/.100.00 nuevos soles conforme a lo expuesto en el fundamento noveno de la presente resolución.
- iv. Declarar como cónyuge perjudicada a la demandada P, fijándose en su favor una indemnización en la suma de s/. 3,000.00 soles [TRES MIL CON 00/100 SOLES] que estará a cargo del demandante.
- v. **ELEVESE** el expediente a la instancia superior vía **CONSULTA** en caso no

fuera apelada la sentencia por ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 359° del Código Civil.

- vi. **EJECUTORIADA** que sea la presente sentencia, **CÚRSESE** las partes judiciales a los Registros Públicos de Chimbote para su inscripción respectiva, y **OFÍCIESE** a la Municipalidad Distrital De San José, Provincial de Pascamayo, para los fines pertinentes, previo pago del arancel judicial respectivo por derecho a expedir partes judiciales a inscribirse en los registros respectivos. Se dispone notificara la demandada con la presente resolución en su domicilio real que figura en su ficha de RENIEC. La presente resolución se expide en la fecha debido a la huelga nacional de trabajadores judiciales, implementación de la ley N°30364 sobre violencia contra los Integrantes del Grupo Familiar y vacaciones judiciales.
- Notifíquese.-** (Expediente N° 01235-2014-0-2501-JR-FC-01).

En el expediente en estudio, la sentencia de segunda instancia emitida por la Primera Sala Civil, el Juez dictaminó con Resolución N°21, lo siguiente:

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución numero dieciséis, que fija como indemnización la suma s/.3000.00 Soles; la **REVOCARON** en el extremo que fija como pensión de alimentos de la suma de S/.100.00 Soles y **REFORMANDOLA** fijaron la pensión de los alimentos en la suma de s/.200.00. Soles, dejándose subsistente todo lo demás, en los seguidos por Q, contra P , sobre divorcio por la cual de Separación de Hecho ; hágase saber a las partes y lo devolvieron al juzgado de origen ; *al escrito de la demandante* : este se a lo resuelto; Juez Ponente **Oscar Pérez Sánchez.-** (Expediente N° 01235-2014-0-2501-JR-FC-01).

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Concepto

Vidál (2019), explica que:

Nuestra legislación procesal configura los medios de impugnación como instrumentos procesales puestos a disposición de las partes para que éstas puedan obtener, previo el cumplimiento de determinados pre- supuestos y requisitos, la modificación, o incluso anulación, de las resoluciones judiciales sometidas a la falibilidad humana. (p.26)

Planchadell, Pérez & Gómez (2011), manifiesta que:

Los recursos (medios de impugnación en sentido estricto) son los actos procesales de las partes mediante los cuales se impugna un proceso todavía pendiente, solicitando que se produzca un nuevo examen de lo ya resuelto en tanto en cuanto le resulta desfavorable, en aras a que se dicte una nueva resolución que modifique la anterior o la anule. (p.120)

2.2.1.13.2. Fundamentos

De acuerdo a Gómez Orbaneja, señala que:

Los recursos encuentran su fundamento en la falibilidad humana, y en la necesidad de evitar que la certeza, implícita en toda resolución judicial, alcance su plenitud cuando la parte gravada por ella la estime desacertada, para lo cual se le da la posibilidad de impugnación que supone el recurso. (Vidál, 2019; p.33)

También cabe indicar Gaceta Civil & procesal civil, (2015), menciona que:

La impugnación se funda en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el cual, si no es denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, por lo mismo, causa agravio al interesado. La revisión de los actos afectados de vicio o error, en que consiste la impugnación, obedece, pues, a un perjuicio inferido al impugnante derivado de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver o de una decisión arbitraria o de una conducta dolosa. Por ello, a fin de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley, es que resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural. (p.686)

2.2.1.13.2.1. La instancia Plural

Gaceta Civil & procesal civil, (2015), señala que:

Al dividirse el proceso en dos instancias o grados jurisdiccionales, se atribuye competencia a un órgano jurisdiccional para conocer en la primera instancia, y a otro órgano (generalmente colegiado) para conocer en la segunda instancia. Existe así un doble grado de jurisdicción o pluralidad de instancias. La función de los órganos jurisdiccionales de segunda instancia es la de revisar las decisiones de los magistrados

de primera instancia, siempre y cuando alguna de las partes hubiese interpuesto el correspondiente medio impugnatorio. (p.686)

2.2.1.13.3. Objeto de Impugnación

Gaceta Civil & procesal civil (2015), define como “el acto procesal que adolece de vicio o defecto. Por lo general -no siempre-, se trata de resoluciones, las mismas que son revisadas por el órgano superior jerárquico a fin de determinar si procede o no su impugnación”. (p.690)

2.2.1.13.4. Causales de Impugnación

2.2.1.13.4.1. Vicios o errores in procedendo

Gaceta Civil & procesal civil (2015), explica que “son llamados también vicios de la actividad o infracción en las formas, constituyen irregularidades o defectos o errores en el procedimiento, en las reglas formales”. Además, Escobar Fornos, sostiene que:

Se dan en la aplicación de la ley procesal, la cual impone una conducta al juez y a las partes en el desenvolvimiento del proceso. (...) los errores de procedimiento producen la nulidad del proceso y se pueden dar en la constitución del proceso (presupuestos procesales), en su desenvolvimiento, en la sentencia y en su ejecución. (p.691)

2.2.1.13.4.2. Vicios o errores in indicando

Gaceta Civil & procesal civil (2015), explica que:

Son denominados también vicios del juicio del tribunal o infracción en el fondo, configuran así irregularidades o defectos o errores en el juzgamiento, esto es, en la decisión que adopta el magistrado. (...) agregando a lo anterior es aquel que afecta el fondo o contenido y está representado comúnmente en la violación del ordenamiento jurídico (sustantivo) que tiene lugar cuando se aplica al asunto controvertido una ley que no debió ser aplicada, o cuando no se aplica la ley que debió aplicarse, o cuando la ley aplicable es interpretada y -por ende- aplicada deficientemente. (p.691)

2.2.1.13.4.3. Vicios o errores in cogitando

Aguila (2012), menciona que “el referido al vicio del razonamiento. Se produce por

ausencia o defecto de una de las premisas del juicio y violación de las reglas de la lógica Esto es, falta de motivación o defectuosa motivación”. (p.122)

2.2.1.13.5. Clases de medios impugnatorios

De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, los medios impugnatorios pueden ser clasificados de la siguiente manera:

2.2.1.13.5.1. Remedios

Según el artículo 356 del Código Procesal Civil (2020) , establece que:

Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.

Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. (p.92)

De igual manera Gaceta Civil & procesal civil, (2015), indica que:

Los remedios son medios impugnatorios dirigidos a lograr que se anule o revoque o reste eficacia, ya sea en forma parcial o total, a actos procesales que no se encuentren contenidos en resoluciones. Así, a través de los remedios es posible impugnar el acto de la notificación, oponerse a la actuación de un medio de prueba, pedir la nulidad del remate, de la sentencia dictada en un proceso fraudulento (este último es un caso especial de nulidad que opera en vía de acción), etc. Por lo general, son resueltos los remedios por el mismo Juez que conoció del acto procesal materia de impugnación. (p.699)

2.2.1.13.5.1.1. Clases de remedios

De acuerdo a nuestra legislación normativa son: la oposición, la tacha y la nulidad de actos procesales.

2.2.1.13.5.2. Recursos

Fernández Ballesteros, define como:

El acto de parte por el que se pide al mismo juez que dictó la resolución o a su superior jerárquico, que examine de nuevo y se pronuncie respecto de una cuestión fáctica o jurídica que ha sido objeto de dicha resolución y que resulta perjudicial para el recurrente para que la anule o la sustituya por otra más favorable al recurrente. (Vidal, 2019; p.28)

2.2.1.13.5.2.1. Clases de recursos

De acuerdo a nuestra legislación normativa son: reposición, apelación, casación y queja.

2.2.1.13.5.2.1.1. Reposición

De Paula (2015), sostiene que:

Es un recurso que se caracteriza por el hecho de ser resuelto por el mismo Tribunal o Secretario Judicial que ha dictado la resolución objeto del mismo y afecta esencialmente a lo que son resoluciones de tramitación del proceso no expresamente excluidas del mismo. (p.397)

Al respecto el art. 362 del Código Procesal Civil (2020), establece que “el recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque”. (p.93)

2.2.1.13.5.2.1.2. Apelación

Planchadell, Pérez & Gómez (2011), nos explican que:

El recurso de apelación es un recurso devolutivo y ordinario, limitada en el sentido de que el tribunal superior que va a decidir el recurso de apelación ha de basar su decisión en los materiales de los que dispuso el tribunal inferior que dictó la resolución que se recurre, es decir, con arreglo a los mismos fundamentos de hecho y de derecho, sin que exista la posibilidad de que las partes puedan añadir nuevos hechos o nuevas pruebas (salvo supuestos excepcionales); sin embargo, el tribunal superior no se limita a revisar la sentencia del inferior, sino que dicta una segunda decisión. (p.124)

Al respecto el art. 364 del Código Procesal Civil, (2020), establece que “el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”. (p.93)

2.2.1.13.5.2.1.3. Casación

Robles (2018), señala que es una:

Institución que surge en la Francia revolucionaria con una única finalidad: asegurar el cumplimiento de las leyes emanadas de la Asamblea General. Esta función se conseguía controlando la aplicación que los tribunales inferiores hacían del derecho, impidiéndoles que se convirtiesen en creadores del mismo. Para ello, cuando se observaba que el tribunal inferior no había aplicado la norma, se casaba la sentencia y se reenviaba el litigio a otro tribunal. Por tanto, el recurso de casación se configuraba con una única función: la nomofiláctica o de protección del ordenamiento jurídico. (p.550)

Al respecto el art.384 del Código Procesal Civil (2020), establece que “el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.” (p.99)

2.2.1.13.5.2.1.4. Queja

Gaceta Civil & procesal civil (2015), manifiesta que:

Denominado también directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación o que concede apelación en efecto distinto al solicitado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado a aquel que expidió el acto procesal cuestionado -y ante el cual se interpone directamente el recurso- lo examine y lo revoque (en el supuesto que declare fundada la queja), concediendo, además, el recurso de apelación denegado en un principio por el inferior jerárquico o la apelación en el efecto solicitado por el impugnante, según sea el caso, para que sea sustanciado dicho medio impugnativo conforme a ley, sin pronunciarse, de ningún modo, a través de la resolución que acoge la queja, sobre el asunto de fondo, vale decir, lo que es materia de apelación.(p.911)

Al respecto el art.384 del Código Procesal Civil, (2020), establece que “El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.” (p. 401)

2.2.1.13.6. Medio impugnatorio aplicado en el proceso en estudio

En el proceso en estudio el petitorio en el recurso de apelación presentado por la demandada, indica lo siguiente:

Que, NO encuentra arreglada a ley ni al mérito de lo actuado la sentencia emitida por su Despacho (Resolución N°16), en los siguientes extremos:

- En el que se FIJA COMO PENSIÓN ALIMENTICIA MENSUAL para la recurrente en la suma de S/. 100.00 y,
- En el que se fija como INDEMNIZACIÓN a mi favor la suma de S/. 3,000.00

POR LO QUE APELA DICHA SENTENCIA EN LOS EXTREMOS QUE PRECISO, esperando que la Superioridad CONSIDERE MAYORES SUMA que las precisadas en sentencia, REVONCANDOLA. (Expediente N° 01235-2014-0-2501-JR-FC-01)

2.2.2. Bases teóricas del tipo sustantivo

2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidenció: que la pretensión judicializada fue el divorcio por la causal de separación de hecho. (Expediente N° 01235-2014-0-2501-JR-FC-01)

2.2.2.2. El Matrimonio

2.2.2.2.1. Etimología

Treviño (2017), manifiesta que:

Etimológicamente, matrimonio se deriva de la raíz latina matris y munium, por lo cual, etimológicamente significa “carga, gravamen o cuidado de la madre”. Por su parte, la palabra patrimonio, deriva de la patris y munium, se refiere a “la carga del padre”. El sentido de ambas expresiones no es sino el resultado del papel que la madre y el padre han desempeñado a lo largo de la historia: el padre, encargado tradicionalmente de conseguir el sustento de la familia, correspondiéndole

también la protección de ésta, y la madre, en quien ha recaído la carga de conservar el orden del hogar y el cuidado y la educación de los hijos. (p.57)

2.2.2.2. Antecedentes

Los orígenes del matrimonio, se menciona que existen dos corrientes ideológicas, las cuales tratan de explicar su evolución partir de las diversas conductas y formas de socialización sexual que ha practicado el ser humano en el transcurso de su existencia. (Abundis & Ortega 2010; p.16)

Agregando a lo anterior, Abundis & Ortega (2010), menciona que

Una de las corrientes ideológicas refuta la posibilidad de la promiscuidad sexual entre los primitivos humanos, sosteniendo que el matrimonio no sufrió transformaciones, siendo así que el matrimonio siempre existió tal como se conoce actualmente. Por otro lado, la otra corriente ideológica que pretende una evolución en el matrimonio, nos dice que inicia con el estudio de la psique del hombre primitivo y las diversas formas de relación sexual y colectiva que practicaba; sosteniendo así que el concepto de matrimonio ha sufrido una evolución, y señala como grandes etapas las siguientes: a) promiscuidad primitiva; b) matrimonio por grupos; c) matrimonio por rapto; d) matrimonio por compra, y e) matrimonio consensual. Esta teoría es la más generalizada en nuestro país. (p.17)

En Egipto, el matrimonio de acuerdo a Armas (2018) sostiene que:

Existían diversas formas, diversas características cada una, teniendo tres clases de matrimonio: serevil, la mujer se convertía en esclava del hombre que había elegido como marido; igualitario, existían igualdad de derechos y una cierta comunidad sobre los bienes de ambos cónyuges y el intermedio, consistía principalmente a cierta dote que el marido hacía a su consorte. (D.Aguanno; p.53)

Asimismo, Castillo, refiere que:

Fundar una familia es de gran importancia para la sociedad egipcia, (...) concertado el matrimonio, se procedía a la redacción de un contrato matrimonial verbal en el que se incluían las aportaciones y los derechos de ambos cónyuges, en términos de igualdad.

Los pocos contratos de matrimonio que han sobrevivido al tiempo demuestran que los derechos de las mujeres eran respetados. Para la celebración del matrimonio no hay testimonios de ninguna ceremonia legal o religiosa para formalizar el vínculo.

(Abundis, & Ortega, 2010; p.21)

En la India, Montoya Mariano indica que:

El matrimonio tenía la finalidad de la procreación de un hijo varón; puesto que, de acuerdo a las costumbres del pueblo hindú antiguo, la mujer era considerada un ser impuro, teniendo o gozando de una posición poco aceptada; siendo estipulados en su Código de Leyes de Manú. (Armas, 2018; pp.53-54)

Con relación a lo anterior Abundis & Ortegam (2010), sostiene que:

En la India el matrimonio siempre tuvo carácter religioso y un lugar preponderante. Existía un sistema de castas, por lo que el matrimonio entre personas de casta distinta estaba prohibido. Cuando se realizaban matrimonios entre individuos de castas diferentes, el repudio por parte del grupo era la respuesta inmediata. Las uniones mixtas se consideraban infames, debían vivir aisladas, la sola presencia de éstas volvía impuros a los demás. La celebración del matrimonio era ritual y existían ciertos impedimentos para contraerlo, como el parentesco entre primos hermanos y algunas enfermedades como la tisis, la epilepsia, la lepra, etc. Se cuidaba que las constelaciones fueran propicias para que la boda fuera favorable. (p.19)

En Mesopotamia, Klíma (2007), indica que:

En las más antiguas fuentes cuneiformes, la celebración del matrimonio figura como la compra de la mujer; por regla general, está también indicada la cantidad (en acadio *tirkbatum* o *terkbatum*) que debía pagar el novio a su futuro suegro, como aún no se ha puesto muy en claro la naturaleza del *tirkbatum*, (...) finalmente, se le ha interpretado como una indemnización por la pérdida de la virginidad. (...) El padre de la novia hacía entrega al novio de una dote (en babilonio antiguo *sheriktum* y en neobabilonio *nudunnu*), por regla general era superior al *tirkbatum*. La entrega y la aceptación de éste, eran señal externa del acuerdo tomado sobre el futuro matrimonio entre el novio y la novia o los padres de ésta, el matrimonio también podía celebrarse sin que se

entregara el *tirkbatum*, a lo que alude incluso en el código de Hamurabi; por ello podemos considerar el *tirkbatum* del periodo hammurábico como un residuo del precio que se pagaba antiguamente por la novia; más tarde solo conservó su función facultativa, que servía para asegurar el futuro contrato matrimonial. (pp.192-193)

En Babilonia, indican que todos los matrimonios eran preparados por los padres; tan pronto el novio presentaba regalos nupciales al padre de la novia, se reconocía los esponsales, concluyéndose el matrimonio con un contrato inscrito en una tablilla. (Abundi & Ortega, 2010; p.20)

En China, los padres se encargaban de acordar los compromisos matrimoniales, el novio entregaba a los padres de la novia una dote (regalo o dinero), si el novio o quedaba satisfecho con la belleza de la novia, al ver por primera vez, entonces se devolvería a la novia a sus padres, pero lo que había pagado por ella ya no lo recuperaba; en cambio estaba obligado a pagar el valor de los regalos que hubiera recibido por motivo de su matrimonio. (Abundis & Ortega, 2010; p.20)

El matrimonio Hebreo, Montoya Mariano, señala que: en el capítulo Génesis, señala la aprobación sobre el matrimonio, conforme las necesidades biológicas y sociales, siendo una institución consagrada. (...) El matrimonio dentro de la familia, es considerado como la principal institución social, y el amor es el servidor de todos. (Armas, 2018; pp.55-54)

Complementando a lo anterior, Abundis, & Ortega (2010) sostiene que:

El matrimonio era considerado como algo sagrado. La ceremonia simbólica consistía en beber a sorbos vino del mismo vaso, que luego se rompía en el atrio de la sinagoga; costumbre que, convertida en tradición, continúa practicándose. Antiguamente la unión conyugal se celebraba ante un patriarca y dos testigos, pero más tarde se exigió la firma de un contrato que era redactado un año antes de la convivencia entre los esposos y por el cual la mujer se consideraba legalmente la esposa. Si al finalizar el año el hombre no deseaba recibir a la esposa, ella podía exigirle una pensión alimenticia. (p.18)

En Persia, se debía de cumplir un tiempo determinado para luego continuar o dar fin al matrimonio, por lo que se desprende que existe un tiempo de cumplimiento, es decir deberse fidelidad durante el tiempo acordado, una vez terminado el plazo cualesquiera de los

cónyuges podían renovar o dar fin. (Armas, 2018; p.54)

Por otro lado, de acuerdo a Sabine, las mujeres no desempeñaban un papel importante, sin posición social alguna, se vendía o compraba como un objeto. Los hombres podían casarse con su madre, hermana o tía. Los seguidores de Zoroastro tenían que realizar dos ceremonias si querían contraer matrimonio: los esponsales, y las del matrimonio propiamente dicho. (Abundis, & Ortega, 2010; p.20)

En Iran, el matrimonio se aprecia en el libro el Corán, estaba asentado sobre la potestad marital, considerando seres inferiores a las mujeres, existiendo el derecho a la repudiación. además de que se permitía la poligamia, sin embargo, el matrimonio existe en dicha legislación. (Armas, 2018;p.58)

En Grecia, Abundis & Ortega (2010), mencionan que

El matrimonio era muy importante, teniendo la finalidad de procrear hijos, para que continúen la decencia y el culto doméstico. (...), quienes arreglaban el matrimonio generalmente eran los padre; además se estipulaba un contrato antes de la boda, efectuando en especies y en lugar de dote, el yerno pagaba al suegro “el precio de la novia”.(p.24)

Agregando a lo anterior, refiere que:

Una vez que la mujer se casaba, perdía los ritos religiosos de su gens, adquiriendo en de su esposo; es decir que mujer al contraer matrimonio se unía a la familia de su cónyuge y continuaba con su vida matrimonial dentro de la familia de su cónyuge. (Armas, 2018 p.55)

Además, Zarraluqui (2018), manifiesta que

El matrimonio griego tenía su fundamento en una unión de intereses políticos y sociales; no era necesario que existiese amor, confianza, fidelidad, por lo que era muy fácil acabar con él, se trataba casi de un contrato más. Además, la sociedad griega fue una de las más permisivas sexualmente, admitiéndose la homosexualidad y la prostitución, por lo que el divorcio no solo llegó a estar admitido, sino que fue muy habitual. (p.16)

En Roma, Abundis & Ortega (2010), nos dice que:

El carácter del matrimonio en Roma, a diferencia de otros pueblos, siempre fue monógamo. A finales de la república era considerado como una situación de hecho y no una relación de derecho, que no obstante producía diversas consecuencias jurídicas. Era un acto informal, el consentimiento era manifiesto, no había ninguna fórmula oral, acto o ceremonia religiosa o civil formales, sólo los usuales ritos sociales que no conferían validez al matrimonio, pero sí daban testimonio de él. Esta forma estaba tan arraigada en la tradición, que persistió hasta el reinado de los emperadores cristianos, y finalmente fue abolida por Justiniano. (p.25)

En consecuencia, Montoya, denominaba:

“Legitimum matrimonium” o iustae nuptia. El matrimonio era considerado como la unión de un hombre y de una mujer con la finalidad de crear una estable e íntima comunión de vida y fundar una familia. Para poder contraer enlace matrimonial, era necesario que los novios gozaran del ius connubii”. Y encontramos un matrimonio muy diferente ya que es el hombre y una mujer quienes se unen en matrimonio a fin de fundar una familia y los que iban a contraer matrimonio debían de cumplir determinados requisitos para que el matrimonio sea válido. (Armas, 2018;p.56)

La Ilustración y la Revolución francesa

Abundis & Ortega (2010), refieren:

Los profundos cambios de orden filosófico, político y social que se produjeron como consecuencia de la Revolución francesa influyeron enormemente en el concepto del matrimonio que fue considerado como un contrato civil que, como el resto de los contratos, podía ser rescindido. La asamblea legislativa abolió la separación, que posteriormente fue introducida nuevamente en el Código de Napoleón, y aprobó la ley del divorcio el 20 de septiembre de 1792. (p.26)

La reforma de la Iglesia y la Contrarreforma

Para los protestantes, según indica Zarraluqui (2018), manifiesta lo siguiente:

El matrimonio tenía un importante valor religioso y sus fines fundamentales eran la

procreación y la evitación de pecados tan terribles como la fornicación. Rechazaban el celibato de forma tajante, considerando el matrimonio como el estado normal del ser humano. Sin embargo, esta institución dejaba de ser considerada un sacramento, y, por lo tanto, Lutero insistía que debía ser el Estado quien tuviera esa jurisdicción. El matrimonio es un contrato, y como el resto de los contratos, es rescindible. (p.24)

En España, de acuerdo a indica Zarraluqui, (2018), señala que:

La evolución que se ha producido en España en cuanto a la concepción del matrimonio ha pasado de considerarse el matrimonio como exclusivamente canónico, al civil obligatorio y al actual, de libre elección, pero con reconocimiento de efectos civiles a los contraídos bajo diferentes ritos religiosos, como el católico, el judío o el musulmán. (...) Hasta el año 2005, el divorcio se contemplaba como un último recurso al que se podían acoger los cónyuges cuando era evidente que la larga separación previa no había posibilitado la reconciliación del matrimonio. (p.25)

2.2.2.2.3. Concepto

Según Medina (2018), menciona que:

El matrimonio es la institución jurídica promotora y reguladora de la organización familiar derivada de la unión entre hombre y mujer por razón de la satisfacción sexual, el apoyo mutuo, la procreación y la crianza de los hijos. Es de tal modo institución jurídica que tiene sus propias connotaciones en las diferentes culturas, separándose en muchos casos de las formas de conducta propias de la especie. Puede ser monogámico, poligámico o poliándrico. Puede ser fruto de la voluntad de los cónyuges, de uno solo de ellos o ser impuesto por terceros por razones sociales, económicas e incluso políticas o religiosas. Puede ser disoluble o indisoluble. Puede ser sacramental o laico. Puede tener como propósito esencial la procreación o no tenerlo. Puede ser contraído por sujetos con plena capacidad o por incapaces. Puede dar origen a relaciones económicas entre cónyuges o no darlas. Puede, ahora que posamos de modernos, ser contraído por sujetos del mismo sexo o no.

Por otro lado en el derecho moderno y en prácticamente todas las culturas actuales el matrimonio es una institución que tiene su origen en un acuerdo de voluntades libre

entre un hombre y una mujer púberes, manifestado de manera formal y pública, que han decidido conformar una unión singular, permanente (aunque no necesariamente indisoluble), excluyente en materia de relaciones sexuales, que procura la procreación, si bien no hace de ello su propósito esencial, y es el origen de la familia reconocida por la estructura político-jurídica. (p.67)

Además Acedo (2013), sostiene que:

El matrimonio no es una creación técnica del Derecho, sino una institución natural que el Derecho positivo se limita a contemplar, reconocer y regular en cuanto a los múltiples y trascendentales aspectos jurídicos, que se manifiestan en derechos y deberes, algunos difícil y hasta dudosamente coercibles. (p.48)

Al mismo tiempo Galindo (1976), define que:

El matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como ACTO JURÍDICO y como ESTADO PERMANENTE de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio. La celebración del matrimonio (ACTO), produce un efecto primordial: da nacimiento a un conjunto de RELACIONES JURÍDICAS entre los cónyuges (ESTADO). El matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y para protección de los intereses superiores de la familia, a saber: la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges. (p.493)

2.2.2.4. El Divorcio

2.2.2.4.1. Etimología

Comenzaremos indicando que la palabra divorcio proviene del latín *divortium*; de acuerdo a Martínez (2016), señala que:

Divertere que significa separar. “*Divortium*”: Disolución del matrimonio en el Derecho Romano, que se producía por muerte de uno de los cónyuges; o por incapacidad matrimonial por cualquiera de ellos, posterior a la celebración; por ejemplo, la *capiti diminutio máxima y media*; el *incestus supervenies*, que sucedía cuando el suegro adoptaba como hijo a su yerno, con lo cual el cónyuge quedaba con la condición de hermano, salvo que el padre hubiese emancipado previamente a su

hija. (p.148)

Por consiguiente Abundis & Ortega (2010), manifiestan que:

Etimológicamente Divortium se deriva del latín *divertere*, que significa irse cada uno por su lado. Tomó este nombre de la separación de las voluntades del hombre y la mujer, a diferencia de las que tenían cuando se unieron, además de definirse desde varios puntos de vista: En el lenguaje común la palabra divorcio contiene la idea de separación. Etimológicamente el divorcio significa las sendas que se apartan del camino. En sentido metafórico divorcio es la separación de cualquier cosa que está unida. Gramaticalmente divorcio significa separación, divergencia. Disolución de un matrimonio válido pronunciada por un tribunal. Desde el punto de vista jurídico, equivale a la disolución legal del matrimonio que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. (p.55)

2.2.2.4.2. Antecedentes

La figura del divorcio es conocida prácticamente en todas las civilizaciones Abundis & Ortega (2010), mencionan lo siguiente:

En Babilonia, China, India y Egipto el divorcio se efectuaba a través del *repudium*, que consiste en rechazar al cónyuge por la existencia de una conducta culpable de su parte. Aunque se considera que ésta era la forma más común de disolver el vínculo matrimonial, estudios etnográficos han confirmado la existencia de causas de divorcio de muy distinta naturaleza, como el adulterio, que es la más frecuente, la embriaguez o la esterilidad. (p.57)

Asimismo, Rivas indica que, “en Egipto y Siria, pueblos que dieron origen a la civilización occidental, se permitía el repudio del varón a su mujer por causa específica, como por ejemplo el adulterio, la esterilidad, torpeza o impudicia de la mujer”. (Ruiz 2016; p.38)

Además, se menciona que “en Egipto se pasó de la indisolubilidad del matrimonio al repudio fundado en causa grave, siendo ésta una facultad otorgada primero al marido, luego a la mujer” (Martínez et al., 2009; p.37)

En la India, las leyes de Manú conferían al marido un derecho de repudio ilimitado, pero no

se otorgaba a la mujer, quien aun en caso de ser abandonada lo único que podía hacer era salir en la búsqueda de su esposo. (Martínez et al., 2009; p.37)

En China, el derecho de repudio del marido era casi ilimitado por la amplitud de las causales, entre ellas, falta de sumisión a los parientes del marido, esterilidad, impudicia, celos, enfermedad crónica, locuacidad y robo. (Martínez et al., 2009; p.37)

En Mesopotamia Klíma (2007), manifiesta que:

El divorcio solo podía ser solicitado, en la práctica, por el esposo (...), según el código de Hammurabi, la esterilidad de la mujer podría ser la principal causa del divorcio, también una enfermedad grave contraída por la mujer se consideraba como causa de divorcio, además cuando la mujer era declarada culpable por haber malversado el dinero de la casa, el marido podría arrojarle de su casa, sin tener que entregarle una indemnización por el divorcio, asimismo, si la mujer injuriaba a su esposo y se negaba tener acceso carnal con él, era condenada por eso y arrojada al río; y por cometer adulterio solo se castigaba a la mujer, ya que el adulterio se consideraba como el peor atentado contra la posición legal del marido dentro de la familia; además el código Hammurabi consiente el nuevo matrimonio de la mujer de un prisionero de guerra sólo en el caso de que la situación económica no estuviera asegurada en ausencia del marido. (...) Según las leyes de la época mesoasiria, la mujer cuyo esposo partía a la guerra estaba obligada a esperarle durante cinco años si éste la había dejado en una situación desahogada y no tenía hijos suyos, si el marido era hecho prisionero, el rey se ocupaba de mantener a la mujer; transcurridos dos años quedaba a su libre elección el contraer un nuevo matrimonio. Y conforme al código de Eshnunna, el matrimonio de un hombre, que abandonaba arbitrariamente la comunidad de la que formaba parte, quedaba disuelto y su mujer era libre de contraer nuevo matrimonio. (pp.195-196)

Además, Zarraluqui (2018), menciona que:

A pesar de su evidente machismo, el Código de Hammurabi introdujo unos ciertos avances: la dote era siempre de la mujer, puesto que garantizaba su subsistencia y, por ello, en caso de divorcio, la recuperaba. Pero la mujer no podía nunca administrar su dote, aunque fuese suya, debiendo hacerlo siempre un hombre, ya fuese su marido, su padre o cualquier otro pariente. Al morir ella, la heredaban sus hijos. (p.16)

Código de Hammurabi y hebreos; según el Larousse, nos menciona que:

El Código de Hammurabi, permitió el repudio unilateral del hombre sin causa justificada. Entre los judíos se requería la formalidad de que el hombre entregara un “libelo de repudio”, término derivado del latín libellus, que significa librito. En el caso concreto, se entiende como la escritura en que el varón repudiaba a su mujer. Dicha formalidad sometía o limitaba a los hebreos, porque requerían de un letrado que les hiciera el mencionado escrito. Igualmente, devolvía la dote a su mujer y en caso de haber procreado hijos, se requería darles tierras en usufructo. De esta circunstancia se infiere la existencia de pocos casos de repudio entre los judíos. (Ruiz, 2016; p.38)

En Babilonia, Martínez et al. (2009), nos mencionan que:

Las leyes primitivas otorgaban al marido el derecho de repudiar libremente a su esposa, el Código de Hammurabi fijó causas para que ese derecho pudiera ser ejercido por el marido, pero a falta de causas igualmente podía repudiarla, aunque quedaba obligado a pagarle una indemnización y además admitió el derecho de repudio de la mujer, en ciertos casos. (p.37)

Entre los hebreos, Abundis & Ortega (2010), indican que:

Se reconocía el derecho del marido de repudiar a la esposa sin causa alguna, así como el divorcio por mutuo disenso sin necesidad de acreditar ninguna circunstancia especial y por iniciativa de cualquiera de los cónyuges; si bien en el caso de la mujer existía un mayor rigor a la hora de valorar las causas. (pp.57-58)

En Grecia, el divorcio de acuerdo a Zarraluqui (2018), manifestó que:

No solo llegó a estar admitido, sino que fue muy habitual. (...) El divorcio estaba previsto en numerosos contratos matrimoniales, permitiendo a marido y mujer repudiarse mutuamente. (...) La mujer inicialmente no podía repudiar a su marido salvo que la razón fuera muy grave: pérdida de libertad del marido, que este hubiera metido a otra mujer en casa no a una prostituta para un devaneo y la homosexualidad, aunque con esto último solía hacerse la vista gorda (...). Tras el divorcio, la mujer regresaba a casa de su padre, quedando los hijos, habitualmente, con el marido, que debía hacerse cargo económicamente de ellos, incluso en el caso de que estos viviesen

con la madre. (pp.17-18)

También en Grecia se admitía el repudio, tanto por iniciativa del hombre como de la mujer; existía incluso, para el hombre, la obligación de repudiar a la mujer adúltera. (Abundis & Ortega, 2010; p.58)

En Roma, Zarraluqui, E. (2018), también indica que:

En un principio, la ley de Rómulo prohibía el repudio, salvo en los casos de adulterio, envenenamiento de la prole o injurias graves. Eso sí, tan solo se disolvía por decisión unilateral del esposo, aunque más tarde evolucionó a un repudio que podía ser instado por cualquiera de los dos cónyuges. (...) Constantino estableció unos requisitos muy rigurosos para el repudio y Justiniano limitó a cuatro las causas de divorcio (mutuo consentimiento, bona gratia, es decir, basado en una causa no proveniente de culpa del otro cónyuge y repudio con o sin causa), pero en ningún caso se exigía una sentencia, sino que bastaba con la notificación al otro cónyuge y la cesación de la vida en común. (p.19)

De la misma manera, Abundis & Ortega (2010), refieren que:

Los romanos consideraban que no debía subsistir un matrimonio si una de las partes se daba cuenta de que la affectio maritalis había desaparecido; por tanto, cuando éste desaparecía, es decir, el abandono de la voluntad de convivir honorablemente juntos, era procedente el divorcio, por considerarse que al desaparecer la affectio maritalis se había puesto fin al vínculo con la voluntad contraria a la que había causado su inicio. (p.59)

La Biblia (citada por Zarraluqui; 2018), manifiesta que:

En el principio era el repudio y el repudio era de los hombres. Muy pocas legislaciones permitían que fueran las mujeres las que ejercieran este derecho. Por ejemplo, en la ley de Moisés era un derecho reconocido solamente a los hombres, agregado a lo mencionado por el autor (...) que si alguien quería divorciarse de su mujer se buscaban dos testigos, no solo para que dejaran constancia del divorcio, sino para que alguno de ellos se hiciera cargo del sostén de la señora. No tenemos constancia escrita de si había muchos voluntarios para esta tarea. (p.14).

A partir del siglo X, Zarraluqui (2018), sostiene que:

Aunque el divorcio estaba prohibido, la Iglesia permitía que el matrimonio se declarase nulo porque en su celebración había habido o se habían producido vicios o defectos esenciales que impedían que el mismo surtiera efecto. Eran los tribunales eclesiásticos quienes tramitaban las declaraciones de nulidad matrimonial. Como hemos dicho, la nulidad implica que legalmente el matrimonio nunca ha existido. (p.20)

Por otro lado, Martínez, Ramírez & Rivera (2009), nos manifiestan que: El mismo Concilio de Trento conminó con la excomunión al que negara la indisolubilidad del matrimonio. Elevado a la categoría de sacramento y propugnando su insolubilidad, causas de divorcio relativas estatuidas por el Derecho Canónico, según NAPOLEON RODRIGUEZ RUIZ, citado por el anterior autor, son las siguientes:

1. El adulterio de uno de los cónyuges, no perdonado o correspondido con igual falta por el otro.
2. Por inscribirse uno de los cónyuges en una secta no católica.
3. Educar a los hijos fuera de la religión católica
4. Llevar uno de los cónyuges vida criminal o infame
5. Poner a uno de los cónyuges en inminente peligro para su alma o cuerpo, o hacerle imposible la vida conyugal con malos tratos.

Mientras la Iglesia Católica aceptaba definitivamente la doctrina de la indisolubilidad del matrimonio, Calvino y Lutero originan la Reforma Protestante, en la que declaraban falso y negaban el carácter sacramental del matrimonio. Por consiguiente, se le dio un tratamiento diferente al de la Iglesia Católica, considerándose como un simple contrato que permitía su disolución. (pp.45-46)

La reforma de la Iglesia y la Contrarreforma

Para los protestantes, según indica Zarraluqui (2018), refiere lo siguiente:

La causa principal de divorcio era el adulterio, aunque muchos reformadores

protestantes y tribunales matrimoniales admitían otros motivos, como, por ejemplo, el abandono del hogar conyugal, que justificaba la creencia de que el cónyuge ausente había muerto. A estas causas de divorcio, Lutero añadió la negativa a tener relaciones sexuales. Calvino fue mucho más restrictivo y apoyándose en la Biblia, mantenía que la única causa válida de divorcio era el adulterio, aunque también aceptaba la ausencia prolongada del domicilio conyugal, negando que se pudiera obtener el divorcio por lepra o impotencia, algo que ya era contemplado en la Baja Edad Media. Una vez más, la violencia doméstica y el maltrato no figuran entre los motivos reconocidos para solicitar y obtener el divorcio. (p.25)

La Ilustración y la Revolución francesa

Además, Zarraluqui (2018), sostiene que:

La asamblea legislativa abolió la separación, que posteriormente fue introducida nuevamente en el Código de Napoleón, y aprobó la ley del divorcio el 20 de septiembre de 1792. Existían siete causas de divorcio que permitían un divorcio inmediato, pero también se podía conceder el divorcio a petición de uno solo de los esposos, alegando incompatibilidad de caracteres (p.26)

Del Código Napoleónico a nuestros días

Rivas (citado por Ruiz, X; 2016), señala que:

En el auge del liberalismo, el 21 de marzo del año 1804, Napoleón Bonaparte, instituyó para los franceses, el primer Código Civil del mundo, inspirado en las compilaciones de las juristas romanistas, con la amalgama de las costumbres y usos de las diversas regiones de Francia. Aunado a lo referido a lo anterior, este cuerpo legal resulta de trascendental importancia ya que ha servido de base en todo el mundo, primero en Europa y después en países de familia jurídica escrita, para generar legislaciones apropiadas. (p.40)

Además, Zarraluqui (2018), menciona que:

En 1830 el Estado francés privó al catolicismo de su carácter de religión exclusiva de Estado y en 1884 se volvió a restablecer el divorcio por una nueva ley que, si bien

suprimió el divorcio de mutuo acuerdo, reguló el divorcio sanción, estableciendo como causas el adulterio, los excesos o sevicias, las injurias graves y las condenas criminales.

Sumado a lo anterior el mismo autor manifiesta Este tipo de divorcio por culpa se mantuvo en la reforma del Código Civil francés de 1945 hasta que a finales de los años sesenta empieza a tenderse hacia el divorcio como forma de disolverse el matrimonio, es decir, el divorcio remedio: la única o fundamental causa que autoriza la disolución del matrimonio y permite las nuevas nupcias es la constatación de la quiebra irremediable del matrimonio y la decisión, mutua o individual, de ponerle fin. Esta teoría del divorcio remedio ha ido evolucionando en la legislación francesa hasta nuestros días, pasando por el divorcio por mutuo acuerdo o por culpa compartida o el divorcio por falta. Actualmente en la mayoría de los países se acepta el divorcio, aunque existen diferencias en su regulación. Muchos, la mayoría, han adoptado la teoría de que el mejor divorcio es el que se produce como consecuencia de una ruptura irremediable, aunque con variantes en cuanto a sus causas y los tiempos de esta. Por ejemplo, Alemania considera que las desavenencias de la pareja son definitivas e irrefutables si no conviven por un periodo superior a un año, siempre que la demanda sea conjunta y de tres años si es de uno solo. También existen diferencias en cuanto a la regulación y tipificación de las conductas culpables. (pp.27-28)

En el Perú; Cornejo (1960), sostiene que:

No oculta su posición contraria y desagrado frente a la legislación divorcista sostiene con énfasis que el divorcio en el Perú no fue obra de juristas sino de un Parlamento heterogéneo y de un Ejecutivo surgido de una revolución, siendo por tanto producto de una decisión política antes que de un pensamiento jurídico. La contradicción entre la plena convicción antidivorcista del legislador que sin embargo ha legislado contra su voluntad sobre el divorcio se ha repetido históricamente, pues el actual Código Civil de 1984 también contiene normas sobre el divorcio -absoluto y relativo- bajo el título "Decaimiento y Disolución del Vínculo" (Arts. 332-3601, consecuente con la valiosa obra Derecho Familiar Peruano donde Ponencia y doctrina son de una misma autoría. Tanto en la impronta legislativa como en la obra doctrinaria, el autor hace dos salvedades: deja expresa y fundamentada constancia de su convicción contraria al

divorcio - en cualquiera de sus formas-; y, por otro lado, que en mérito de lo anterior no ha intentado innovar dicha figura o ampliar sus alcances, limitándose a las modificaciones necesarias que aconsejan la práctica de sus más de cinco décadas de vigencia o las que fluyen necesarias por razón de congruencia. Sin embargo, con igual honestidad deja constancia de la imposibilidad de suprimir esta figura que ya es una realidad irreversible en el Derecho Familiar Peruano y en nuestro Ordenamiento Jurídico Nacional. (p.264)

2.2.2.4.2. Concepto

Treviño (2017), manifiesta que el divorcio

Desde el punto de vista jurídico consiste en la extinción o la ruptura de la matrimonial decretada por autoridad competente, no importando la causa (divorcio incausado), o bien, fundada en alguna de las causas específicas señaladas por ley, que significan formas de incumplir los deberes conyugales o por la imposibilidad de realizar los fines del matrimonio. (p.113)

Además, Acedo (2013), indica que:

Puede definirse el divorcio como el mecanismo jurídico a través del cual se decreta, por la autoridad competente, la disolución de cualquier matrimonio, en vida de los contrayentes, sea cual fuere la forma de su celebración, pero del que se desprendan efectos civiles, y debiendo ser instado, en exclusiva, por la libre voluntad de solo uno, o de ambos cónyuges. (p.91)

Es el resultado de la decisión que acordaron entre los cónyuges o también puede ser solo la voluntad de uno de ellos, de acuerdo a las circunstancias del caso, de disolver el vínculo matrimonial por las distintas diferencias que se suscitaron entre ambos cónyuges.

2.2.2.4.4 Teorías del divorcio

2.2.2.4.4.1. Sanción

De acuerdo a Varsi Rospigliosi, sostiene que:

En el divorcio sanción se busca al culpable y se le aplican sanciones, castigándolo”.
Aunado a ello Plácido Vilcachagua menciona que ello resulta lógico desde la

concepción de que la ruptura matrimonial es consecuencia de la conducta atribuible a uno de los cónyuges que es el “culpable” por el daño generado con su actuar, por ello, además de la disolución del vínculo matrimonial, se prevén los otros efectos que traen como consecuencia la ruptura de este vínculo, “la sentencia exige la prueba de la culpa de uno o de ambos cónyuges, y por ello el divorcio implica una sanción contra el culpable que se proyecta en los efectos (Torres, 2017; p.90)

Además, Plácido (2008), refiere que:

Se basa en la idea de que aquel se funda en uno o más incumplimientos graves o reiterados de los deberes conyugales imputables a uno de los cónyuges, que se traduce en la frustración de la finalidad del matrimonio, por lo que el otro cuenta con interés legítimo para demandar; si no le fuera dable imputarle alguno de los incumplimientos aludidos que la ley denomina como “causales”, faltaría el sustento mismo de la acción. (p.15)

2.2.2.4.4.2. Remedio

Aguilar Llanos, define que: “considera como remedio, en el sentido de que es una salida al conflicto conyugal en el que (los cónyuges) no pueden, o no quieren asumir el proyecto esencial de efectuar la vida en común de naturaleza ética que la unión matrimonial propone”. (Torres, 2017; p.90)

Asimismo, Plácido, A. (2008), menciona que la concepción del divorcio como remedio se sustenta en “la trascendencia de la frustración de la finalidad del matrimonio, en la ruptura de la vida matrimonial, con prescindencia de si uno o ambos cónyuges son responsables de ello, por lo que cualquiera de ellos tiene legítimo interés para demandar”. (p.15)

2.2.2.4.5. Regulación de divorcio

La regulación del divorcio dependerá si es un divorcio por causal o un divorcio por mutuo acuerdo.

De acuerdo a nuestra legislación peruana, en los Art. N° 333, 348 y 349 del Código Civil, se encuentra regulado el divorcio por causal, además se establece la definición de divorcio y las causales de divorcio. (Código Procesal Civil, 2020)

Asimismo, en nuestra legislación peruana el divorcio por mutuo acuerdo se encuentra regulada en la Ley 29227, Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías. (Jurídica Sistema Peruano de Información, 2008)

2.2.2.4.6. Requisitos de Divorcio

Los requisitos de divorcio se podrán tramitar de acuerdo al tipo de divorcio en que se planteen, el divorcio por mutuo acuerdo se puede tramitar por las vía judicial, municipal y notarial, mientras que el divorcio por causal o sin acuerdo que obligatoriamente debe tramitarse en vía judicial.

2.2.2.4.6.1. Divorcio por Vía Notarial

Los requisitos de separación convencional y divorcio ulterior conforme Estado Peruano (2018), son los siguientes:

Separación Convencional

- Duración del matrimonio: La pareja debe tener como mínimo 2 años de matrimonio.
- Solicitud: Ambos cónyuges deben declarar ante el notario su voluntad de separarse, presentando una solicitud firmada, según indique la notaría. Presentando esta solicitud y los demás documentos empieza el procedimiento.
- Documentos de identidad: Presentar original y copia de los documentos de identidad de los cónyuges.
- Partida o acta de matrimonio: Copia certificada del acta o partida del Matrimonio Civil, expedida dentro de los 3 meses anteriores.
- Certificación de domicilio: En el caso del domicilio conyugal, algunas notarías verifican esto con la dirección del DNI y otras solicitan una declaración jurada de los contrayentes.
- Hijos: Si no hay hijos, presentar una declaración jurada. En caso de tener hijos menores de edad, presentar copia de las partidas de nacimiento y el acta de conciliación o sentencia sobre patria potestad, alimentos, tenencia y visitas. Si hay hijos mayores de edad con incapacidad, presentar copia de partida de

nacimiento y el acta de conciliación o sentencia sobre la curatela, alimentos, visitas o interdicción.

- Patrimonio: Si no hay bienes en común (sujetos a la sociedad de gananciales), presentar una declaración jurada. En caso contrario, presentar el Testimonio inscrito en Registros Públicos de separación de patrimonios o el Testimonio de sustitución o liquidación del régimen patrimonial.
- Pago de tasa: Presentar la constancia de pago de la tasa por el procedimiento. El monto varía según la notaría. (párrafo 2)

Divorcio Ulterior

- Duración de la separación: Deben haber pasado al menos 2 meses desde que se dio la Separación Convencional.
- Solicitud: Tú o tu cónyuge pueden pedir al notario la disolución del vínculo matrimonial, mediante una solicitud firmada, según lo indique la notaría. No es necesario que lo hagan los dos.
- Documento de identidad: Del cónyuge que solicita el Divorcio Ulterior.
- Documentos adicionales: La notaría te puede solicitar presentar copia o datos de los documentos relacionados con la Separación Convencional.
- Pago de tasa: Presentar la constancia de pago de la tasa por el procedimiento. El monto varía según la notaría. (párrafo 3)

2.2.2.4.6.2. Divorcio por Vía Municipal

Los requisitos de separación convencional y divorcio ulterior conforme Estado Peruano (2018), son los siguientes:

Separación Convencional

- Duración del matrimonio: La pareja debe tener como mínimo 2 años de matrimonio.
- Solicitud: Los cónyuges deben declarar ante el alcalde su voluntad de separarse, presentando una solicitud según indique la municipalidad. Presentando esta solicitud y los demás documentos empieza el procedimiento.
- Documentos de identidad: Presentar original y copia de los documentos de

identidad de los cónyuges.

- Partida o acta de matrimonio: Copia certificada del acta o partida del Matrimonio Civil, expedida dentro de los 3 meses anteriores.
- Certificación de domicilio: En el caso del domicilio conyugal, algunas municipalidades verifican esto con la dirección del DNI y otras solicitan una declaración jurada de los contrayentes.
- Hijos: Si no hay hijos, presentar una declaración jurada. En caso de tener hijos menores de edad, presentar copia de las partidas de nacimiento y el acta de conciliación o sentencia sobre patria potestad, alimentos, tenencia y visitas. Si hay hijos mayores de edad con incapacidad, presentar copia de partida de nacimiento y el acta de conciliación o sentencia sobre la curatela, alimentos, visitas o interdicción.
- Patrimonio: Si no hay bienes en común (sujetos a la sociedad de gananciales), presentar una declaración jurada. En caso contrario, presentar el Testimonio inscrito en Registros Públicos de separación de patrimonios o el Testimonio de sustitución o liquidación del régimen patrimonial.
- Pago de tasa: Presentar la constancia de pago de la tasa por el procedimiento. El monto varía según la municipalidad. (párrafo.3)

Divorcio Ulterior

- Duración de la separación: Deben haber pasado al menos 2 meses desde que se dio la Separación Convencional.
- Solicitud: Tú o tu cónyuge pueden pedir al alcalde la disolución del vínculo matrimonial, mediante una solicitud firmada, según lo indique la municipalidad. No es necesario que lo hagan los dos.
- Documento de identidad: Del cónyuge que solicita el Divorcio Ulterior.
- Documentos adicionales: La municipalidad te puede solicitar presentar copia o datos de los documentos relacionados con la Separación Convencional.
- Pago de tasa: Presentar la constancia de pago de la tasa por el procedimiento. El monto varía según la municipalidad. (párrafo.4)

2.2.2.4.6.3. Divorcio por Vía Judicial

Los requisitos de separación convencional y divorcio ulterior conforme el Poder Judicial del Perú (2007), son los siguientes:

- Ambos interponen la Demanda firmada por abogado.
- Partida de matrimonio.
- Tasa Judicial
- Copia simple de los documentos de identidad de los cónyuges.
- Propuesta de convenio sobre alimentos, bienes y patria potestad.
- Inventario valorizado de bienes, con firma legalizada de ambos cónyuges.
- Partida de nacimiento de cada uno de los hijos, en caso de haberlos. (párrafo 13)

Del mismo modo Salvador, (2014), mencionan los requisitos para que se pueda cumplir el divorcio por causal y son las siguientes:

- Demanda dirigida al juez solicitando el divorcio por causal invocando alguna de las 12 causales de divorcios establecidos por la ley.
- Que la causal invocada esté debidamente acompañada con las pruebas que acrediten su existencia.
- Que la causal invocada no haya caducado.
- Que se adjunten los siguientes documentos: Partida de matrimonio, partida de nacimiento de los hijos, copia del DNI del cónyuge solicitante, documentos que acreditan los bienes dentro del matrimonio, y lo demás solicitados por su abogado. (párrafo 2-3)

2.2.2.4.7. Tipos de Divorcio

2.2.2.4.7.1. Divorcio por mutuo acuerdo

Este tipo de divorcio está regido por la Ley N°29227, además de ser un divorcio rápido, que se puede tramitar mediante la municipalidad, el notario o judicial; este trámite se realiza en el último domicilio conyugal o donde se celebró el matrimonio. (Sistema Peruano de Información Jurídica, 2008; párrafo 3)

Además Gutierrez, S. (2019), manifiesta que éste tipo de divorcio “tiene dos etapas, y es

tramitado en las municipalidades distritales o provinciales que estén acreditadas por el Ministerio de Justicia y las notarías, de las jurisdicción del último domicilio conyugal o de dónde se llevó a cabo el Matrimonio Civil”. (párrafo 2)

2.2.2.4.7.1.1. Convencional

De acuerdo Estado Peruano (2018), indica que:

Es el camino previo para conseguir el divorcio. Para que suceda, todas las documentaciones deben estar conformes. Teniendo el tiempo de duración de 30 días o más una vez culminada, los esposos se encuentran separados, pero sigue subsistiendo el vínculo matrimonial es decir que siguen casados. (párrafo 3)

2.2.2.4.7.1.2. Ulterior

Según Estado Peruano (2018), menciona que “se requiere pasados dos meses de conseguida la Separación Convencional. Adjuntando el acta o resolución de la separación y otros documentos. El tiempo de duración es aproximadamente unos 15 días o más”. (párrafo 4)

2.2.2.4.7.2. Divorcio por causal

Este tipo de divorcio está regulado en el Código Civil, Art. N° 333, su trámite viene hacer judicial y debe realizarse en la jurisdicción del último domicilio conyugal. (Código Civil, 2020; p.79)

2.2.2.4.7.2.1. El adulterio

De acuerdo Marta Morineau lduarte, menciona que:

En latín, significa adulterium. Relación ilícita entre un hombre y una mujer. En Roma, de acuerdo con una ley de Augusto, se consideró delito cuando era cometido por una mujer casada, quien sufriría la pena de exilio, confiscación de una tercera parte de sus bienes y de una parte de su dote. Además, su padre podía darle muerte, a ella y al adúltero, si los sorprendía en su propia casa o en la del esposo, quien, por su parte, debía divorciarse, ya que de no hacerlo se le consideraría culpable de lenocinio. Constantino introdujo la pena de muerte como sanción del adulterio, pena que fue después confirmada por Justiniano. (Vega 2018; párrafo 6)

Al mismo tiempo, Cabanellas, menciona que “esta causal consiste en el acceso carnal que un

casado tiene con una tercera persona, es decir que no sea la legítimo (o), constituye una violación de la fe conyugal”. (Vega, 2018; párrafo 2)

2.2.2.4.7.2.2. La violencia física o psicológica

De acuerdo a la jurisprudencia (citado por Torres, 2017), señala que :

La violencia física supone crueldad en el trato y se manifiesta mediante maltratos físicos, es decir, produce daño material visible y conlleva la intención del cónyuge agresor de hacer sufrir físicamente al otro cónyuge, infiriendo golpes o heridas que producen sufrimiento; y la violencia psicológica consiste en los actos vejatorios, de intimidación y amenazas, a través de elementos de carácter subjetivo que producen un sufrimiento moral y psicológico en el cónyuge agredido. (Exp. N° 775-2011-CS-Lima; p.133)

Este tipo de causal consiste en que uno de los cónyuges reciba maltratos, agresiones de forma física, mental o psicológica por parte del otro cónyuge de manera intencional.

2.2.2.4.7.2.3. El atentado contra la vida del cónyuge

Julia (1999), menciona que:

Esta causal consiste en la tentativa de homicidio cometida por un cónyuge en perjuicio del otro. Además, citando a Hernan Larrain refiere que es lo más probable, lo casi seguro, es que persistirá en su propósito criminal y, de serle posible, lo llevará a cabo. En estas circunstancias la ley no puede obligar al cónyuge agraviado a continuar la vida en común con su ofensor, sin poner en grave peligro la vida de aquel. (p.137)

Este tipo causal consiste en la acción realizada por uno de los cónyuges con el intento de quitarle su vida de modo premeditado al otro cónyuge.

2.2.2.4.7.2.4. La injuria grave

Julia (1999), menciona que “la injuria grave consiste en toda ofensa inexcusable e inmotivada al honor y a la dignidad de un cónyuge, producida en forma intencional y reiterada por el cónyuge ofensor haciendo insostenible la vida en común”. (Ejecutoria Suprema del 07 de agosto de 1992; p.145).

Este tipo de causal consiste en que uno de los cónyuges muestra ofensa grave, intencional a la

reputación, al decoro o la dignidad al otro cónyuge.

2.2.2.4.7.2.5. El abandono injustificado de la casa conyugal

Lovón, indica que:

Se entiende por abandono la supresión voluntaria de la vida en común, mediante el alejamiento o la expulsión del cónyuge del domicilio conyugal, o el no permitirle el retorno, con descuido de los deberes resultantes del matrimonio, en especial del deber de cohabitar, sin existir causas que justifiquen dicha conducta.

Así, no abandona el que es echado de la casa. No podrá reclamar abandono quien maliciosamente dejó el hogar y que al retornar este, ya no existe. Además, en el abandono injustificado, la dejación debe llevar consigo la intención del cónyuge de romper de hecho la unidad matrimonial. (...), agregado a lo anterior Torres Manuel, manifiesta que la causal de abandono injustificado del hogar conyugal consiste en el alejamiento con la intención de sustraerse a los deberes conyugales. Mediante este concepto se intenta recalcar el elemento de la culpabilidad que se da en el cónyuge que abandona el hogar. Y ello es así en tanto, a diferencia de la causal de separación de hecho, el abandono injustificado del hogar conyugal forma parte de las causales de divorcio-sanción, el cual se decreta como consecuencia de la conducta culpable asumida por alguno de los cónyuges. Además, como lo ha manifestado nuestra Corte Suprema, si bien el abandono y la separación de hecho se sustentan en los mismos hechos, se diferencian en que en el primero se analiza si el abandono del hogar fue o no justificado, mientras que en el segundo básicamente lo que se examina es el elemento temporal. (Torres, 2017; pp.32-35)

Este tipo de causal consiste en el abandono de uno de los cónyuges de forma intencional, rehusándose a regresar.

2.2.2.4.7.2.6. La conducta deshonrosa

A través de la jurisprudencia casatoria (citada por Torres, 2017), señalan que:

La conducta deshonrosa significa dirigir sus acciones causando vergüenza y deshonor en la otra parte por algún hecho, y que la persona que actúa de esta manera, lo hace atentando contra su fama, su honor, su estima y respeto de la dignidad, entendiéndose

el honor como la cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos (Cas. N° 447-97, El Código Civil a través de la jurisprudencia casatoria, p. 171; p.132)

Este tipo de causal consiste que la conducta de unos de los cónyuges resulta inmoral, indecente, deshonesto e indecoroso.

2.2.2.4.7.2.7. El uso habitual e injustificado de drogas o sustancias que generen toxicomanía

La causal de divorcio de acuerdo a Julia (1999), explica que:

Los caracteres de este singular mal son los que justifican por si solos la existencia de dicha causal, debido al grave peligro que significa que uno de los cónyuges ingiera sustancias psicoactivas en forma habitual, generándose consecuencias muy dramáticas, tanto en relación a la prole enferma que pudiera concebirse, como en cuanto al cónyuge inocente. Si bien es cierto que esta "enfermedad" no es contagiosa, si puede influir induciendo a su uso tanto al consorte sano como al resto de la familia. (pp.276-277)

Este tipo de causal consiste en la malversación continua injustificado de sustancias tóxicas (alcohol, drogas, etc.) por parte de uno de los cónyuges.

2.2.2.4.7.2.8. La enfermedad grave de transmisión sexual después de contraída el matrimonio

Julia (1999), manifiesta que:

La enfermedad venérea sufrida por uno de los cónyuges implica una grave amenaza para la familia, en cuanto a la salud del consorte sano y en relación a los problemas congénitos que usualmente produce en la prole. Es por ello que la ley a través de esta causal pretende proteger la salud física e incluso mental del grupo, más que sancionar la infidelidad del cónyuge con persona que le hubiera transmitido el mal, ya que para ese fin existe otra causal que es el adulterio, ratio legis que se evidencia cuando la legislación no distingue entre enfermedad venérea contraída mediante trato sexual (que es lo usual) o por medio extra sexual (que excepcionalmente también puede darse). (p.281)

Este tipo de causal consiste en que uno de los cónyuges contraiga una enfermedad de transmisión sexual grave o venérea, mediante el coito durante el matrimonio.

2.2.2.4.7.2.9. La homosexualidad

Julia (1999), señala que:

La homosexualidad es un problema de graves implicancias a nivel familiar, por frustrar la convivencia normal de los cónyuges e imposibilitar la realización del matrimonio y de sus fines. Su aparición tras la celebración de este, es motivo suficiente para demandar la disolución del vínculo, por cuanto sus efectos no solo perjudican la vida íntima de los cónyuges como pareja, sino que, trascendiendo a su ámbito social, inciden también en la imagen del cónyuge agraviado, a través de comportamientos encubiertos e inclusive manifiestos que evidencian sus inclinaciones. (p.288)

Este tipo de causal consiste en la atracción carnal del mismo sexo por parte de uno de los cónyuges.

2.2.2.4.7.2.10. La condena por delito intencional

Julia (1999), muestra que:

Es durante el matrimonio que debe ser pronunciada la condena. Por lo que, si el delito se cometió antes del matrimonio, y se cumplió la pena antes de casarse, y dicho hecho es ignorado por el otro cónyuge, la acción de divorcio es improcedente, ya que es la invalidación del matrimonio el proceso que ha de seguirse. De otro lado, si el delito es cometido en fecha anterior al matrimonio, pero es sancionado durante su vigencia, dicha situación si estaría contemplada por la causal, siempre y cuando dichos acontecimientos hayan sido ignorados por el cónyuge inocente, porque en caso contrario ha de operar la disposición que señala el art. 338 del C.C. En cambio, la causal operara plenamente si el delito fue cometido durante el matrimonio, así como también si durante él es pronunciada la sentencia condenatoria. (p.295)

Este tipo de causal consiste en que se le da una condena de pena privativa de mayor de dos años al cónyuge que cometió un delito intencional, consecutivamente de haber celebrado el matrimonio.

2.2.2.4.7.2.11. La imposibilidad de hacer vida en común, dentro de la que se encuentra la incompatibilidad de caracteres

Por su parte Torre, 2017, menciona los siguiente:

Imposibilidad es la falta de viabilidad para existir una cosa o para hacerla, mientras que la posibilidad es la actitud o voluntad para llevarla a cabo; en consecuencia para nuestros legisladores, en el campo de las relaciones familiares, la imposibilidad de hacer vida en común significaría la falta de actitud de los cónyuges para continuar un proyecto de vida compartido o reanudarlo (en el caso de haber suspendido la cohabitación), afectando con ello al matrimonio ya que la esencia y naturaleza de este reside precisamente en la comunidad de vida como supuesto básico para el cumplimiento de los fines del matrimonio. (p.18)

Este tipo de causal consiste en el deterioro de la convivencia matrimonial pacífica, tranquila o pasiva, es decir que no hay entendimiento entre ambos cónyuges.

2.2.2.4.7.2.12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período de dos años y de cuatro en caso los cónyuges tuviesen hijos menores de edad

El divorcio por causal de separación de hecho, según Torres (2017), nos explica que:

Se incumple el deber de cohabitación y se destaca, asimismo, que otros deberes de asistencia mutua y fidelidad o de alimentación y educación de los hijos no son determinantes para verificar la existencia de la separación de hecho, pero si serán importantes para la fijación de un importe indemnizatorio de ser el caso. El deber de cohabitación consiste en la convivencia física entre marido y mujer en el domicilio conyugal. A este deber también se le denomina como deber de vivir juntos. (p.107)

Además, (Casación 784-2005-Lima, Sala Civil transitoria de la Corte Suprema de Justicia, 14 de marzo de 2006), manifiesta que:

La separación de hecho, como causal de divorcio, se conceptúa como la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos; es por ello, que cuando ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado; es más, cualquiera de los cónyuges puede de manera irrestricta actuar como sujeto activo en una acción por esta causal, si

se tiene en cuenta que ambos cónyuges disfrutan de igualdad ante la ley, no pudiendo ser discriminados por ninguna razón. (Varsi, E. 2007; p.77-78)

Este tipo de causal consiste que uno de los cónyuges abandona, o se aleja de la convivencia matrimonial, por un espacio ininterrumpido de 2 años, si no hay hijos menores de edad y cuatro años, si hay hijos menores de por medio; en esta causal el cónyuge que se alejó no excluye sus compromisos económicos, ni morales.

2.2.2.4.8. Diferencia entre divorcio y nulidad de matrimonio

El divorcio consiste en “la separación de las personas unidas en matrimonio, a través de una sentencia judicial que así lo declare. También podemos decir que el divorcio consiste en la disolución del vínculo matrimonial”. (Martínez, 2016; p.148)

Mientras que la nulidad de matrimonio de acuerdo a Borda, menciona que:

Es la sanción legal por medio de la cual se priva a un acto jurídico de sus efectos normales, por contravenir el ordenamiento jurídico al momento de su formación o celebración.

Además, la nulidad del matrimonio tiene lugar cuando el mismo ha sido celebrado en violación de expresas disposiciones legales. (...) Si bien sostenemos que el matrimonio es una institución con caracteres peculiares y distintos a las demás instituciones jurídicas, es necesario que, para su validez, se cumplan con todos los requisitos legales que son necesarios al momento de su celebración. Ahora bien, si las partes carecen de capacidad para contraer matrimonio, si no cumplen con las formalidades solemnes del acto matrimonial, o si existiese algún vicio del consentimiento, el acto jurídico matrimonial no tendrá validez y se dará lugar a la nulidad del matrimonio, esto implica la privación de los efectos propios de un matrimonio válido, pudiendo solo ser decretada por un Juez competente. Martínez, 2016; pp.191-192)

Agregando a lo anterior Zarraluqui (2018), señala lo siguiente:

El divorcio por su parte, pone fin al vínculo matrimonial. El matrimonio ha existido, con todos sus efectos, pero se ha terminado, mientras que la nulidad matrimonial, se declara que el matrimonio es inválido e ineficaz y al no existir, se permite el nuevo matrimonio. (p.13)

El divorcio viene hacer una institución jurídica mediante el cual se da la disolución de un vínculo matrimonial, mientras que la nulidad del matrimonio es la invalidación del matrimonio por razones de vicios o formalidades que no se cumplieron; es decir que nunca existió el matrimonio.

2.2.2.4.9. Intervención del ministerio público en el proceso de divorcio.

De acuerdo a nuestra legislación peruana en el Código Procesal Civil, artículo 481, señala que el Ministerio Público actúa como parte del proceso y como tal no expresa opinión. (Código Procesal Civil, 2020; p.135)

Asimismo, Urquiza (2000), indica que “al actuar como parte el Ministerio Público en el proceso civil, se halla habilitado para iniciar diversas labores, proporcionando cumplimiento de lo establecido en la ley sustantiva y procesal”. (p.245)

Como se sabe el Ministerio Público ejerce distintas atribuciones las cuales son: como parte, como tercero con enteros, cuando la ley disponer que se le cite y como dictaminador; es así que en el proceso de divorcio ésta institución actúa como parte del proceso, puesto que éste es defensor de la familia.

2.2.2.4.10. Legitimación en el proceso de divorcio por causal

Según Aón & Méndez (2016), menciona que:

Es un requisito en el cual debe participar una eventualidad entre aquellos que intervienen en el proceso, y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto a la materia sobre la cual el proceso verse. En estos términos la legitimación para obrar está dada a las personas habilitadas por el ordenamiento jurídico quienes son verdaderos titulares del derecho pretendido y de la relación jurídico-sustancial. (p.3)

También el Diccionario Jurídico Omeba define “las condiciones en que se hallan los cónyuges, que, sin previo fallo jurisdiccional, infringen el juramento de convivencia en modo permanente, sin hecho justificado o alguien lo imponga, ya sea por decisión de uno o de ambos cónyuges”. (Lagomarcino, n.d.;p. 410 - 413)

2.2.2.4.11. Separación de hecho como divorcio por causal

Así pues, en lo que se refiere a la configuración de la separación de hecho, Torres, M. (2017), manifiesta que:

Como se ha visto, hay que partir del estado en que se encuentran los cónyuges, quienes, sin previa decisión judicial, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes. Así pues, para la configuración de esta causal, se requieren del análisis de los siguientes elementos constitutivos:

- a) Elemento objetivo o material. Este elemento consiste en el cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva, cuya evidencia es el apartamiento de los cónyuges por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes.
- b) Elemento subjetivo o psíquico. Que consiste en la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, sin que una necesidad jurídica lo imponga. La causal entonces se configurará incluso cuando hay acuerdo entre los cónyuges respecto de la separación de hecho.
- c) Elemento temporal. Que es el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia. En nuestra legislación, el plazo previsto para la separación de hecho es de un periodo ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad o estos han cumplido la mayoría; y, será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. (pp. 108-110)

2.2.2.4.12. Indemnización en la separación de hecho

2.2.2.4.12.1. La indemnización

Según Osorio (n.d.) indica que

El resarcimiento de un daño o perjuicio; en lo Civil es quien por su culpa o negligencia causa un daño a otro está obligado a reparar el perjuicio causado, y aun no existiendo ni culpa ni negligencia, cuando conforme a la ley se tiene que responder por los daños causados por otras personas tenidas a su cargo o bajo su dependencia o por el simple hecho de las cosas de que es propietario o guardador. Asimismo, el perjuicio causado

por el incumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o extracontractuales, se resuelve por el resarcimiento económico. (p.487)

2.2.2.4.12.2. La Indemnización aplicado en el proceso en estudio

El juez se pronunció citando al profesor español Aparacio Auñón refiriéndose a la indemnización, como una obligación impuesta directamente por a la ley, a fin de nivelar en todo o en parte una situación económica desigual producida en forma fortuita asimismo nuestra Corte Suprema ha precisado que en los casos de divorcio por separación de hecho los juzgadores deben pronunciarse necesariamente por la indemnización, aun cuando no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulta más perjudicado de acuerdo con su apreciación de los medios probatorios en los casos concretos.

Por lo que el aquo apreciará, en el proceso examinado, si se ha determinado algunas de las siguientes condiciones: a) el grado de afectación emocional o psíquica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar ; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijo menores de edad; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio; e) pérdida de atención médica, criterios que han sido aplicados por la judicatura. (Expediente N° 01235-2014-0-2501-JR-FC-01)

2.3. Marco conceptual

Bases teóricas

Implican un desarrollo amplio de los conceptos y proposiciones que conforman el punto de vista o enfoque adoptado, para sustentar o explicar el problema planteado. (Arias, 2012; p.107)

Calidad

Es el grado en el que un conjunto de características cumple con los requisitos (ISO 9000:2015, 2017; párrafo 14)

Domínguez et al. (2016), define como:

Adecuación al uso; que implica una adecuación del diseño del producto o servicio

(calidad de diseño) y la medición del grado en que el producto es conforme con dicho diseño (calidad de fabricación o conformidad). La calidad de diseño se refiere a las características que potencialmente debe tener un producto para satisfacer las necesidades de los clientes y la calidad de conformidad apunta a cómo el producto final adopta las especificaciones diseñadas. (p.105)

Distrito Judicial

Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (Poder Judicial del Perú, 2012; párrafo 11)

Divorcio

De acuerdo a Avedaño (2013), menciona lo siguiente:

El divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente o notarialmente o a través de una Resolución de Alcaldía al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial. (p.169)

Doctrina

Ossorio (2004), manifiesta que:

Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legisladores incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (p.339)

Expediente

Guillermo Cabanellas de Torre, define como:

Negocio o asunto que se ventila ante los tribunales, a instancia de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio contradictorio. En tal sentido, pueden calificarse de expedientes todos los actos de la jurisdicción voluntaria. Actuación administrativa, sin

carácter contencioso. Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas. (Vega, 2018; párrafo 2)

Hipótesis

De acuerdo con Van Dalen, nos dice que la hipótesis

Conduce a una definición en la que se establece que las hipótesis son posibles soluciones del problema que se expresan como generalizaciones o proposiciones. Se trata de enunciados que constan de elementos expresados según un sistema ordenado de relaciones, que pretenden describir o explicar condiciones o sucesos aún no confirmados por los hechos. A esta definición, se debe agregar que la hipótesis es más que una suposición o conjetura y que su formulación implica y exige constituirse como parte de un sistema de conocimiento, al mismo tiempo que ayuda a la construcción de ese sistema. (Espinoza, 2018; párrafo 26)

Introducción

Es un entrar en materia, es hacer los planteamientos preliminares sobre el tema, como ayuda para que el lector se inicie en él. (Niño, 2011; p.115)

Jurisprudencia

Según Messineo, define como “toda decisión emanada de autoridad judicial o gubernativa, independientemente de su rango y categoría, al interpretar y aplicar el Derecho. Por ejemplo, se habla de jurisprudencia de la Corte Suprema, jurisprudencia de la Corte Superior, jurisprudencia del Tribunal Fiscal, etc”. (Torres, 2009; párrafo 8)

Además, García Máynez, dice que:

La palabra jurisprudencia posee dos acepciones “En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales”; (...) asimismo, se menciona que el vocablo jurisprudencia proviene del latín iuris que significa derecho y “prudentia” que significa sensatez y buen juicio. (Ramírez, 2005;

p.78)

Matrimonio

De acuerdo con Gabino Pinzón, el matrimonio es el “acto jurídico, regulado y sancionado por la ley, por el que un hombre y una mujer se unen jerárquica y establemente para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente y llenar una función de conservación y progreso sociales”. (Mancera, 2017; p.101)

Metodológica

Herrera Marina menciona que:

Etimológicamente, la palabra método está formada por dos raíces griegas: META que significa, afuera o más allá, ODOS camino. Se entiende como: El camino o procedimiento para lograr un objetivo. La manera de ordenar una actividad para lograr un fin. El ordenar los acontecimientos para alcanzar una meta; agregando a lo anterior, metodología de la investigación es la disciplina que se encarga del estudio crítico de los procedimientos, y medios aplicados por los seres humanos, que permiten alcanzar y crear el conocimiento en el campo de la investigación científica. (Gomez, 2012; pp.10-11)

Norma

De acuerdo con Smith, menciona que:

Es precepto fundante de la validez y la unidad de todo un orden normativo; es condición esencial para que un conjunto de normas constituya un orden, un sistema, que todas ellas puedan ser referidas a una única norma que las fundamente, unifique y coordine en sus respectivos ámbitos de validez. (Osorio, 2004; p.625)

Parámetros

Según, Sánchez Carlessi et al. (2018), menciona que:

Son las estadísticas de la población o universo. En estadística, un parámetro es un número que resume la gran cantidad de datos que pueden derivarse del estudio de una variable estadística. El cálculo de este número está definido usualmente mediante una

fórmula aritmética obtenida a partir de datos de la población. En gran parte de las investigaciones sociales se hacen estimaciones de los parámetros poblacionales a partir de observaciones de la muestra. (p.101)

Resumen

Sánchez Carlessi et al. (2018), manifiesta que:

Parte del informe de investigación. Es el texto situado en la primera página del informe de investigación, de extensión limitada entre 150 y 200 palabras, que recoge las intenciones de la investigación, los objetivos del trabajo, el método seguido, la hipótesis, la descripción de la muestra, y los principales resultados o conclusiones. Sinónimo en inglés: Abstract. (p.114)

Sentencia

De acuerdo Zavala (2015) con es un tipo de resolución judicial, que pone fin al proceso. Si dicha sentencia, además de poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, podemos afirmar que se ha producido una sentencia en sentido material. (párrafo 1)

Unidad de análisis

La unidad de análisis indica quiénes van a ser medidos, es decir, los participantes o casos a quienes en última instancia vamos a aplicar el instrumento de medición. (Sampieri et al., 2014; p.183)

Variable

Las variables son, entonces, aquellos conceptos con los que daremos sentido teórico a las unidades de análisis. (Cogen & Gómez, 2019; p.20)

Agregando a lo anterior, Sánchez et al. (2018) menciona que:

Es un atributo, propiedad o cualidad manifiesta de un objeto o fenómeno que puede adoptar un número, valor o categoría. Es un concepto abstracto que debe convertirse a formas concretas observables o manipulables, susceptibles de ser medidas. Así, se

tiene que cualquier acontecimiento, situación, conducta o característica individual, puede ser considerada una variable. De la variable se desprenden los indicadores.
(pp.125-126)

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 01235-2014-0-2501-JR- FC-01; Primer Juzgado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa, Perú, fueron de rango muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.2. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. “La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orienta la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura”. (Hernández et al., 2010; p.46).

También hacen mención que es el tipo de investigación en la que se emplea procedimientos cuantitativos y estadísticos para recoger información y procesarla; emplea procedimientos hipotético deductivos. (Sánchez et al., 2018; p.80)

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; facilita la formulación del problema de investigación; también, para formular los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. “La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano.” (Hernández et al., 2010; p.49).

Además, es el tipo de investigación en la que se recopila y procesa datos esencialmente cualitativos. No hace uso de la estadística ni emplea técnicas cuantitativas de procesamiento de información. Emplea procedimientos hermenéuticos para el análisis e interpretación de la información. (Sánchez et al., 2018;p.80)

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicará interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenciará en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, esta actividad también incluye la revisión del proceso del cual emerge la sentencia (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenciará en el instante en que se apliquen las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente serán simultáneas, y no, uno después del otro, al cual se agregará el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); respectivas de tipo procesal y sustantivos a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias. (p.595)

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto del fenómeno propuesto, por lo tanto, la intención será indagar nuevas perspectivas. (Hernández et al., 2010; p. 121)

Agregando a lo anterior, Palella & Martins (2012), manifiesta que:

Es el inicio de cualquier proceso científico. Se realiza especialmente cuando el tema elegido ha sido poco examinado, es decir cuando no hay suficientes estudios previos y es difícil formular hipótesis. Se aplica cuando el tema ha sido tratado escasamente, cuando no existe suficiente información o cuando no se dispone de medios para lograr mayor profundidad; en general este nivel, permite focalizar el tópico de interés, formular el problema y/o delimitar futuros temas de investigación. (p.92)

El nivel exploratorio del estudio, se evidencia en varios aspectos de la investigación: no se hallaron estudios orientados a la determinación de la calidad de sentencia, excepto los que se derivaron de la misma línea de investigación.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de

estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández et al., 2010, 2010; p.122)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004), sostiene que:

El fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (p. 30)

También Palella & Martins (2012), indica que:

El propósito de este nivel es el de interpretar realidades de hecho. Incluye descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, composición o procesos de los fenómenos; este nivel hace énfasis sobre las conclusiones dominantes o sobre como una persona, grupo o cosa se conduce o funciona en el presente. (p.92)

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador”.(Hernández et al., 2010; p.191).

Retrospectiva. “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido”. en el pasado. (Hernández et al., 2010; p.207).

Transversal. “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un

fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo”. (Supo, 2012;Hernández et al.,2010; p.193).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicarán al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida es la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidencia en las sentencias; porque pertenecen a u contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su naturaleza se manifiesta por única vez en el decurso del tiempo.

4.3. Población y muestra

Población: Todos los expedientes de los Distritos Judiciales del Perú.

Muestra: Expediente Judicial N° 01235-2014-0-2501-JR-FC-01; Distrito Judicial del Santa – Chimbote.2021

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty, 2006:

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”. (p.64)

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según **la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto,** servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, n.d.; p.15).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty, (2006), expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p.66)

Por su parte, Ñaupas et al., (2013), refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos **los indicadores establecidos. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.** La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual Muñoz, 2014; p.10).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2.**

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos Ñaupas et al. (2013), indica que:

Se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente. (p. 36).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: SENCE - Ministerio del Trabajo y Previsión Social (n.d.) 2do y 4to párrafo, menciona que:

Se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En éste trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros. (p.5)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos; Valderrama (n.d.), señala que:

Dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado. (p.45)

4.6. Unidad de análisis

La unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006; p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental”. (Arista, 1984; citado por Ñaupás et al., 2013; p. 211).

En este trabajo se realiza mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal & Mateu (2003), “se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis”. (p.7)

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01235-2014-0-2501-JR-FC-01, que trata sobre sobre el proceso de Divorcio por Causal de Separación de Hecho. Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

La evidencia empírica del objeto de estudio; las sentencias se insertan como **anexo 1**; su contenido no es alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asigna un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.7. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la

observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, “corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases”, conforme sostienen Lenise Do Prado et al. (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*). (pp.87-100).

4.7.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.7.2. Del plan de análisis de datos

4.7.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.7.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.7.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no

es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás et al. (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N°01235-2014-0-2501-JR-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2021

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01235-2014-0-2501-JR-FC-01; del Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01235-2014-0-2501-JR-FC-01; del Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2022.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, en el expediente N° 01235-2014-0-2501-JR-FC-01; del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, son de rango muy alta, respectivamente.
E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>De la primera sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	<i>De la primera sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la primera sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>De la segunda sentencia</i> ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	<i>De la segunda sentencia</i> Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	<i>De la segunda sentencia</i> La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

4.9. Principios éticos

“La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad”. (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, “compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad”. (Abad y Morales, 2005; pp.81- 116).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	<p><u>I.- EXPOSICIÓN DEL CASO:</u></p> <p><u>1. Asunto:</u> Se nos presenta el caso que, recurre Q a fin de interponer sobre DIVORCIO por causal de SEPARACION DE HECHO, contra doña P.</p> <p><u>2. Petitorio:</u> La presentación principal del demandante es con la finalidad que desarrollado el proceso se declare la disolución del vínculo matrimonial, por la CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO por un periodo interrumpido de más de 02 años, contra P. Como Pretensión Accesoría, solicita el fenecimiento del régimen de la sociedad de Gananciales; y que se considere una pensión alimenticia de S/.100.00 a favor de la cónyuge demandada.</p>	<p>3. <i>Evidencia la dualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. <i>Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p><u>3. Hechos de la demanda:</u></p> <p>a) Precisa, que el 11 de junio de 1962 contrajo matrimonio con la demandada ante la Municipalidad Distrital de San José, Provincia de Pacasmayo, y que producto de su relación matrimonial procrearon a sus 03 hijos de nombre J, R y M, quienes actualmente cuenten con 51 años de edad por ser gemelos (los dos primeros), y el tercero con 46 años de edad. b) Precisa, que ambos cónyuges decidieron establecer como domicilio conyugal en el domicilio de la demanda sitio en Cuadra 5 de la Av. Aviación, pasaje 2 de Mayo N° 172 - Chimbote. c) Expone que solo estuvo unido a su esposa por el espacio de dos años y medio, pero es el caso que, por ser una pareja muy joven, inmaduros para formar un hogar en matrimonio y aunado a los constantes celos de la demanda, así como la incompatibilidad de caracteres por el bien de sus hijos y de su hija que venía en camino de cumplir con la norma establecida para dicho fin.</p> <p><u>4. Admisión y Traslado de la demanda:</u></p> <p>Fundamenta su pretensión en los hechos que invoca y dispositivos legales que cita; siendo que por su resolución 02 de folios 32 a 33 se resuelve admitir a trámite la demanda y se confiere traslado de la misma a la parte demandada, siendo que el Ministerio Público ha cumplido con absolver la demanda, Por su parte demandada P ha cumplido con contestar la</p>	<p>1. <i>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión de la demandante. Si cumple</i></p> <p>2. <i>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</i></p> <p>3. <i>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</i></p> <p>4. <i>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
-----------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>demanda conforme así se advierte de su escrito de fecha 26 de noviembre de 214 que obra a folios 46 y</p> <p><u>Otras actuaciones Procesales:</u></p> <p>A folios 49 aparece inserta la resolución 04, donde se resuelve declarar la existencia de una relación Jurídica Procesal Valida, en consecuencia, Saneado el Proceso. A folios 79 aparece inserta la resolución 08, fijándose como Puntos Controvertidos: i) Determinar si corresponde declarar judicialmente el divorcio entre el demandante y la demandada sustentada en la causal de Separación de Hecho de los cónyuges por el lapso mayor a los dos años ininterrumpidos.; ii) Determinar si el accionante se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias si las hubiere. iii) Determinar si le corresponde proceder a la liquidación de la sociedad de gananciales. iv) Determinar si corresponde fijar pensión alimenticia entre cónyuges. v) Determinar si existe cónyuge perjudicado, y si corresponde indemnizarlo. Admitiéndose los medios probatorios de la demanda: a) Del Demandante: Las documentales ofrecidas de la página 3 al 17, consistentes en copia de DNI, en partida de matrimonio civil, partida de nacimiento (J, R, M y O), declaración jurada notarial de separación de hecho, partida de nacimiento de A y B, 02 copia literal emitida por Registros Públicos, declaración notarial no haber adquirido bienes, declaración jurada de no tener proceso de alimentos; b) De la Demandada: Las documentales ofrecidas por el actor,</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consistentes en partida de matrimonio civil, acta de nacimiento de J, M, A y B. A folios 79 aparece la resolución 08 que resuelve ordenar el juzgamiento anticipado del proceso, y se informa a las partes que pueden presentar sus alegatos en el plazo de ley, y su oportunidad ingrese la causa a despacho a fin de expedir sentencia. Siendo que a folios 83 obran los alegatos del demandante, y de igual manera de la parte demanda a folios 115 y siguientes; siendo el estado del proceso el de dictar sentencia.</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N°1235-2014-0-2501-JR-FC-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota : La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción que fue de rango: **muy alta** y la postura de las partes que fue de rango: **muy alta** respectivamente; en la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la con la pretensión del demandado, explícita evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a los cuales se resolverá y evidencia de la claridad.

Cuadro 2: Calificación de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la motivación de hecho y la motivación de derecho, en el expediente N°01235-2014-0-2501-JR-FC-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2022.

<p>relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el numeral III del Título preliminar del Código procesal Civil, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Así mismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente el proceso es concebido como el instrumento de que se vale juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas). CUARTO: (Sistema de Valoración Probatoria) Conforme señala el artículo 188° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes producir certezas al juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, debiendo ser valorado por el juez en forma conjunta conforme lo anota el artículo 197° de la norma procesal citada . En atención a lo antes anotado tenemos, que el juzgado fijado como Puntos Controvertidos: i) Determinar si corresponde declarar judicialmente el divorcio entre el demandante la demanda sustenta en la casual de Separación de Hecho de los cónyuges por el lapso mayor a los dos años ininterrumpidos.; ii) Determinar si el accionante se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias si las hubiere. iii) Determinar si corresponder proceder a la liquidación dela sociedad de gananciales. iv) Determinar si corresponde pensión alimenticia entre cónyuges. v) Determinar si existe cónyuge perjudicado, y si</p>	<p><i>órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. <i>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. <i>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> No cumple</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del Derecho	<p>corresponde indemnizarlo. La fijación de puntos controvertidos es un acto relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos, en los que existe discrepancia, y respecto del cual el juzgador valorando las pruebas en su conjunto, emitirá pronunciamiento de mérito, teniendo en cuenta el principio de congruencia.</p> <p>QUINTO: (Divorcio por causal de Separación de Hecho – Algunos Conceptos) La separación de hecho, consiste en la separación fáctica entre los conyugues quienes en la práctica dejan de compartir la vivencia conjunta de relación conyugal, lo que engloba en dejar de hacer vida conjunta en el domicilio conyugal, el incumplimiento por un lapso de tiempo determinado de la cohabitación; también se denomina como divorcio remedio por lo que resulta irrelevante para la solución la acreditación hechos o causas que derivaron en la separación. La separación de hecho o factual, se constituyen en un presupuesto jurídico sino que no, para que el juez eventualmente declare el divorcio y como consecuencia pueda indemnizar a quien acredite o demuestre con medios de prueba, ser el cónyuge más perjudicado, por su parte la corte en el III Pleno Casatorio Civil conforme a la posición del jurista Espinoza Espinoza a CONCEPTUADO A la Separación de Hecho como: (La situación fáctica en que se encuentran los conyugues que sin previa decisión jurisdiccional, quiebra el deber de cohabitación de forma permanente sin que causa justifica de forma alguna imponga tal separación sea</p>	<p>1. <i>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. <i>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. <i>Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. <i>Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la</i></p>				X								
------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	de uno de los esposos). Del estudio de la pretensión del demandante, es pertinente precisar que para que configure el divorcio por la causal invocada debe cumplirse con los siguientes elementos:												
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a) Elemento objetivo, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia, violando el deber de cohabitación que obliga el matrimonio; b) Elemento subjetivo, es decir la falta de voluntad de unirse, evidenciada en la intención de uno o varios cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, es decir que la separación no debe obedecer a casos de estado de necesidad o fuerza mayor, c) Temporalidad, es decir el cumplimiento de plazo previsto por ley, de dos años si no hay hijos menores de edad y de cuatro años si los hay, lo que implica que no se trata de una separación esporádica eventual o transitoria. SEXTO: (La Causal Invocada por el demandante y el Requisito de Temporalidad) De conformidad con el inciso 12 del artículo 333° son causa de separación de cuerpos. La separación de hechos de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°, es decir no rige la prohibición de los cónyuges puedan alegar la demanda por hecho propio. En el caso de autos conforme a expuesto ambas partes en sus escritos demandas, los hijos habidos dentro de matrimonio han adquirido la mayoría de edad, en tal sentido corresponde verificar los conyugues se encuentra</p>	<p><i>decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. <i>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> No cumple</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>separados por más de dos años. Al respecto el demandante en su escrito de demanda que obra a folios 19 y siguiente, señala que con la demandada P contrajo matrimonio el 11 de junio 1962 ante la Municipalidad Distrital de San José, Provincia de Pacasmayo – La LIBERTAD, conforme así lo acredita con la partida de matrimonio que obra a folios 06, y conforme al dicho del demandante en su escrito de demanda, se encuentran separados por un aproximado de 48 años, por los motivos que exponen; así mismo la demanda al absolver el traslado de la demanda indica que la demanda tiene que ser amparada a razón que es cierto que se encuentran separados, pero que esa separación debió al carácter violento y dominante del sub conyugue demandante; en consecuencia se acredita en exceso el plazo previsto en la ley a fin de amparar la demanda. Conforme al expuesto y acreditado por el autor, a la fecha mantiene una relación con vivencial con L con quien ha constituido su hogar desde el año 1970 aproximadamente, con quien ha procreado dos hijos como son: A y B acreditando con las partidas de nacimiento que adjunto como recaudos de su demanda.</p> <p>SETIMO: (Análisis del caso) La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la Casación N°3662-2006-Lima a señalado que: (La separación de Hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges que se produce por la voluntad de unos de ellos o de ambos; en segundo término, que ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conjunta, la naturaleza de este causal no se sustancia en la exigencia de un cónyuge y/o culpable y de un cónyuge perjudicado y en tercer lugar, que a través de esta causal es posible que esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios). “(…) La separación de hecho de los conyugues por un periodo prolongado e ininterrumpido de dos a cuatro años, según sea el caso, sin la voluntad de hacer vida en común, pueda acaecer por el abandono de hecho de uno ellos, por provocar el uno el alejamiento del otro, o por acuerdo mutuo por separarse de hecho en otras vicisitudes. Cualesquiera que fuera la circunstancia, la interrupción en la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado es por eso que el divorcio por esta causal objetiva no requiere que los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron para interrumpir su cohabitación basta confirma que el hecho objetivo que dejaron de vivir en consumo y, que cada uno de ellos vivió separadamente del otro sin el ánimo de unirse. Sin embargo, la separación conyugal de los conyugues no debe tener como causa hechos ajenos de la voluntad de ambos, esto es sin que una necesidad jurídica lo imponga, por ejemplo, por razones de trabajo que uno de los casados deba ausentarse, en cuyo caso la causal no es viable, siendo que la tercera disposición complementaria y transitoria de la ley N° 27495 establece: para efectos de la aplicación del inciso dúo decimo del artículo</p>										
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>333° no se considerará separación de hecho a aquella que no se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.” CAS. N°540-2007 TACNA.</p> <p>Cumpliendo con el elemento objetivo, se aprecia en autos que ambas partes han decidido apartarse por decisión convencional, evidenciándose el quebrantamiento permanente y definitivo, incumpliendo del deber de cohabitación, existiendo un cese efectivo de la vida conyugal. Respecto al elemento subjetivo, puesto que la intención de interrumpir la convivencia mediante la separación de ambas partes, el juzgado puede apreciar la de voluntad de unirse, evidenciada en la intención del cónyuge demandante de no continuar conviviendo, máxime si como ha indicado el demandante tiene una relación con vivencial desde hace años, poniendo fin a la vida en común por más que algún debe ser. Cumplimiento con el elemento temporal, puesto que se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos si tiene hijos mayores, y como se acredita a folios 07 a 09 que ambos cónyuges procrearon tres hijos dentro de su relación matrimonial, como son J; R y M, los tres mayores de edad, quien además conocen del proceso. En consecuencia, tomando en consideración el acta de nacimiento de su hija A de folios 04, hija que procreo el demandante con su actual conviviente S, tenemos des que nació su hija hasta que se interpuso la demanda por divorcio,</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ciertamente han transcurrido más de 43 años, que el demandante se encontraría separada de la demanda, lo que además se ve reforzado con la Declaración Jurada notarial que adjunta el demandante, el cual hace mención de que se encuentra separado de hecho de aun esposa por el tiempo de 47 años u desde que hace 44 años convive con S, tiempo de separación que también ha sido aceptado por la demandada; finalmente la tercera hija del matrimonio M nació el 05 de marzo de 1968, fecha que debe ser tomada encuentra para el cómputo de la separación lo que cierta medida ha sido reconocido por la demanda, existiendo un total de 46 años de separados.</p> <p>OCTAVO: (Sobre el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias) Conforme al artículo 345°-A del Código Civil, establece que: (para invocar el supuesto del inciso 12 artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimenticias u otras que hayan sido pactadas por los conyugues de mutuo acuerdo). Como se ha indicado, a folios 07 a 09 obran las actas de nacimientos de los hijos habidos dentro del matrimonio como son los gemelos J y R cuentan con 51 años de edad, asimismo la hija M cuenta con 46 años de edad, en razón de ellos es que advierte a la fecha de la demandad no existía obligación alimentaria que atender; asimismo no se ha acreditado que los hijos se encuentren en estado de necesidad a fin de poder fijar pensión de alimentos.</p> <p>NOVENO: (Exoneración de Alimentos para los</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Cónyuge) Conforme a la regla general del artículo 350° del Código Civil, anota los siguientes: (por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre el marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciera de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel), en el caso de autos la demanda no ha expresado o acreditado que se encuentre imposibilitado de cubrir sus gastos para su subsistencia, limitándose a exponer en su escritorio de fecha 26 de noviembre de 2014 (folios 47), que por edad, estado de abandono del cual fue víctima necesidades y la forma que tuvo que atender a sus hijos, es que solita se fije una pensión de alimentos no menor de los s/.600.00; sin embargo como se indica no acredita que estuviere imposibilitada de trabajar o subvenir a sus necesidades por otro medio. Sin perjuicio de lo expuesto, tenemos que el demandante ha señalada que se fije a favor de su cónyuge una pensión de alimentos en la suma de s/.100.00 soles mensuales, lo que se tendrá en cuenta en la presente sentencia. DÉCIMO: (Tenencia y Liquidación de Sociedad de Gananciales) Conforme lo establece el artículo 483° del Código Procesal Civil, salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>separación o divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad , separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones delos cónyuges o de estos con su hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal. Respecto de la tenencia y régimen de visitas carece de objeto pronunciarse en razón de los hijos a procreado en matrimonio J y R cuentan con 51 años de edad, asimismo la hija M cuenta con 46 años de edad, es decir cuenta con mayoría de edad. Liquidación de sociedad de gananciales, tenemos que; a folios 13 y siguiente aparece la copia literal N° P090058453 respecto al inmueble ubicado en la Urb. Buenos Aires Mz. J – Lt.47 zona 1 de Nuevo Chimbote del cual aparecen como titulares el demandante Q y S (conviviente) en la situada partida registral, asiento 04 “Traslado de Compra Venta” aparece una transferencia otorgada a favor de los titulares por EMADI PERU según documento privado de fecha 20 de diciembre del 1972, al respecto debemos mencionar que el accionante señala que la separación con su cónyuge se produjo en el año 1967; sin embargo tenemos que la tercera hija M nació el 05 de marzo de 1968 , fecha esta que debe ser tomada en cuenta como separación de la pareja conyugal, más aun si ello no ha sido cuestionada por la demandada. Ciertamente el artículo 323° del Código Civil anota que los gananciales se dividen por</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos; sin embargo cierto es también que conforme a lo señalado en el artículo 319° del Código Civil respecto a fin de la sociedad anota: [para las relaciones entre los conyugues se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio , de divorcio , de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública ; cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333°, la sociedad de gananciales fenecce desde el momento en que se produce la separación de hecho...] (el sombreado es nuestro), en tal sentido al haberse producido la separación en el año 1968, y el inmueble fue adquirido en diciembre de 1972, no corresponde derecho alguno a la demandada, máxime si la ley no ampara el ejercicio abusivo del derecho. Bajo los mismos fundamentos tenemos a folios 15 aparece la copia literal N° P14089661 del inmueble ubicado en el Centro Poblado de San José Mz. 16 – Lt. 21 de Pacasmayo – La Libertad en la que aparece como propietaria la cónyuge demandada P a quién COFOPRI la titula con fecha 19 de julio del 2002, siendo así no existe nada que liquidar. DÉCIMO PRIMERO: (Indemnización) Conforme a los abundantes pronunciamientos de la Corte Suprema, y</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siguiendo a la doctrina expuesta por el profesor Aparacio Auñón refiriéndose a la indemnización, en sentido estricto la define como una obligación impuesto directamente por la ley, a fin de equilibra en todo o en parte una situación económica desigual producida en forma fortuita, asimismo nuestra Corte Suprema ha precisado que en los casos de divorcio por separación de hecho los juzgadores deben pronunciarse por la indemnización aun cuando no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulta más perjudicado de acuerdo con su apreciación de los medios probatorios en los casos concretos; asimismo el Profesor Leysser León ha precisado que la indemnización prevista en el artículo 345 – A del Código Civil, no tiene naturaleza resarcitoria y, por lo tanto no es un caso de responsabilidad civil, contractual o extracontractual, si no te que trata de una obligación legal basada en la solidaridad familiar. El Juez debe velar también por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por el divorcio, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. La sentencia recaída en el Tercer Pleno Casatorio Civil ha prestado especial atención a los criterios a seguir para otorgar la indemnización o adjudicación de bienes. Así, en primer lugar, establece en su regla número cuatro con</p>													
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carácter de precedente vinculante que del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. Por lo que él aquí apreciará, en el caso en concreto, si se ha establecido alguno de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica a; b) la tenencia y custodia de sus hijos menores de edad y la decisión al hogar c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad ante el incumplimiento del cónyuge obligado d) si aquedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicar con relación al otro cónyuge y la situación que tenía durante el matrimonio e) pérdida de atención médica, criterios que han sido aplicados por la judicatura. En el caso de autos ha quedado acreditados que las partes se encuentran separados desde hace 46 años, lo que ha sido reconocido por la demanda en su escrito de contestación solicitando incluso que la demanda sea amparada, con la atinencia que señala que los hechos que motivaron se debió al carácter violento, imperativo, dominante y agresivo lo que motivo que se aparte del hogar conyugal para regresar la distrito de San José para regresar con sus padres; la emplazada en su escritorio de contestación solicita una indemnización en la suma de s/.50.000.00 nuevos soles, señalando que fue el demandante quien actuó en conducto de adulterino procreando hijos con</p>												
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conviviente S quienes a la fecha de la demanda cuentan con 42 y 38 de edad, tiempo en que la emplazado le guardo total lealtad y dedicación a la crianza y educación de sus hijos, para luego asumir un nuevo compromiso. Respecto a la emplazada P, debemos señalar que es una persona adulta mayor con 73 años, y que conforme al acta de nacimiento de obra a folios 10 también ha procreado un hijo en un nuevo compromiso que responde al nombre de O nación el 12 de diciembre de 1979 es decir cuenta con 36 años de edad de lo que se advierte que la emplazada se comprometió con una nueva pareja a los 10 años aproximadamente de separada con su cónyuge demandante, con la esperanza de retomar su matrimonio. Así mismo a folios 96 aparece copias simples del expediente sobre alimentos N° 537 – 87 que demanda doña M en su condición de hija al demandante Q, en la cual hace referencia de su precaria situación, y de su madre la demanda P, agregando a folios 112 obra la documental suscrita por el hijo del matrimonio R donde señala que el año 1970 su madre regreso de la ciudad de Chimbote a Pacasmayo con sus tres hijos, su persona y sus hermanos J y M, donde les daría educación y enseñarles valores de vida, y desde aquel movimiento han vivido sin padre y nunca volvieron a verlo mientras hacía su nueva familia, y que su madre era se hizo cargo de ellos, sufriendo carencia como no tener que comer, vestido, falta de útiles escolares y que su madre tuvo que lavar ropa y otras actividades</p>												
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para atender sus necesidades, y nunca tuvieron una pensión alimenticia, y que aquellos como hijos también tuvieron que trabajar para ayudar a su madre, documentos que se han puesto en conocimiento del demandante según así se registra en asiento de notificación de folios 118 pese a ello no han sido cuestionados; siendo así se acredita que la cónyuge perjudicada es la demandada P que luego ha tenido que doblegar esfuerzos para tender a sus hijos quienes al tiempo de la separación eran niños, en razón de ellos había que educarlos, alimentarlos, asearlos, velar por su salud, tareas que demandan gran esfuerzo y responsabilidad, debiendo además múltiples actividades económicas para entender las necesidades de su persona y de sus niños, hasta el año 1979 en que se encuentra acreditado en autos que asumió un nuevo compromiso, es decir desde el año 1968 en que nació su última hija M transcurriendo 10 años próximamente en la que la demandada tuvo que afrontar solo el cuidado y protección sus hijos menores de edad, presentándose los criterios de que la demandan tiene el menor grado de afectación emocional, que siempre se dedicó al cuidado de sus hijos y dedicación exclusiva de su hogar, quedando en una situación económica de desventaja en relación con el otro cónyuge, pero sobre el daño emocional personal que ha sufrido en dicho lapso de tiempo, por lo que corresponde fijar una indemnización en su favor, que debe fijarse en criterio de equidad que el</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

demandante percibe una pensión de jubilación, conforme lo acredita con las boletas de pago de folios 63 y siguientes.												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N°1235-2014-0-2501-JR-FC-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota 1: La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto complejo de la parte considerativa.

Nota 2: La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos que fue de rango: **alta** y la motivación del derecho que fue de rango: **alta**; en la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia de la claridad; asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones que orientan a interpretar las normas aplicada, razones que orientan a respetar los derechos fundamentales, razones que orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia claridad.

Cuadro 3: Calificación de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en el expediente N°01235-2014-0-2501-JR-FC-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2022.

<p>ii. Se DECLARA disuelto el Vínculo Matrimonial contraído por los CÓNYUGES el día 11 de junio de 1962 ante la Municipalidad Distrital de San José , Provincial de Pacasmayo; TÉNGASE por fenecido el Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales , perdiendo los ex – cónyuges el derecho de heredar entre sí , careciendo de objeto liquidar bienes sociales en atención a lo expuesto en el último párrafo del fundamento décimo; asimismo carece de objeto pronunciarse respecto a la tenencia y régimen de visitas a no existir hijos menores de edad, precisando que en adelante el nombre del demanda responderá a P.</p> <p>iii. Se dispone FIJAR en favor de la demanda P una pensión de alimentos en suma de s/.100.00 nuevos soles conforme a lo expuesto en el fundamento noveno de la presente resolución.</p> <p>iv. Declarar como cónyuge perjudicada a la demandada P, fijándose en su favor una indemnización en la suma de s/. 3,000.00 soles [TRES MIL CON 00/100 SOLES] que estará a cargo del demandante.</p> <p>v. ELEVESE el expediente a la instancia superior vía CONSULTA en caso no fuera apelada la sentencia por ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 359° del Código Civil. vi. EJECUTORIADA que sea la presente sentencia, CÚRSESE las partes judiciales a los Registros Públicos de Chimbote para su inscripción respectiva, y OFÍCIESE a la</p>	<p><i>autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</i></p> <p>3. <i>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</i></p> <p>4. <i>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de enguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>Municipalidad Distrital De San José, Provincial de Pascamayo, para los fines pertinentes, previo pago del arancel judicial respectivo por derecho a expedir partes judiciales a inscribirse en los registros respectivos. Se dispone notificara la demandada con la representante resolución en su domicilio real que figura en su ficha de RENIEC. La presente resolución se expide en la fecha debido a la huelga nacional de trabajadores judiciales, implementación de la ley N°30364 sobre violencia contra los Integrantes del Grupo Familiar y vacaciones judiciales. Notifíquese. -</p>	<p>1. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</i></p> <p>3. <i>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</i></p> <p>4. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: Si cumple.</i></p>				X							
-----------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el N°1235-2014-0-2501-JR-FC-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota : La búsqueda e identificación de los parámetros de de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la de la aplicación de congruencia que fue de rango: **muy alta** y la descripción de la decisión que fue de rango: **alta**; en la aplicación del principio de congruencia e encontró 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones

oportunamente ejercitadas, contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas, contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad ; asimismo, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado , o la exoneración de una obligación, pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso y evidencia claridad.

5.1.2. Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calificación de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la introducción y postura de las partes, en el expediente N°01235-2014-0-2501-JR-FC-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2022.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	La calidad de la introducción y postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

Introducción	<p>EXPEDIENTE : 01235 -2014 - 0 -2501 -JR -FC -01 Materia : Divorcio Por Causal Demandado : P Demandante:Q SENTENCIAS DE VISTA RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIUNO Chimbote, veintiuno de junio del dos mil dieciséis.</p> <p><u>I. - ASUNTO :</u> Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número dieciséis, interpuesta por P, en el extremo que fija como pensión de alimentos la suma de s/. 100.00 soles y fija como indemnización la suma de s/.3.000.00 soles, en el proceso seguido por Q contra P sobre Divorcio por Causal.</p> <p><u>II. - FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN :</u> 1. La demanda P, en su escritorio de folios 162 a 164, argumenta que resulta ser un error de hecho y derecho señalar una pensión de alimentos tan mínima, la que por su propia naturaleza afecta la dignidad de la persona y su propia subsistencia; tampoco se ha tomado en cuenta su edad y estado de salud ya que sus necesidades son mayores para atender los rubros que cubre una pensión alimenticia, como es sustentación, alimentación, vestido, atención médica.</p>	<p>1. <i>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> No cumple.</p> <p>2. <i>Evidencia el asunto : ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. <i>Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. <i>Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la</i></p>				X					8	
--------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------	--

Postura de las partes	<p>2. Asimismo refiere que el actor no ha probado tener mayores obligaciones salvo las personales y como pueden apreciarse a la demanda, está ofreciendo la suma de cien soles de pensión mensual, lo que es amparado en plenitud por el despacho, sin tener en cuenta que en la demanda reconoce ser pescador, lo que se corrobora con las partidas de nacimiento de sus hijos adulterinos; lo que significa que ha obtenido y sostiene buenos ingresos económicos y si fuese jubilado se conoce que por su actividad ha desarrollado recibe pensiones elevadas mensuales.</p> <p>3. Respecto a la indemnización se incurre en error porque la suma que señala por tal concepto se contradice con los propios fundamentos que la ampara en el considerando décimo primero de la sentencia, pues ello no se cumple con la irrisoria pensión alimenticia de s/.100.00 soles al mes como con la indemnización indicada que siendo por una vez resuelto ser agravante a su establecimiento económica, a su dignidad y a su condición de mujer, que por iniciar el actor con una relación adulterina hizo abandono de su hogar legítimamente constituido.</p> <p>4. Que, no se ha tenido en cuenta el daño material, moral y económico del que fue víctima por su abandono, todo lo que ocasionaría que el demandante inicie una vida adulterina, lo que se ha aprobado con</p>	<p><i>vista un proceso regular, sin sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X					
------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>las partidas de nacimiento de sus hijos, ya que nacieron mucho antes más antes de que la recurrente rehicerada.</p>	<p>1. <i>Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</i></p> <p>2. <i>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</i></p> <p>3. <i>Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p>4. <i>Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>											
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N°1235-2014-0-2501-JR-FC-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota : La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción que fue de rango: **alta** y la postura de las partes que fue de rango: **alta** respectivamente; en la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el encabezamiento, evidencia el asunto, evidencia la individualización de las partes, evidencia los aspectos del proceso y evidencia la claridad; asimismo, en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta, evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal y evidencia claridad.

Cuadro 5: Calificación de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; con énfasis en la calidad de la motivación de hecho y la motivación de derecho, en el expediente N°01235-2014-0-2501-JR-FC-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2022.

	<p>convenientes”.</p> <p>Sobre el divorcio por la casual de separación de hecho:</p> <p>3. Se deja establecido que la doctrina a clasificado dos clases de divorcio: a. - Divorcio sanción, en la cual se considera solo a uno de los cónyuges o ambos como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de alguno de los deberes matrimoniales que la ley le impone; b. - Divorcio remedio; es aquel en que el juzgador se limita a verificar la separación de los conyugues sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, si no la solución a los casos en que la relación conyugal se ha quebrantado de forma irrevocable. El presente caso se trata de divorcio por la casual de separación de hecho (divorcio remedio).</p> <p>Sobre la causal de Divorcio por Separación de Hecho: La Ley N° 27495, vigente desde el ocho de julio del dos mil uno, incorpora el inciso 12 al artículo 333° del Código Civil, el mismo que prevé la separación de hecho como una nueva casual de separación de cuerpos y subsiguiente divorcio. El plazo previsto para la separación de hecho es de un periodo ininterrumpido de dos años, plazo que será de cuatro años si los conyugue tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil; ya que estamos ante una causal que se rige el sistema de</p>	<p>3. <i>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. <i>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el Contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No</i></p>										
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	divorcio remedio, lo que implica que cualquiera de los cónyuges puede invocarla, siendo intrascendental que la causa se haya fundado en hecho propio, entiéndase este análisis solo para efectos de interponer la acción.	Cumple										
Motivación de Derecho	<p>En cuanto a la Flexibilización de los principios de congruencia, preclusión y eventualidad.</p> <p>4. “Los principios de congruencia, preclusión, eventualidad procesal, entre otros, deben aplicarse en forma flexible en los procesos de familia y en particular en los procesos de divorcio por separación de hecho, con el fin de darle efectividad a los derechos materiales discutidos en este tipo de procesos en consecuencia el Juez de familia está facultado para integrar la demanda con las pretensiones accesorias previstas expresamente por la ley, y en este sentido podrá hacerlo hasta el momento de fijar los puntos controvertidos. Particularmente también podrá integrar como puntos controvertidos indemnización o alternativamente la adjudicación preferente de un bien de la sociedad de gananciales.” Distrital de San José Provincia de Pacasmayo; fijado una pensión de alimentos de s/.100.000 nuevos soles, e indemnización de s/. 3.000.00 nuevos soles.</p> <p>Cabe señalar que la parte demandada, a través de su escrito de apelación de folios 162 a 164, impugna la sentencia en cuanto a las consecuencias del divorcio concedido, esto es respecto a la pensión de alimentos fijada y el monto de la indemnización, más no en cuanto a la causal de separación de hecho por la que</p>	<p>1. <i>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. <i>Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. <i>Las razones se orientan a respetar</i></p>										

	<p>se configuro el divorcio es decir los elementos que lo constituyen (objetivo, subjetivo y temporal), en consecuencia, carece de objeto hacer un pronunciamiento al respecto, habiendo quedado consentido los extremos no apelados.</p> <p>Respecto al monto fijado por alimentos:</p> <p>7. En cuanto a los argumentos sostenidos por la demandada respecto al monto fijado por alimentos en la suma de s/. 100.00 nuevos soles, importante indicar que de acuerdo a la sentencia vinculante emitida en el Tercer Pleno Casatorio 4664-2010- Puno, en su fundamento 44-B): “<i>la pensión de alimentos que pudiera corresponderle, ya sea a favor de la cónyuge o de los hijos, no es de aplicación inmediata a la declaración de divorcio por esta causal el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges prevista en el primer párrafo del artículo 350 del código Civil, estando facultado el juez a apreciar las circunstancias de su subsistencias en cada caso concreto (...)</i>”. De ello que se infiere que el artículo citado (350 el C.C.), no se debe aplicar de manera automática, puesto que dicha norma es para los supuestos del divorcio – sanción, más no para los supuestos del divorcio – remedio; por lo que siendo así el pago de la pensión alimentaria debe evaluarse a fin de determinar si resulta procedente la obligación alimentaria o no.</p> <p>8. Sobre expuesto se verifica, que la demandada P en la actualidad tiene 73 años de edad, quién indico en su escrito de contestación que el demandante no</p>	<p><i>los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple.</p> <p><i>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple</i></p>												
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cumplió ó con sus obligaciones alimentarias, sin embargo no indica si le interpuso demanda de alimentos, asimismo no se encuentran acreditado en autos que padezca de alguna enfermedad física o mental que la imposibilite para generar sus propios ingresos, sin embargo, tampoco se encuentra acreditado que cuente con una pensión mensual y seguro de salud, como es el caso del demandante quien percibe s/. 630.00 soles y paga prestaciones por salud mensuales, de allí que se encontraría justificado disponer una pensión de alimentos; debiendo además tener en cuenta que el demandante solicita se fije una pensión de alimentos a favor de la demandada en la suma de s/.100.00 soles (ver folios 21), lo que a criterio de este colegiado resulta insuficiente por lo que se debe modificarse a la sumas s/. 200.00 soles, por lo que la sentencia venida en grado debe modificarse en este extremo.</p> <p>Respecto la indemnización</p> <p>9. En cuanto al monto de la indemnización dispuesta por el juez de primera instancia, es menester recordar que la indemnización en cuestión no corresponde ciertamente a los criterios de responsabilidad civil, sino que el objetivo es simplemente reequilibrar o equiparar la inestabilidad económica ocasionada por la separación de hecho. Esto, tomando en cuenta el artículo 345-A del Código Civil, según el cual el juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho; por lo tanto, para ello no tendrá que demostrar el estado de</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>necesidad de la demandada, sino, conforme lo advirtió el A-quo el desmedro en la calidad de vida que llevada la parte en función al matrimonio.</p> <p>10. En el caso sub examine, las partes se encuentran separados aproximadamente 46 años, lo que ha sido reconocido por la propia demandada, y que producto de dicha relación marital procrearon a tres hijos que en la actualidad son mayores de edad; que luego del alejamiento del hogar conyugal la demandada se hizo cargo de sus tres hijos, realizando esfuerzos para sacarlos adelante, por lo que resulta claro que bien tuvo que redoblar esfuerzo para que no solo criar si no desarrollar su desarrollo físico e intelectual fue la demandada, por lo que en razón de ello lo dispuesto por el A que resulta correcto, toda vez que la demandada fue la cónyuge perjudicada en la separación de los consortes, conforme se ha detallado en el considerando décimo primero de la venida en grado. 11. Que, del otro lado y en cuanto al monto asignado s/. 3.000.00 (Tres Mil con 00/100 soles) este colegiado considera que resulta razonable y proporcional a los hechos expuestos, en razón que se ha probado en autos que la demandada no adolece de ninguna enfermedad que le impida generar sus propios ingresos y además sus hijos de esta tiene el deber moral de coadyuvar en las necesidades de su madre, aunado a que el demandante es una persona mayor y tiene la condición de jubilado, este percibiendo una pensión que oscilante en la suma de s/. 630.00 (Seiscientos treinta con 00/100 soles),</p>													
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conforme a la constancia de pago dela ONP de folios 63 a 65; máxime si no se ha acreditado que tenga otros ingresos a los ya expuesto; por lo que es del caso confirmar la apelada en este extremo.</p>													
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N°1235-2014-0-2501-JR-FC-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota 1 : La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2 :La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos que fue de rango: **alta** y la motivación del derecho que fue de rango: **alta**; en la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia de la claridad; asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones que orientan a interpretar las normas aplicadas, razones que orientan a respetar los derechos fundamentales, razones que orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia claridad.

Cuadro 6: Calificación de la parte resolutive de la sentencia de instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; con énfasis la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en el expediente N°01235-2014-0-2501-JR-FC-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2022.

		<p>4. <i>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</i></p> <p>5. <i>Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i></p>											
<p>La descripción de la decisión</p>		<p>1. <i>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</i></p> <p>3. <i>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la</i></p>				<p>X</p>							

dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad; asimismo, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta, pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso y evidencian claridad.

5.1.3. Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°1235-2014-0-2501-JR-FC-01, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	

Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					35
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[9 - 12]	Mediana					
						X			[5 - 8]	Baja					
						X			[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
						X			[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 1235-2014, del Distrito Judicial del Santa

Nota : La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N°1235-2014-0-2501-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Santa, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, que fue de rango **muy alta**, de la calidad de la parte considerativa que fue de rango **alta** y de la calidad de parte resolutive que fue de rango **muy alta**. Donde, el rango de calidad de: la introducción fue **muy alta** y la postura de las partes fue **muy alta**; asimismo de la motivación de los hechos fue **alta** y la motivación del derecho fue **alta**, y finalmente de la aplicación del principio de congruencia fue **muy alta** y la descripción de la decisión fue **alta**; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01235-2014-2016-0-2501-JR-FC-01, Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2022.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta						33	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8		10	[5 - 6]							Mediana
							X			[3 - 4]							Baja
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]							Muy baja
	Parte	Aplicación del		1	2	3	4	5	16	[17 - 20]							Muy alta
							X			[13 - 16]							Alta
								X		[9- 12]							Mediana
									X	[5 -8]							Baja
										[1 - 4]							Muy baja
									[9 - 10]	Muy alta							

	resolutiva	Principio de congruencia				X	9								
								[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión				X		[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 1235-2014, del Distrito Judicial del Santa

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho; según los parámetros **normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 1235-2014-0-2501-JR-FC-01, Distrito Judicial del Santa** , fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, que fue de rango **alta**, de la calidad de la parte considerativa que fue de rango **alta** y de la calidad de parte resolutiva que fue de rango **muy alta**. Donde, el rango de calidad de: la introducción fue **alta** y la postura de las partes fue **alta**; asimismo de la motivación de los hechos fue **alta** y la motivación del derecho fue **alta**, y finalmente de la aplicación del principio de congruencia fue **muy alta** y la descripción de la decisión fue **alta**; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

La presente investigación revela en sus resultados que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, en el expediente N° 1235-2014-0-2501-JR- FC-01, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, (cuadro 7 y 8), fueron de rango **muy alta, muy alta**, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia:

De acuerdo a los datos aplicados con la Lista de Cotejo, la calidad de sentencia fue de rango **muy alta**, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales.

Además, la calidad de sentencia se comprobó en base a los resultados de sus dimensiones: expositiva, que fue de rango **muy alta**, considerativa, que fue de rango **alta** y resolutive que fue de rango **muy alta**, respectivamente, siendo los cuadros N°1, N°2 y N°3.

En la parte expositiva: Se desarrolló dos sub dimensiones: introducción y postura de las partes, las cuales ambas fueron de rango **muy alto**; teniendo como resultado el cumplimiento de los 5 parámetros determinados.

Respecto a la sub dimensión: introducción, la calidad fue de rango **muy alto**, ya que cumple con los parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y evidencia claridad.

Respecto a la sub dimensión: postura de las partes, la calidad fue de rango **muy alto**, ya que cumple con los parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto a los cuales se resolverá y evidencia de la claridad.

Asimismo, éstos parámetros se encuentran establecidos en el artículo 122 del Código Procesal Civil y del mismo modo, Cárdenas (2008), nos señala que:

Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia, anotando que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. Además, el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver. (párr. 27)

Y como consecuencia, en esta parte de la sentencia en estudio del pre informe se observa que si cumplió las pautas establecidas de los indicadores.

En la parte considerativa: Se desarrolló dos sub dimensiones: motivación de hecho y motivación de derecho, las cuales ambas fueron de rango **alta**; teniendo como resultados 4 de los 5 parámetros cumplidos.

Respecto a la subdimensión: motivación de los hechos, la calidad fue de rango **alta**, ya que cumple con 4 de los 5 parámetros establecidos y esas son: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; asimismo razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados, razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta y también razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia sin embargo se observó en la sentencia de estudio del pre informe que no se halló el último parámetro que viene hacer evidencia claridad.

Respecto a la subdimensión: motivación del derecho, la calidad fue de rango **alta**, ya que cumple con 4 de los 5 parámetros establecidos y esas son: razones que orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones que orientan a interpretar las normas aplicada, razones que orientan a respetar los derechos fundamentales, razones que orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; sin embargo se observó en la sentencia de estudio del pre informe que no se halló el último parámetro que viene hacer evidencia claridad.

Según León (2008), señala que:

La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con

entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no sólo el magistrado o auxiliar involucrado, sino también el gran público. Por ello, el lenguaje debe seguir pautas para que el receptor no legal logre la comprensión del mensaje, como explicaremos más adelante. (p.20)

Respecto a este punto se tiene que mencionar que la evidencia de claridad es importante puesto que el mensaje enviado al receptor no solo es a un experto en derecho, sino también es enviado al público en general, es por ello que debe ser sencilla, que todos lo puedan entender y de estar forma no exista confusión alguna.

En la parte resolutive: Se desarrolló dos sub dimensiones: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, las cuales la primera sub dimensión fue de rango **muy alta** y la segunda sub dimensión fue de rango **alta**; teniendo como resultado el cumplimiento de los 5 parámetros determinados.

Respecto a la sub dimensión: aplicación del principio de congruencia, la calidad fue de rango **muy alta**, ya que cumple con los parámetros establecido: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas, contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad.

Sumado a ello Rioja (2017), nos señala que la:

La congruencia viene a constituir la conformidad entre la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en los actos postulatorios. En ese sentido, las resoluciones que ponen fin al proceso, deben ser acordes con las pretensiones propuestas ante el

órgano jurisdiccional al demandar, contestar y en su caso al reconvenir, sin que existan circunstancias posteriores que modifiquen los términos que dio origen al conflicto de intereses. (párr.52)

Y por consiguiente, en esta parte de la sentencia en estudio del pre informe se observa que se cumplió con lo establecido, puesto que existe congruencia con las pretensiones ejercitadas por ambas partes, además de existir relación con parte expositiva y considerativa.

Respecto a la sub dimensión: descripción de la decisión, la calidad fue de rango **alta**, ya que cumple con 4 de los 5 parámetros establecidos y esas son: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación y evidencia claridad; sin embargo, se observó en la sentencia de estudio del pre informe que no se halló uno de los parámetros que viene hacer: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

Además, Rioja (2017), nos indica que:

El Fallo, viene hacer el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, **precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado**, por lo que los efectos de esta se suspenden. Y accesoriamente encontramos otras decisiones que puede tomar en juez en la sentencia como lo es el pronunciamiento respecto de las costas y costos a la parte vencida. Asimismo, el pago de multas y de los intereses legales que pudiera general en su caso algunas materias. Finalmente, el complemento de la decisión o el que permite su ejecución como lo es disponer oficiar a alguna dependencia para que ejecute su fallo. (párr.67-68)

Si bien es cierto las costas y costos del proceso se deberían pronunciar en cada instancia, no obstante, en el presente pre informe del estudio de la sentencia de Divorcio por Causal de Separación de Hecho, no hubo pronunciamiento alguno, pese éste a no estar exonerado, ya que

el único proceso exonerado de las costas y costos es de Alimentos.

Análisis del cumplimiento de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de la sentencia de primera instancia.

En el presente estudio de la sentencia de primera instancia, en su segundo considerando el juez menciona las siguientes normas aplicables: la Constitución Política del Perú, Código Civil, Código Procesal Civil, Pleno Casatorio Civil, Jurisprudencia sobre la materia, doctrina y de ser necesario los Principios Generales del Derecho.

En el tercer considerando de la sentencia, como viene hacer la finalidad del proceso; en el cual el juez menciona como parámetro normativo, el artículo 139, inciso 3) y 6) de la Constitución Política del Perú, el numeral III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y como doctrina cita al jurista Jaime Guasp.

De acuerdo al artículo 139, inciso 3) y 6) de la Constitución Política del Perú (2019), establece lo siguiente:

Inciso 3)

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Inciso 6)

La pluralidad de la instancia (p.98)

Asimismo, el numeral III del Título Preliminar del Código Procesal Civil (2020), establece lo siguiente:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso. (pp.4-5)

Además, el Jurista Jaime Guasp (1998), nos enseña que “el proceso es concebido como el instrumento de que se vale el juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituidos para satisfacerlas)”.

En el cuarto considerando de la sentencia, el Sistema de Valoración Probatoria, el Juez señala como parámetro normativo el Código Procesal Civil

De acuerdo al art. 188 del Código Procesal Civil (2020), establece que “los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. (p.55)

En conjunto con el art.197 del Código Procesal Civil (2020), establece que “todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. (p.57)

Al mismo tiempo, en el quinto considerando de la sentencia el Juez menciona algunos conceptos básicos del Divorcio por Causal de Separación de Hecho, señalando como parámetro jurisprudencial al III Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema.

Azpiri, Jorge (citado por el Jurista Espinoza Espinoza dentro del TERCER PLENO CASATORIO CIVIL (2010), conceptúa al divorcio por la causal de separación de hecho de diversas maneras.

Así se afirma que: La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos. (p.202)

También Kemelmajer de Carlucci (citado por el TERCER PLENO CASATORIO CIVIL (2010), asevera que la separación de hecho es: “(...) el estado jurídico en que se encuentran

los cónyuges, quienes sin previa decisión jurisdiccional definitiva, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga ya sea por voluntad de uno [o] de ambos esposos”. (p.202)

Además, el Juez menciona que la separación de hecho, consiste en:

la separación fáctica entre cónyuges quienes en la práctica dejan de compartir la vivencia conjunta de una relación conyugal, lo que engloba al dejar de hacer vida conjunta en el domicilio conyugal, el incumplimiento por un lapso de tiempo determinado de la cohabitación, también lo denomina como divorcio remedio, por lo que resulta irrelevante para la solución la acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación. (Expediente N°01235-2014-0-2501-JR-FC-01)

En su sexto considerando de la sentencia, la causal invocada por el demandante y el requisito de temporalidad, el juez indica el parámetro normativo, el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil (2020), que establece: “La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335”. (pp.80-81)

El análisis de caso que se encuentra en el séptimo considerando de la sentencia, el Juez señala como parámetros jurisprudenciales a la Casación N°3362-2006- Lima y CAS.N°540-2007 Tacna.

Es así que Supremo Tribunal ya ha señalado que:

La separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos; en segundo término, que ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge - culpable y de un cónyuge - perjudicado y en tercer lugar, que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios. (Casación N°3362-2006; párr.2)

Al mismo tiempo, (Casación N°540-2007), señala que la que:

(...) la separación de hecho de los cónyuges por un período prolongado e

ininterrumpido de dos o cuatro años, según sea el caso, sin la voluntad de hacer vida en común, puede acaecer por el abandono de hecho de uno de ellos, por provocar el uno el alejamiento del otro, o por acuerdo mutuo de separarse de hecho en otras vicisitudes. Cualesquiera que fuere la circunstancia, la interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado, es por eso, que el divorcio por esta causal objetiva no requiere que los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron para interrumpir su cohabitación. Basta confirmar el hecho objetivo que dejaron de vivir en consuno y, que cada uno de ellos vivió separadamente del otro, sin el ánimo de unirse. Sin embargo, la separación temporal de los cónyuges no debe tener como causa hechos ajenos a la voluntad de ambos, esto es sin que una necesidad jurídica lo imponga, por ejemplo, por razones de trabajo que uno de los casados deba ausentarse, en cuyo caso la causal no es viable, siendo que la tercera disposición complementaria y transitoria de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco establece: para efectos de la aplicación del inciso duodécimo del artículo trescientos treinta y tres no se considerará separación de hecho a aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. (párr.6)

Continuando con lo anterior, en el considerando octavo que trata sobre el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, el Juez invoca al parámetro normativo del Código Civil.

Conforme al art.345 – A. del Código Civil (2020) establece lo siguiente:

Indemnización en caso de perjuicio" Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. (p.83)

Respecto al noveno considerando, exoneración de alimentos para la cónyuge, el parámetro normativo que el Juez invoca es el Código Civil.

Acorde a lo establecido en el Código Civil (2020) en su art.350, anota lo siguiente:

Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer.

Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. (p.84)

El Décimo considerando, tenencia y liquidación de sociedad de gananciales, el juez establece el parámetro normativo del Código Procesal Civil y el Código Civil.

En el art.483 del, establece la acumulación originaria de pretensiones refiriéndose:

Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal. (p.135)

Asimismo, el Juez hace mención de la tenencia y régimen de visitas, sin embargo, carece de objeto el pronunciarse en razón que los hijos que procrearon los cónyuges, cuentan con mayoría de edad.

Los siguientes artículos están referidos a la sociedad de gananciales, art.323 del Código Civil, que establece que las ganancias se dividen por la mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos; no obstante, conforme a lo señalado en el artículo 319 del Código Civil, establece el fin de la sociedad.

Y por último el Juez señala los parámetros doctrinario, normativo y jurisprudencial, en el décimo primero considerando que consiste en la indemnización.

En cuanto a la indemnización de acuerdo al parámetro doctrinario, el Juez cita al profesor español Aparicio Auñón, quien conceptualiza la indemnización, como una obligación impuesta directamente por la ley, con el fin de igualar en todo o en parte las circunstancias económicas desigual que se produjo de forma fortuita; además en los casos de divorcio de separación de hecho la corte suprema precisa que el juzgador debe pronunciarse obligatoriamente, velando por la estabilidad económica del cónyuge que haya resultado perjudicado en el divorcio; debiendo señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño

personal , independientemente de la pensión de alimentos que le correspondería. (Expediente N°01235-2014-0-2501-JR-FC-01)

El TERCER PLENO CASATORIO CIVIL (2010), prestó criterios a seguir para otorgar:

La indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.(p.238)

Como se observa la sentencia en estudio el Juez que resolvió la sentencia de primera instancia, tomo como base los parámetros jurisprudenciales, doctrinarios y normativos, para su análisis de caso, explicando y dictaminando el fallo respectivo; además se advierte que la sentencia en estudio si cumplió con los parámetros que se estableció.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

De acuerdo a los datos aplicados con la Lista de Cotejo, la calidad de sentencia fue de rango **muy alta**, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales.

Además, la calidad de sentencia se comprobó en base a los resultados de sus dimensiones: expositiva, que fue de rango **alta**, considerativa, que fue de rango **alta** y resolutive que fue de rango **muy alta**, respectivamente, siendo los cuadros N°4, N°5 y N°6.

En la parte expositiva: Se desarrolló dos sub dimensiones: introducción y postura de las partes, las cuales ambas fueron de rango **alta**; teniendo como resultado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros determinados.

Respecto a la sub dimensión: introducción, la calidad fue de rango **alta**, ya que cumple con 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y evidencia claridad; sin embargo, se observó en la sentencia de estudio del pre informe que no se halló el primer parámetro que viene hacer el encabezamiento evidencia.

De la misma manera la Cumbre Judicial Iberoamericana (2018), expone que:

En cuanto al encabezamiento, es la parte inicial de la sentencia. Tras la designación del órgano judicial y sus titulares, el número de expediente, la fecha y número de sentencia, deberían expresarse los nombres de las partes y, cuando sea necesario, la legitimación y representación en virtud de las cuales actuarían en el procedimiento, así como los nombres de los/as abogado/as y representantes y el objeto del juicio. (p.10)

En relación a lo mencionado el encabezamiento es un requisito esencial dentro de la sentencia, puesto que comprende los datos que se requieren para reconocer la resolución.

Respecto a la sub dimensión: postura de las partes, la calidad fue de rango **alta**, ya que cumple con 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta, evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta y evidencia claridad; sin embargo, se observó en la sentencia de estudio del pre informe que no halló el cuarto parámetro que viene hacer, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal.

Según Alcántara Zamora (citado por Ovalle, J., 1977), refiere que:

Son actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de la resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea a la fijación de los hechos. (p.300)

En la parte considerativa: Se desarrolló dos sub dimensiones: motivación de hecho y motivación de derecho, las cuales ambas fueron de rango **alto**; teniendo como resultado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros determinados.

Respecto a la subdimensión: motivación de los hechos, la calidad fue de rango **alto**, ya que cumple con 4 de los 5 parámetros establecidos y esas son: razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, sin embargo se observó en la sentencia de estudio del pre informe que no se halló el último parámetro que viene hacer evidencia claridad.

Respecto a la subdimensión: motivación del derecho, la calidad fue de rango **alto**, ya que cumple con 4 de los 5 parámetros establecidos y esas son: razones que orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones que orientan a interpretar las normas aplicadas, razones que orientan a respetar los derechos fundamentales, razones que orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; sin embargo se observó en la sentencia de estudio del pre informe que no se halló el último parámetro que viene hacer evidencia claridad.

De la misma manera Nava (2010), nos señala que:

Que la claridad es un requisito consistente en que, como documento, la sentencia debe constar por escrito, en lengua castellana (de ahí que las citas de máximas y aforismos en latín deban evitarse o, en su defecto, seguirse inmediatamente de su traducción); anotar fechas y cantidades con letra; evitar abreviaturas y raspaduras, y hacerla inteligible a través de la claridad en sus palabras y redacción. Al efecto, se deben evitar tecnicismos, reiteraciones, transcripciones innecesarias, y usar frases cortas, con uso adecuado de signos ortográficos, puntuación, adverbios, complementarios, en fin, atender las reglas gramaticales. Los razonamientos deben ser precisos, concisos y convincentes cuyo objeto sea la austeridad literaria. Adicionalmente se debe favorecer

la unidad del texto, buscando una exposición hilada y congruente, como un todo ordenado. Es indispensable que de la idea principal a la secundaria exista un nexo coherente y lógico. (pp. 57- 58)

De esta manera advertimos que la evidencia de claridad dentro de una sentencia, es muy esencial, puesto que de ello depende que las partes comprendan lo que el juez quiere comunicar.

En la parte resolutive: Se desarrolló dos sub dimensiones: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, las cuales la primera sub dimensión fue de rango **muy alta** teniendo como resultado la aplicación de los 5 parámetros y la segunda sub dimensión fue de rango **alta**; teniendo como resultado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros determinados.

Respecto a la sub dimensión: aplicación del principio de congruencia, la calidad fue de rango **muy alta**, ya que cumple con los parámetros establecido: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda), pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado), pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad.

Según Ovalle, J., afirma que:

Principio de congruencia se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones negaciones o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio, además, podría decirse que si en el documento de la sentencia se encuentran plasmados elementos que no fueron

planteados a lo largo del litigio, ésta carecerá del elemento de congruencia. (García & Santiago; n.d.;p.89)

Como se menciona en lo anterior el principio de congruencia es fundamental puesto que tiene que se muestra la adecuación entre lo que están pidiendo las partes y la decisión que contiene la sentencia, además de existir una limitación a excepción que la ley lo disponga. por partes.

Respecto a la sub dimensión: descripción de la decisión, la calidad fue de rango **alta**, ya que cumple con 4 de los 5 parámetros establecidos y esas son: pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, y evidencian claridad.; sin embargo, se observó en la sentencia de estudio del pre informe que no se halló uno de los parámetros que viene hacer: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.

Asimismo, el parámetro que no se encuentra dentro la sentencia estudiada, está establecido en el artículo 410 del Código Procesal Civil, y del mismo modo, Ledesma (2008), nos señala que:

El pago de los costos procesales tiene su fundamentación en el hecho de que la intervención del abogado es vital para el proceso judicial porque, en un sistema como el nuestro (con patrocinio cautivo), la justicia no podría funcionar si el juez tan solo tuviera contacto directo con la impericia jurídica de los litigantes. (p.310)

Sin embargo, de acuerdo al art. 381 del Código Procesal Civil, las costas y costos del proceso de segunda instancia, se condenará al apelante, cuando ésta sentencia confirma absolutamente la primera, por consiguiente, la presente sentencia de estudio no confirmo íntegramente la sentencia de primera instancia.

Análisis del cumplimiento de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de la sentencia de segunda instancia.

En el presente estudio de la sentencia de primera instancia, en el punto tres, fundamentos de la

sala, el juez menciona las siguientes normas aplicables: la Constitución Política del Perú, Código Civil, Código Procesal Civil, Pleno Casatorio Civil, Jurisprudencia sobre la materia, doctrina y de ser necesario los Principios Generales del Derecho.

En el primer considerando el Juez hace mención del parámetro normativo, respecto a la pluralidad de instancia, encontrándose establecido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú (2019).

En cuanto al segundo considerando de la sentencia el Juez cita como parámetro doctrinario a Benavente quien menciona que la apelación tiene la finalidad el obtener el tribunal superior que deshaga, con arreglo a derecho, el agravio del tribunal inferior, al dictar sentencia, les haya producido a las partes. (Expediente N°01235-2014-0-2501-JR- FC-01)

En tercer considerando de la sentencia, el Juez utiliza el parámetro doctrinario, en el cual deja constancia que existen dos clases de divorcio: divorcio sanción y divorcio remedio el primero consiste en que uno de los cónyuges es el responsable de la disolución del vínculo matrimonial, por no cumplir con los deberes de matrimonio que impone la ley; mientras que el segundo el Jue se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de tipificar conductas culpables imputables a alguno de ellos, aquí no importa , ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en que la relación conyugal se ha quebrantado. (Expediente N°01235-2014-0-2501-JR-FC-01).

Respecto al cuarto considerando de la sentencia, sobre la causal de divorcio de Separación hecho, el Juez, menciona como parámetro normativo, la Ley N° 27495, que incorpora el inciso 12 al artículo 333° del Código Civil, estableciendo que el plazo previsto para la separación de hecho es de un periodo ininterrumpido de dos años, plazo que será de cuatro años si los conyugue tuviesen hijos menores de edad, trayendo como consecuencia de no ser necesario la aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil; ya que estamos ante una causal que se rige el sistema de divorcio remedio, lo que implica que cualquiera de los cónyuges puede invocarla. (Expediente N°01235-2014-0-2501-JR-FC- 01).

En cuanto al quinto considerando el Juez menciona los principios de congruencia, preclusión, eventualidad procesal, entre otros, deben aplicarse en forma flexible en los procesos de familia y en particular en los procesos de divorcio por separación de hecho, ya que tiene como

finalidad dar seguridad en los derechos materiales discutidos en este tipo de procesos

Es así que el TERCER PLENO CASATORIO CIVIL (2010), en su considerando número dieciocho, parámetro jurisprudencial invocado por el juez hace referencia que:

El Juez de familia está facultado para integrar la demanda con las pretensiones accesorias previstas expresamente por la ley, y en este sentido podrá hacerlo hasta el momento de fijar los puntos controvertidos. Particularmente también podrá integrar como puntos controvertidos indemnización o alternativamente la adjudicación preferente de un bien de la sociedad de gananciales. (Tercer Pleno Casatorio 4664-2010-Puno; p.193)

Respecto al monto fijado por alimentos:

Considerando ocho el Juez invoca al parámetro jurisprudencial del TERCER PLENO CASATORIO CIVIL (2010), respecto a los argumentos sostenidos por la demandada respecto al monto fijado por en su fundamento 44-B):

La pensión de alimentos que pudiera corresponderle, ya sea a favor de la cónyuge o de los hijos, no es de aplicación inmediata a la declaración de divorcio por esta causal el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges prevista en el primer párrafo del artículo 350 del código Civil, estando facultado el juez a apreciar las circunstancias de su subsistencias en cada caso concreto (...). (Tercer Pleno Casatorio 4664-2010-Puno; p.207)

Asimismo, como en la sentencia de primera instancia, aquí en la sentencia de segunda instancia, el Juez menciona la indemnización citando el parámetro normativo de Código Civil (2020), estableciendo en el artículo 345 –A:

El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho; por lo tanto, para ello no tendrá que demostrar el estado de necesidad de la demandada, sino, conforme lo advirtió el A-quo el desmedro en la calidad de vida que llevada la parte en función al matrimonio. (p.83)

Por consiguiente, observamos que la sentencia de segunda instancia, cumple con la aplicación de los parámetros normativos, jurisprudenciales y normativos.

VI. CONCLUSIONES

- Se concluyó que: los resultados que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de Hecho, en el expediente N° 1235-2014-0-2501-JR- FC-01, perteneciente al Distrito Judicial del Santa, (cuadro 7 y 8), fueron de rango muy alta, muy alta, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente informe.
- También se pudo observar que, en la sentencia de primera instancia, la parte expositiva cumplió con todos los parámetros establecidos, no obstante en la parte considerativa, no cumplió con el parámetro referido a la evidencia de claridad, en relación a ello, la doctrina, expresa que la claridad en una sentencia es de suma importancia, ya que su redacción debe ser explicativa y comprensiva respecto al conflictos de las partes y su solución, con el propósito que la resolución judicial, sea comprendida por todo público en general y no solo por los juristas; y por último respecto a la parte resolutive tampoco cumplió con uno de los parámetros que viene hacer mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.
- Así mismo, se observó la sentencia de segunda instancia, en la parte expositiva , no cumple con parámetro importante que viene hacer el encabezamiento, aunque la doctrina menciona que es requisito indispensable para el reconocimiento de la resolución, ya que contiene los datos de las partes, nombre del juez y secretario, número de expediente y a qué tipo de proceso pertenece, en su parte considerativa no cumple con el parámetro de evidencia de claridad al igual que en la primera instancia, siendo un punto esencial en la sentencia y respecto a la parte resolutive, no cumple con el parámetro de mención expresa de los costos y costas del proceso,

a pesar de que el presente expediente en estudio no está exonerado al pago, puesto que los únicos exonerados de pago es el proceso de alimentos, conforme al Código Procesal Civil.

- Del análisis de la sentencia de primera y segunda instancia, respecto a los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, se observó que el magistrado ejerció una correcta aplicación de estos, puesto que también juez aplica el principio procesal del ius novia curias, en base a que menciona las normativas correspondientes al proceso; es decir que el juez tiene basto conocimiento al aplicar las normativas correspondientes al proceso en litis por lo que sentencias ha sido aplicado correctamente ya que está jurídicamente motivado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abundis, M. & Ortega, M. (2010). *Matrimonio y divorcio: antecedentes históricos y evolución legislativa* (Primera ed). Universidad de Guadalajara Centro Universitario de la Costa.

<http://www.cuc.udg.mx/sites/default/files/publicaciones/2010 - Matrimonio y divorcio - interiores.pdf>

Acedo, Á. (2013). *Derecho de familia*. Editorial DYKINSON S.L.
https://elibro.net/es/ereader/uladech/57102?as_all=Derecho_de_Familia_&as_all_op=unaccent_icontains&prev=as

Aguila, G. (2012). El ABC del Derecho - Derecho Civil. In *EGACAL Escuela de Altos Estudios Jurídicos* (Primera, Vol. 0, Issue 0). San Marcos. file:///F:/Archivos Temis/Libros/Derecho civil/Civil/223958936-ABC-Procesal-Civil-pequeno_unlocked .pdf

Aguila, G. & Calderón A. (2015). *El AEIOU del Derecho Civil - Módulo Civil* (G. Aguila Grados (ed.); Escuela de). Editorial San Marcos E.I.R.L.
<Campus.uladech.edu.pe/login/index.php>

Alvarado, A. (2011). *Lecciones de derecho procesal civil*. Editorial Egacal.

Alvarado, A. & Aguila, G. (2011). *Lecciones del Derecho Procesal Penal*. <file:///F:/Archivos Temis/Libros/Derecho civil/Civil/Procesal civil.pdf>

Anónimo 1. (2018). La justicia argentina inspira poca confianza. *Diario El Día de Gualaguaychú*, 0(0), párr.14. <https://www.eldiaonline.com/la-justicia-argentina- inspira-poca-confianza-n591967>

- Anónimo 2. (2018). Actualidad y Política. *Diario de Chimbote*, 0(0), párr.2.
<https://www.diariodechimbote.com/portada/politica/99661-actualidad-y-politica>
- Aón, L., & Méndez, R. (2016). Aspectos procesales del divorcio. *Sistema Argentino de Información Jurídica*, 0(0), 3. file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Aspectos procesales del divorcio.pdf
- Arias, F. (2012). *El Proyecto de Investigación Introducción a la metodología científica*. (Sexta Edic). EDITORIAL EPISTEME C.A. <https://ebevidencia.com/wp-content/uploads/2014/12/EL-PROYECTO-DE-INVESTIGACIÓN-6ta-Ed.-FIDIAS-G.-ARIAS.pdf>
- Armas, R. E. (2018). “*LA DEROGACIÓN DE LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE TACNA 2015*”. [UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA].
http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/UPT/574/6/Armas_Cruz_Eduardo.pdf
- Avedaño, J. (2013). *DICCIONARIO CIVIL* (Gaceta Jurídica S.A. (ed.); Primera ed). Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. file:///F:/Archivos Temis/TESIS III/divorcio/07 Diccionario Civil.pdf
- Begoña, F. (2017). *Introducción al derecho procesal* (Editorial Tecnos (Grupo Anaya S.A.) (ed.); 1ra. edici). Difusora Larousse - Editorial Tecnos.
https://elibro.net/es/ereader/uladech/46914?as_all=audiencia____derecho____procesal&as_all_op=unaccent_icontains&prev=as&page=9
- Caballenas de Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental Nueva Edición Actualizada, Corregida y Aumentada Por Guillermo Caballenas De Las Cuevas* (Undécima e).
 Editorial Heliasta S.R.L. <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-de-ciencias-empresariales-y-sociales/derecho->

mercantil/otros/diccionario-juridico-elemental-guillermo- cabanellas/4313164/view

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC.

Consultores

Asociados.

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Cárdenas, J. (2008). *Actos Procesales y Sentencia*. Blogger.

<http://josecardenas.blogspot.com/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>

Carrasco Soulé, H. (2017). *Derecho procesal civil* (3ra. Edici). IURE Editores.

<https://elibro.net/es/ereader/uladech/40222?prev=bf>

Casación N°3362-2006. (2006). Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Transitoria de 28 de Mayo de 2007 (Expediente: 003362-2006). *Vlex*, 0(0), párr.2.

<https://app.vlex.com/#vid/-472614678>

Casación N°540-2007 Tacna. (2007). Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Transitoria de 25 de Marzo de 2008 (Expediente: 000540-2007). *Vlex*, 0, párr.6.

<https://app.vlex.com/#vid/-472600026>

Casal, J., & Mateu, E. (2003).). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo*. CReSA.

Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat

(A. de Barcelona (ed.)).

<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Castillo, V. (2018). “*Carga procesal y su relación con la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto, 2017*” [Universidad César

Vallejo].

http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/30502/castillo_jv.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *Revista IUS ET VERITAS*, N°55, 0(0), 113. file:///C:/Users/Usuario/Downloads/19762-Texto del artículo-78562-2-10- 20181106 (1).pdf

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico* (Facultad de Economía de la U.N.S.A. (ed.); Segunda Ed). Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.

Código Civil. (2020). Código Civil peruano [actualizado 2020]. *Legis. Pe. Pasión Por El Derecho*, 0(0), 79. <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-actualizado-2020/>

Código Procesal Civil. (2020). T.U.O. del Código Procesal Civil [actualizado 2020]. *Legis. Pe. Pasión Por El Derecho*, 0(0), 133. <https://lpderecho.pe/texto-unico-ordenado-codigo-procesal-civil-actualizado/>

Cogen, N., & Gómez, G. (2019). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN, ¿PARA QUÉ?* Editorial Teseo. http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190823024606/Methodologia_para_QUE.pdf

Constitución Política del Perú. (2019). *Principios de la Administración de Justicia* (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (ed.); Décimo Cua). JB Grafic E.I.R.L.

Cornejo, H. (1960). *Derecho Familiar Peruano* (2da Edición). Ediciones Universitarias.

Correa, J., & Correa, J. (2018). *La oralidad en el proceso civil: realidad, perspectivas y propuesta frente al rol del juez en el marco del Código General del Proceso*. Editorial Universidad del Rosario. https://elibro.net/es/ereader/uladech/70716?as_all=facultades_del_juez&as_all_op=unaccent_icontains&fs_page=3&prev=as&page=8

Couture, E. (1958). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil* (3ra Edición). Ediar Soc. Anón. Editores Buenos Aires.

CPC (Consejo Privado de Competitividad) (05 de diciembre del 2018). Los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad. Gestión, párrafo 5 – 13. Recuperado de <https://gestion.pe/peru/politica/cuatro-problemas-sistema-justicia-peru-arrastran-competitividad-251934-noticia/?ref=gesr>

Cumbre Judicial Iberoamericana. (2018). PROTOCOLO PARA LA ESTRUCTURA Y REDACCIÓN DE SENTENCIAS Y OTRAS RECOMENDACIONES SOBRE LENGUAJE Y COMPRENSIÓN DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES. *Eje Temático: “Fortalecimiento de La Administración de Justicia En Iberoamérica: Las Innovaciones Procesales En La Justicia Por Audiencias, Las Nuevas Tecnologías y El Desafío de La Formación Judicial,”* 10. file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Anexo 22 Protocolo para la estructura y redacción de sentencias.pdf

De Paula Puig Blanes, F. (2015). *Prontuario procesal civil*. Ediciones Experiencia, S. L.

Díaz, O. (2018). *INFLUENCIA DE LA EXTENSIÓN ARGUMENTATIVA DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA PARA EL LOGRO DE LOS FINES DEL PROCESO CIVIL, JUZGADOS CIVILES - SEDE CENTRAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA AÑOS 2010 A 2016* [Universidad Católica de Santa María]. <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/7313/9B.0388.DR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Domínguez, G., Domínguez, A., & Torres, J. (2016). *Didáctica y aplicación de la administración de operaciones*. Instituto Mexicano de Contadores Públicos. https://books.google.com.pe/books?id=Zud0DgAAQBAJ&pg=PA105&lpg=PA105&dq=Juran+y+Gryna+1993+definición+de+calidad&source=bl&ots=My3wsVXHqK&sig=ACfU3U2usjPek_0mReKQGbv9yhfo_ji-

Xg&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwiql5Xp5tLpAhU6GbkGHYpWBDoQ6AEwB
HoECA8QAQ#v=onepage&q&f=f

Espinoza, E. (2018). La hipótesis en la investigación. *Mendive Revista de Educación*, 0(0), párrafo 26.
<http://mendive.upr.edu.cu/index.php/MendiveUPR/article/view/1197/1028>

Estado Peruano. (2018). *Divorcio Rápido (Ley N° 29227)*. Plataforma Digital Única Del Estado Peruano. <https://www.gob.pe/438-divorcio-rapido-ley-n-29227>

Gaceta Civil & procesal civil. (2015). *MANUAL DEL PROCESO CIVIL TODAS LAS FIGURAS PROCESALES A TRAVÉS DE SUS FUENTES DOCTRINARIAS Y JURISPRUDENCIALES* (Gaceta Jurídica S.A. (ed.); Primera Ed). Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

Galindo, I. (1976). *Derecho Civil* (2da Edició). Editorial Porrúa. [file:///F:/Archivos Temis/Libros/Derecho civil/Civil/76806187-Derecho-Civil-ignacio-Galindo-Garfias.pdf](file:///F:/Archivos%20Temis/Libros/Derecho%20civil/Civil/76806187-Derecho-Civil-ignacio-Galindo-Garfias.pdf)

Galván, G., & Álvarez, V. (n.d.). POBREZA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. *Revista de La Facultad de Ciencias Económicas*, 0(0), 116.
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/economia/15/pdf/pobrez a_justicia.pdf

García, Z., & Santiago, J. (n.d.). *GENERALIDADES SOBRE LA TÉCNICA JURÍDICA PARA LA ELABORACIÓN DE SENTENCIAS*. 0(0), 89.
<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/61466-178350-1-PB.pdf>

Gomez, S. (2012). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN* (E. Buendía López (ed.); Primera Ed). RED TERCER MILENIO.
http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/Axiologicas/Metodologia_de_la_in

vestigacion.pdf

Guasp, J. (2000). La pretensión procesal. In Editores Palestra (Ed.), *En acción, pretensión y demanda* (Vol. 0, Issue 0).

Gutierrez, S. (2019). Sepa cómo tramitar un divorcio rápido. *Legis. Pe. Pasión Por El Derecho*, 0(0), párr.2. <https://lpderecho.pe/como-tramitar-divorcio-rapido/>

Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta Edició). Editorial Mc Graw Hill. [https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia de la investigación 5ta Edición.pdf](https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigaci3n%205ta%20Edici3n.pdf)

Hinostrosa, A. (1998). *La prueba en el proceso civil* (1ra Edició). Gaceta Jurídica.

Ibanez, A. (2018). Áncash: decano del Colegio de Abogados señala que viene reestructuración del sistema judicial. *Diario La República*, 0(0), párr.6. <https://larepublica.pe/sociedad/1281516-ancash-decano-colegio-abogados-senala-viene-reestructuracion-sistema-judicial/>

Idrogo, T. (2013). *El proceso de Conocimiento* (Universidad Privada Antenor Orrego (ed.); N°8). Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N°2006-4448. https://issuu.com/ideasconviccion/docs/derecho_procesal_civil

Iglesias Machado, S. (2015). *La sentencia en el proceso civil* (Dykinson S.L. Meléndez Valdés (ed.)). DYKINSON. https://elibro.net/es/ereader/uladech/58219?as_all=audiencia_civil&as_all_op=unaccent_icontains&fs_page=3&prev=as&page=11

ISO 9000:2015. (2017). *Sistemas de gestión de la calidad — Fundamentos y vocabulario*. Normas9000.Com. <https://www.normas9000.com/content/Glosario.aspx#glosarioC>

Julia, C. (1999a). *DIVORCIO Y JURISPRUDENCE EN EL PERU* (Segunda Ed). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. file:///F:/Archivos Temis/TESIS III/divorcio/DIVORCIO Y JURISPRUDENCIA EN EL PERU - CARMEN JULIA CABELLO.pdf

Jurídica Sistema Peruano de Información. (2008). Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías. *El Peruano*, 0(0), 1.
<http://spij.minjus.gob.pe/Normas/textos/160508T.pdf>

Klíma, J. (2007). *Sociedad y cultura en la antigua Mesopotamia* (5° Edición). Ediciones Akal S.A.

https://books.google.com.pe/books?id=3Jp5eV4ZBdgC&pg=PA195&lpg=PA195&dq=los+mesopotámicos+y+el+divorcio&source=bl&ots=d-pronbyu8&sig=ACfU3U0yvN7zG0B6pYUMPPThCzJ0EhB_FA&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjE9fOc8zpAhXCLLkGHRoeCmIQ6AEwBHoECAgQAQ#v=onepage&q=divorcio&f=f

Lagomarcino, C. (n.d.). Separación de Hecho. In *Enciclopedia Jurídica Omeba* (Vol. 0, Issue 0). Omeba.

Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Porcesal civil* (Primera Ed). Gaceta Jurídica.

Lenise Do Prado, M., Quelopana del Valle, A., Compean, L., & Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales* (D. L. en la B. N. del P. N. 2008-08682 (ed.); Primera Ed). Inversiones VLA & CAR SCRLtda.

[http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/92/manual de resoluciones judiciales.pdf](http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/92/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf)

Ley N°29227. (2008). Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías. *Sistema Peruano de Información Jurídica*, 0(0), párr.1.
<http://spij.minjus.gob.pe/Normas/textos/160508T.pdf>

Lozada, R. (2019). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 00410-2013-0- 1618-JM-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – LA ESPERANZA*. 2019 [Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote].
[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Uladech_Biblioteca_virtual \(3\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Uladech_Biblioteca_virtual%20(3).pdf)

Mancera, D. (2017). *LA NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO: SU TRANSFORMACIÓN COMO RESULTADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA FAMILIA* [Universidad Nacional de Colombia].
<http://bdigital.unal.edu.co/61035/11/1020756058.2017.pdf>

Marrache, F. (2013). *Manual Autoinformativo - Teoría General del Proceso* (Primera Ed). Inversiones y Representaciones Nakasone E.I.R.L.
[https://issuu.com/ucvirtual/docs/manual_teoría_general_del_proceso](https://issuu.com/ucvirtual/docs/manual_teor%C3%ADa_general_del_proceso)

Marraco, M. (2019). Una Justicia blanda, politizada y burocrática, según los españoles. *El MUNDO*, 0(0), párr.2.
<https://www.elmundo.es/espana/2019/08/12/5d504ccbdfddfcba18b46ae.html>

Marroquín, A. (2017). *Manual de Derecho Procesal de Familia* (Universidad Gerardo Barrios (ed.); 2da Edició). [file:///F:/Archivos Temis/Libros/Derecho civil/Civil/manual_de_derecho_procesal_de_famil.pdf](file:///F:/Archivos_Temis/Libros/Derecho_civil/Civil/manual_de_derecho_procesal_de_famil.pdf)

Martínez, Á., Ramírez, F., & Rivera, F. (2009). *LA FALTA DE UN PROCEDIMIENTO EN LA LEY PROCESAL DE FAMILIA PARA LA DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LOS BIENES DE LA COMUNIDAD DIFERIDA Y SUS CONSECUENCIAS* [Universidad del San Salvador].
[http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/4003/1/La falta de un procedimiento en la Ley Procesal de Familia para la disolución%2C liquidación y distribución de los bienes de la comunidad diferida y sus consecuencias.pdf](http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/4003/1/La%20falta%20de%20un%20procedimiento%20en%20la%20Ley%20Procesal%20de%20Familia%20para%20la%20disoluci%C3%B3n%20liquidaci%C3%B3n%20y%20distribuci%C3%B3n%20de%20los%20bienes%20de%20la%20comunidad%20diferida%20y%20sus%20consecuencias.pdf)

Martínez, A. (2016). *Derecho de Familia* (Instituto de Investigaciones Jurídicas (ed.); Primera Ed). https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Derecho-de-Familia.pdf

Matínez, G. (2018). *Derecho Civil y Penal Sustantivo y Procesal*. Ediciones Experiencia.
https://elibro.net/es/ereader/uladech/116174?as_all=audiencia_en_el_derecho_procesal_civil&as_all_op=unaccent_icontains&prev=as&page=79

Medina, J. (2018). *Derecho Civil: derecho de familia (5a. ed.)* (5ta Edició). Editorial Universidad del Rosario.
https://elibro.net/es/ereader/uladech/70721?as_all=Derecho_de_Familia_&as_all_op=unaccent_icontains&fs_page=2&prev=as&page=66

Mejía, J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 30.
<https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/6928>

Mestanza, M. (2018). Nueva administración de justicia. *La Hora Lo Que Necesita Saber*, 0(0), párr.1. <https://lahora.com.ec/santodomingo/noticia/1102151667/nueva-administracion-de-justicia>

Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Editorial Temis. file:///F:/Archivos Temis/Libros/Derecho civil/Civil/material2014.pdf

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. *Uladech Católica*, 0(0), 10.

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra Edición). Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Nava, S. (2010). La Sentencia como palabra e instrumento de la comunicación. *Tribunal Electoral Del Poder Judicial de La Federación*, 0(0), 57–58.
file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LaSentenciaComoPalabraEInstrumentoDeLaComunicacion-4062157.pdf

Naveda De La Cruz, K. (2018). “*AUSENCIA DE MOTIVACION EN LAS SENTENCIAS DE DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO EXPEDIDAS POR LOS JUZGADOS CIVILES DE HUAMANGA*” [Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga].

http://repositorio.unsch.edu.pe/bitstream/handle/UNSCH/3297/TESIS D88_Nav.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Niño, V. (2011). *Metodología de la investigación* (Primera Ed). Ediciones de la U.
<http://roa.ult.edu.cu/bitstream/123456789/3243/1/METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION DISENO Y EJECUCION.pdf>

Osorio, M. (n.d.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (Primera Ed). Datascan S.A. https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction_docs generaux/Diccionario de Ciencias Juridicas Politicas y Sociales - Manuel Ossorio.pdf

Osorio, M. (2004). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* (1ra Edición). Datascan S.A. file:///F:/Archivos Temis/TESIS III/divorcio/Diccionario-de- Ciencias-Juridicas-Politicasy-Sociales---Manuel-Ossorio.pdf%0D

- Ovalle, J. (1977). Los medios de impugnación en el código procesal civil del distrito federal. *Facultad de Derecho de La UNAM*, IV(0), 300.
http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/105/dtr/dtr1_3.pdf
- Palella, S., & Martins, F. (2012). *Metodología de la Investigación Cuantitativa* (Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador (ed.); 1ra Reimpr). La Editorial Pedagógica de Venezuela.
<https://issuu.com/originaledy/docs/metodologc3ada-de-la-investigacic3b>
- Paz, R. (2019). ¿Existe confianza en la administración de justicia? *Legis Ámbito Jurídico*, 0(0), párr.1. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/academia/administrativo-y-contratacion/existe-confianza-en-la-administracion-de-justicia>
- Pinto, J. (2018). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 01256-2012-0-2501-JR-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2018* [Católica Los Ángeles de Chimbote].
file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Uladech_Biblioteca_virtual (7).pdf
- Plácido, A. (2008). *Las causales de divorcio y separación de cuerpos en la jurisprudencia civil*. 14. file:///C:/Users/Usuario/Downloads/196785672-22-Las-Causales-de-Divorcio.pdf
- Planchadell, A., Pérez, Á., & Gómez, J. (2011). *Derecho procesal civil* (Primera Ed). Castelló de la Plana, Spain: D - Universitat Jaume I. Servei de Comunicació i Publicacions.
<https://elibro.net/es/ereader/uladech/51712?prev=bf&page=83>
- Poder Judicial del Perú. (2007). *Trámites Judiciales*. Plataforma Diigital Del Estado Peruano-Poder Judicial. <http://historico.pj.gob.pe/servicios/tramites/tramites.asp>
- Poder Judicial del Perú. (2012). *Diccionario Jurídico*. Plataforma Digital Única Del Estado

Peruano Del Estado Peruano- Poder Judicial.
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/d1

Ramírez, P. (2005). SIGNIFICADO DE LA JURISPRUDENCIA. *Revista Del Posgrado En Derecho de La UNAM*, 0(0), 78. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-posgrado-derecho/article/view/17094/15304>

Rincon, G. (2018). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N° 00134-2014-0- 2506-JM-FC-02; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – NUEVO CHIMBOTE. 2018* [Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Uladech_Biblioteca_virtual \(6\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Uladech_Biblioteca_virtual%20(6).pdf)

Rioja, A. (2017). La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. *Legis. Pe. Pasión Por El Derecho*, 0(0), párr.11.

Riveros, J. (2014). *LOS PRINCIPIOS PROCESALES Y EL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO PROCESAL CIVIL* (Segunda Ed). [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/docdownloader.com_los-principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil \(1\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/docdownloader.com_los-principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil%20(1).pdf)

Robles, J. (2018). *Concepto de Derecho Procesal Civil* (Difusora L). https://elibro.net/es/ereader/uladech/123110?as_all=derecho__procesal__civil__&as_all_op=unaccent_icontains&prev=as

Ruiz, X. (2016). *EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSAL EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA* [Pontificie Universidad Católica del Ecuador]. <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1821/1/76324.pdf>

- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. (1ra Edició). Editorial Grijley.
- Salazar, C. (2018). Chimbote: Poder Judicial oficializa creación del Juzgado Anticorrupción del Santa. *Diario Bolognesi Noticias*, 0(0), párr.5.
<https://bolognesinoticias.com/2018/01/chimbote-poder-judicial-oficializa-creacion-del-juzgado-anticorruptcion-del-santa/>
- Salcedo, C. (2014). *Derecho Civil y Derecho Civil III* (F. Hurtado Gaoza (ed.); Fondo Edit).
https://issuu.com/programaadistancia/docs/derecho_civil_y_derecho_procesal_ci
- Salvador, C. (2014). *Requisitos para el divorcio en Perú*. Corporación Peruana de Abogados.
- Sampieri, R., Collado, C., & Batista, L. (2014). *Metodología de la Investigación* (Selección de la Muestra (ed.); 6° Edición).
http://euaem1.uaem.mx/bitstream/handle/123456789/2776/506_6.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sánchez, H., Reyes, C., & Mejía, K. (2018). *Manual de términos en investigación científica, tecnológica y humanística* (Universidad Ricardo Palma (ed.); Primera Ed). Bussiness Support Aneth S.R.L. file:///C:/Users/Usuario/Downloads/libro-manual-de-terminos-en-investigacion (1).pdf
- SENCE - Ministerio del Trabajo y Previsión Social. (n.d.). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Tasara, F. (25 de julio del 2018). Crisis del sistema judicial: Cómo podría afectar a la economía. El Comercio, párrafo 7-11. Recuperado de
<https://elcomercio.pe/economia/peru/crisis-sistema-judicial-afectar-economia-noticia-537510-noticia/?ref=ecr>

TERCER PLENO CASATORIO CIVIL. (2010). *TERCER PLENO CASATORIO CIVIL* (Centro de Investigaciones Judiciales (ed.)). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1ca71e004a1e6356a681ee91cb0ca5a5/III+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES>

Torres, M. (2017). *Manual práctico para abogados de divorcio - Un enfoque legal, doctrinario y casuístico jurisprudencial* (Gaceta Jurídica S.A. (ed.); Primera Ed). Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L. file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Manual práctico para abogados de divorcio.pdf

Torres, A. (2009). LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO. *Estudio Aníbal Torres*, 0(0), párrafo 8. <https://www.ettorresvasquez.com.pe/La-Jurisprudencia.html>

Treviño, M. (2017). *Derecho Familiar* (Primera Ed). IURE Editores. https://elibro.net/es/ereader/uladech/40209?as_all=Derecho_de_Familia_&as_all_op=unaccent_icontains&prev=as&page=80

Universidad Nacional Abierta y a Distancia. (n.d.). Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. *Ingeniería de Software*, 0(0), 15. http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/lecci_n_31_conceptos_de_calidad.html

Urquiza, J. (2000). *Derecho Procesal Civil Comentario y análisis*. (Tomo I). Editorial Universidad Nacional de San Agustín.

Valderrama, S. (n.d.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica* (Primera Ed). San Marcos.

Varsi, E. (2007). *Divorcio y separación de cuerpos* (L. Graf Alvarado (ed.); Primera Ed). Editora Jurídica Grijley. <https://img.lpderecho.pe/wp>

content/uploads/2017/12/Descargue-en-PDF-«Divorcio-y-separación-de- cuerpos»de- Enrique-Varsi-Rospigliosi.pdf

Vega, J. (2018). *Adulterio*. Diccionario Social | Enciclopedia Jurídica Online.

Vidal Herrero, Á. (2019). *La apelación \"reconvencional\" civil*. Editorial DYKINSON, S.L.
https://elibro.net/es/ereader/uladech/113324?as_all=audiencia_civil&as_all_op=unaccent_icontains&fs_page=4&prev=as&page=26

White, O. (2008). *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO:Temas introductorios para auxiliares judiciales* (2ª. Ed. ac). Escuela Judicial. file:///F:/Archivos Temis/Libros/Derecho civil/Civil/5_B. 33688 Teoría Gral. del proceso.pdf

Zambrano, S. (2016). El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador. *Scielo*, 0(0), 82.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-69162016000100058#fn22

Zarraluqui, E. (2018). *DIVORCIADAS CON HISTORIA* (Primera Ed). La Esfera de los Libros S. L. <http://www.esferalibros.com/uploads/ficheros/libros/primeras-paginas/201711/primeras-paginas-primeras-paginas-divorciadas-con-historia-es.pdf>

Zavala, J. (2015). *Concepto de Sentencia en Derecho*. Gestipolis.
<https://www.gestipolis.com/concepto-de-sentencia-en-derecho/>

Zeballos, V. (2018). Importancia de la reforma judicial. *Diario El Peruano*, 0(0), párr.6.
<https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/711/web/pagina03.html>

ANEXO

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 01235-2014-0-2501-JR-FC-01



**PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA DE CHIMBOTE**

SENTENCIAS

EXPEDIENTE : N° 01235-2014-0-2501-JR-FC-01

DEMANDANTE : Q

DEMANDADA : P

MATERIA : Divorcio por Causal

SECRETARIA : C

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISÉIS.

Chimbote; catorce de marzo de

dos mil dieciséis

I.- EXPOSICIÓN DEL CASO:

1. Asunto:

Se nos presenta el caso que, recurre Q a fin de interponer sobre **DIVORCIO** por causal de **SEPARACION DE HECHO**, contra doña **P**.

2. Petitorio:

La presentación principal del demandante es con la finalidad que desarrollado el proceso se declare la disolución del vínculo matrimonial, por la **CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO** por un periodo interrumpido de más de 02 años, contra **P**.

Como Pretensión Accesorio, solicita el fenecimiento del régimen de la sociedad de Gananciales; y que se considere una pensión alimenticia de S/.100.00 a favor de la cónyuge demandada.

3. Hechos de la demanda:

- g)** Precisa, que el 11 de junio de 1962 contrajo matrimonio con la demandada ante la Municipalidad Distrital de San José, Provincia de Pacasmayo, y que producto de su relación matrimonial procrearon a sus 03 hijos de nombre J, R y M, quienes actualmente cuentan con 51 años de edad por ser gemelos (los dos primeros), y el tercero con 46 años de edad.
- h)** Precisa, que ambos cónyuges decidieron establecer como domicilio conyugal en el domicilio de la demanda sitio en Cuadra 5 de la Av. Aviación, pasaje 2 de Mayo N° 172 - Chimbote.
- i)** Expone que solo estuvo unido a su esposa por el espacio de dos años y medio, pero es el caso que por ser una pareja muy joven, inmaduros para formar un hogar en matrimonio y aunado a los constantes celos de la demanda, así como la incompatibilidad de caracteres por el bien de sus hijos y de su hija que venía en camino decidieron separarse en el año 1967, donde acordaron con la demanda que se iría a vivir a San José con sus menores hijos , después de dos días procedió a enviar todas las cosas de su casa de Chimbote a San José de Pacasmayo a fin de brindar comodidad a sus menores hijos.
- j)** Señala, que luego de su separación de hecho y como padre responsable, cada 15 días enviaba dinero para la alimentación de sus menores hijos, dinero que era enviado con el primo hermano de la demandada, es importante indicar que nunca tuvo problemas de juicio por alimentos ya que en aquel tiempo era pescador y sus ingresos eran muy beneficiosos, razón por el cual no se desentendió de su obligación de padre.
- k)** Precisa, que a la fecha ambas han tomado rumbos diferentes, en donde la demandada ha procreado otro hijo de nombre B quien actualmente tiene 34 años de edad, como consecuencia de su relación con vivencial con el Sr. L, quien en su pareja actual desde hace muchos años; con respecto al demandante precisa que

desde hace 44 años convive con S, de 42. y 38 años de edad actualmente.

- D) Así mismo alega que dentro del matrimonio civil con la demandada no han adquirido bienes materiales que constituyan bienes sociales susceptibles de liquidación; finalmente expone que la pensión de alimentos que le correspondería a su aún esposa, se considera una pensión mensual de s/. 100.00 nuevos soles, esto con la finalidad de cumplir con la norma establecida para dicho fin.

4. Admisión y Traslado de la demanda:

Fundamenta su pretensión en los hechos que invoca y dispositivos legales que cita; siendo que por su resolución 02 de folios 32 a 33 se resuelve admitir a trámite la demanda y se confiere traslado de la misma a la parte demandada, siendo que el Ministerio Público ha cumplido con absolver la demanda, Por su parte demandada **P** ha cumplido con contestar la demanda conforme así se advierte de su escrito de fecha 26 de noviembre de 2014 que obra a folios 46 y siguientes, por lo que mediante resolución 04 que obra a folios 48 a 49 se tiene por CONTESTADA.

5. Otras actuaciones Procesales:

A folios 49 aparece inserta la resolución 04, donde se resuelve declarar la existencia de una relación Jurídica Procesal Valida, en consecuencia, Saneado el Proceso. A folios 79 aparece inserta la resolución 08, fijándose como **Puntos Controvertidos:** **i)** Determinar si corresponde declarar judicialmente el divorcio entre el demandante y la demandada sustentada en la causal de Separación de Hecho de los cónyuges por el lapso mayor a los dos años ininterrumpidos.; **ii)** Determinar si el accionante se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias si las hubiere. **iii)** Determinar si le corresponde proceder a la liquidación de la sociedad de gananciales. **iv)** Determinar si corresponde fijar pensión alimenticia entre cónyuges. **v)** Determinar si existe cónyuge perjudicado, y si corresponde indemnizarlo. Admitiéndose los medios probatorios de la demanda: **a) Del Demandante:** Las documentales ofrecidas de la página 3 al 17, consistentes en copia de DNI, en partida de matrimonio civil, partida de nacimiento (J, R, M y O), declaración jurada notarial de separación de hecho, partida de nacimiento de A y B, 02 copia literal emitida por Registros Públicos, declaración notarial no haber adquirido bienes,

declaración jurada de no tener proceso de alimentos; **b) De la Demandada:** Las documentales ofrecidas por el actor, consistentes en partida de matrimonio civil, acta de nacimiento de J, M, A y B. A folios 79 aparece la resolución 08 que resuelve ordenar el juzgamiento anticipado del proceso, y se informa a las partes que pueden presentar sus alegatos en el plazo de ley, y su oportunidad ingrese la causa a despacho a fin de expedir sentencia. Siendo que a folios 83 obran los alegatos del demandante, y de igual manera de la parte demanda a folios 115 y siguientes; siendo el estado del proceso el de dictar sentencia.

II.- ANÁLISIS DEL CASO:

PRIMERO: (Pretensión Demandada)

La pretensión principal del demandante es con la finalidad que desarrollado el proceso se declare la disolución del vínculo matrimonial, por la **CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO** por un periodo interrumpido de más de 04 años, contra **P.** Como Pretensión Accesorias, solicita el fenecimiento de S/.100.00 a favor de la demanda.

SEGUNDO: (Norma Aplicable)

A fin de poder analizar y resolver el presente caso, se deberá tener en cuenta la Constitución Política del Estado, Código Civil, Código Procesal Civil, Pleno Casatorio Civil, Jurisprudencia sobre la materia, y de ser necesario los principios generales del Derecho.

TERCERO: (Finalidad del Proceso)

El artículo 139°, inciso 3 y 6 de la Constitución Política del Perú dispone que: (Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva). Por otra parte, la finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el numeral III del Título preliminar del Código procesal Civil, dentro de un debido proceso

como garantía constitucional.

Así mismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente el proceso es concebido como el instrumento de que se vale juzgador para la satisfacción de pretensiones (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas).

CUARTO: (Sistema de Valoración Probatoria)

Conforme señala el artículo 188° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes producir certezas al juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, debiendo ser valorado por el juez en forma conjunta conforme lo anota el artículo 197° de la norma procesal citada .

En atención a lo antes anotado tenemos, que el juzgado fijado como **Puntos Controvertidos:** **i)** Determinar si corresponde declarar judicialmente el divorcio entre el demandante la demanda sustenta en la casual de Separación de Hecho de los cónyuges por el lapso mayor a los dos años ininterrumpidos.; **ii)** Determinar si el accionante se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias si las hubiere. **iii)** Determinar si corresponder proceder a la liquidación dela sociedad de gananciales. **iv)** Determinar si corresponde pensión alimenticia entre cónyuges. **v)** Determinar si existe cónyuge perjudicado, y si corresponde indemnizarlo.

La fijación de puntos controvertidos es un acto relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos, en los que existe discrepancia, y respecto del cual el juzgador valorando las pruebas en su conjunto, emitirá pronunciamiento de mérito, teniendo en cuenta el principio de congruencia.

QUINTO: (Divorcio por causal de Separación de Hecho – Algunos Conceptos)

La separación de hecho, consiste en la separación fáctica entre los conyugues quienes en la práctica dejan de compartir la vivencia conjunta de relación conyugal, lo que engloba en dejar de hacer vida conjunta en el domicilio conyugal, el incumplimiento por un lapso de tiempo determinado de la cohabitación; también se denomina como divorcio remedio por lo que resulta

irrelevante para la solución la acreditación hechos o causas que derivaron en la separación.

La separación de hecho o factual, se constituyen en un presupuesto jurídico sino que no, para que el juez eventualmente declare el divorcio y como consecuencia pueda indemnizar a quien acredite o demuestre con medios de prueba, ser el cónyuge más perjudicado, por su parte la corte en el III Pleno Casatorio Civil conforme a la posición del jurista Espinoza Espinoza a CONCEPTUADO A la Separación de Hecho como: (La situación fáctica en que se encuentran los conyuges que sin previa decisión jurisdiccional, quiebra el deber de cohabitación de forma permanente sin que causa justifica de forma alguna imponga tal separación sea de uno de los esposos).

Del estudio de la pretensión del demandante, es pertinente precisar que para que configure el divorcio por la causal invocada debe cumplirse con los siguientes elementos:

- b) **Elemento objetivo**, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad, de la convivencia, violando el deber de cohabitación que obliga el matrimonio;
- c) **Elemento subjetivo**, es decir la falta de voluntad de unirse, evidenciada en la intención de uno o varios cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, es decir que la separación no debe obedecer a casos de estado de necesidad o fuerza mayor,
- d) **Temporalidad**, es decir el cumplimiento de plazo previsto por ley, de dos años si no hay hijos menores de edad y de cuatro años si los hay, lo que implica que no se trata de una separación esporádica eventual o transitoria.

SEXTO: (La Causal Invocada por el demandante y el Requisito de Temporalidad)

De conformidad con el inciso 12 del artículo 333° son causa de separación de cuerpos. La separación de hechos de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°, es decir no rige la prohibición de los cónyuges puedan alegar la demanda por hecho propio.

En el caso de autos conforme a expuesto ambas partes en sus escritos demandas, los hijos habidos dentro de matrimonio han adquirido la mayoría de edad, en tal sentido corresponde

verificar los conyugues se encuentra separados por más de dos años. Al respecto el demandante en su escrito de demanda que obra a folios 19 y siguiente, señala que con la demandada P contrajo matrimonio el 11 de junio 1962 ante la Municipalidad Distrital de San José, Provincia de Pacasmayo – La LIBERTAD, conforme así lo acredita con la partida de matrimonio que obra a folios 06, y conforme al dicho del demandante en su escrito de demanda, se encuentran separados por un aproximado de 48 años, por los motivos que exponen; así mismo la demanda al absolver el traslado de la demanda indica que la demanda tiene que ser amparada a razón que es cierto que se encuentran separados, pero que esa separación debió al carácter violento y dominante del sub conyugue demandante; en consecuencia se acredita en exceso el plazo previsto en la ley a fin de amparar la demanda.

Conforme al expuesto y acreditado por el autor, a la fecha mantiene una relación con vivencial con L con quien ha constituido su hogar desde el año 1970 aproximadamente, con quien ha procreado dos hijos como son: A y B acreditando con las partidas de nacimiento que adjunto como recaudos de su demanda

SETIMO: (Análisis del caso)

La Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la Casación N°3662-2006- Lima a señalado que: (La separación de Hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges que se produce por la voluntad de unos de ellos o de ambos; en segundo término, que ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de este causal no se sustancia en la exigencia de un cónyuge y/o culpable y de un cónyuge perjudicado y en tercer lugar, que a través de esta causal es posible que esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios).

“(…) La separación de hecho de los conyugues por un periodo prolongado e ininterrumpido de dos a cuatro años, según sea el caso, sin la voluntad de hacer vida en común, pueda acaecer por el abandono de hecho de uno ellos, por provocar el uno el alejamiento del otro, o por acuerdo mutuo por separase de hecho en otras vicisitudes. Cualesquiera que fuera la circunstancia, la interrupción en la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado es por eso que el divorcio por esta causal objetiva no requiere que los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron para interrumpir su cohabitación basta confirma que el hecho objetivo que dejaron de vivir en

consumo y, que cada uno de ellos vivió separadamente del otro sin el ánimo de unirse. Sin embargo, la separación conyugal de los conyuges no debe tener como causa hechos ajenos de la voluntad de ambos, esto es sin que una necesidad jurídica lo imponga, por ejemplo, por razones de trabajo que uno de los casados deba ausentarse, en cuyo caso la causal no es viable, siendo que la tercera disposición complementaria y transitoria de la ley N° 27495 establece: para efectos de la aplicación del inciso d) del artículo 333° no se considerara separación de hecho a aquella que no se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.” **CAS. N°540-2007 TACNA.**

Cumpliendo con el **elemento objetivo**, se aprecia en autos que ambas partes han decidido apartarse por decisión convencional, evidenciándose el quebrantamiento permanente y definitivo, incumpliendo del deber de cohabitación, existiendo un cese efectivo de la vida conyugal. Respecto al **elemento subjetivo**, puesto que la intención de interrumpir la convivencia mediante la separación de ambas partes, el juzgado puede apreciar la de voluntad de unirse, evidenciada en la intención del cónyuge demandante de no continuar conviviendo, máxime si como ha indicado el demandante tiene una relación con vivencial desde hace años, poniendo fin a la vida en común por más que algún debe ser. Cumplimiento con el **elemento temporal**, puesto que se requiere que la separación de hecho se prolongue por dos si tiene hijos mayores, y como se acredita a folios 07 a 09 que ambos cónyuges procrearon tres hijos dentro de su relación matrimonial, como son J; R y M, los tres mayores de edad, quien además conocen del proceso.

En consecuencia, tomando en consideración el acta de nacimiento de su hija A de folios 04, hija que procreo el demandante con su actual conviviente S, tenemos des que nació su hija hasta que se interpuso la demanda por divorcio, ciertamente han transcurrido más de 43 años, que el demandante se encontraría separada de la demanda, lo que además se ve reforzado con la Declaración Jurada notarial que adjunta el demandante, el cual hace mencione de que se encuentra separado de hecho de aun esposa por el tiempo de 47 años u desde que hace 44 años convive con S, tiempo de separación que también ha sido aceptado por la demandada; finalmente la tercera hija del matrimonio M nació el **05 de marzo de 1968**, fecha que debe ser tomada encuentra para el cómputo de la separación lo que cierta medida ha sido reconocido por la demanda, existiendo un total de 46 años de separados.

OCTAVO: (Sobre el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias)

Conforme al artículo 345°- A del Código Civil, establece que: (para invocar el supuesto del inciso 12 artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimenticias u otras que hayan sido pactadas por los conyuges de mutuo acuerdo).

Como se ha indicado, a folios 07 a 09 obran las actas de nacimientos de los hijos habidos dentro del matrimonio como son los gemelos J y R cuentan con 51 años de edad, asimismo la hija M cuenta con 46 años de edad, en razón de ellos es que advierte a la fecha de la demandad no existía obligación alimentaria que atender; asimismo no se ha acreditado que los hijos se encuentren en estado de necesidad a fin de poder fijar pensión de alimentos.

NOVENO: (Exoneración de Alimentos para los Cónyuge)

Conforme a la regla general del artículo 350° del Código Civil, anota los siguientes: **(por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre el marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciera de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquel)**, en el caso de autos la demanda no ha expresado o acreditado que se encuentre imposibilitado de cubrir sus gastos para su subsistencia, limitándose a exponer en su escritorio de fecha 26 de noviembre de 2014 (folios 47), que por edad, estado de abandono del cual fue víctima necesidades y la forma que tuvo que atender a sus hijos, es que solita se fije una pensión de alimentos no menor de los s/.600.00; sin embargo como se indica no acredita que estuviere imposibilitada de trabajar o subvenir a sus necesidades por otro medio. Sin perjuicio de lo expuesto, tenemos que el demandante ha señalada que se fije a favor de su cónyuge una pensión de alimentos en la suma de s/.100.00 soles mensuales, lo que se tendrá en cuenta en la presente sentencia.

DÉCIMO: (Tenencia y Liquidación de Sociedad de Gananciales)

Conforme lo establece el artículo 483° del Código Procesal Civil, salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o divorcio, las

pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de estos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal.

Respecto de la **tenencia y régimen de visitas** carece de objeto pronunciarse en razón de los hijos a procreado en matrimonio J y R cuentan con 51 años de edad, asimismo la hija M cuenta con 46 años de edad, es decir cuenta con mayoría de edad.

Liquidación de sociedad de gananciales, tenemos que; a folios 13 y siguiente aparece la copia literal N° P090058453 respecto al inmueble ubicado en la Urb. Buenos Aires Mz. J – Lt.47 zona 1 de Nuevo Chimbote del cual aparecen como titulares el demandante Q y S (conviviente) en la situada partida registral, asiento 04 “Traslado de Compra Venta” aparece una transferencia otorgada a favor de los titulares por EMADI PERU según documento privado de fecha 20 de diciembre del 1972, al respecto debemos mencionar que el accionante señala que la separación con su cónyuge se produjo en el año 1967; sin embargo tenemos que la tercera hija M nació el **05 de marzo de 1968**, fecha esta que debe ser tomada en cuenta como separación de la pareja conyugal, más aun si ello no ha sido cuestionada por la demandada.

Ciertamente el artículo 323° del Código Civil anota que los gananciales se dividen por mitad entre ambos cónyuges o sus respectivos herederos; sin embargo cierto es también que conforme a lo señalado en el artículo 319° del Código Civil respecto a fin de la sociedad anota: [para las relaciones entre los conyuges se considera que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública; cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. **En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del artículo 333°, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho...**] (el sombreado es nuestro), en tal sentido al haberse producido la separación en el año 1968, y el inmueble fue adquirido en diciembre de 1972, no corresponde derecho alguno a la demandada, máxime si la ley no ampara el ejercicio abusivo del derecho. Bajo los mismos fundamentos tenemos a folios 15 aparece la copia literal N° P14089661 del inmueble ubicado en el Centro Poblado de San José Mz. 16 – Lt. 21 de

Pacasmayo – La Libertad en la que aparece como propietaria la cónyuge demandada P a quién COFOPRI la titula con fecha 19 de julio del 2002, siendo así no existe nada que liquidar.

DÉCIMO PRIMERO: (Indemnización)

Conforme a los abundantes pronunciamientos de la Corte Suprema, y siguiendo a la doctrina expuesta por el profesor Aparacio Auñón refiriéndose a la indemnización, en sentido estricto la define como una obligación impuesto directamente por la ley, a fin de equilibra en todo o en parte una situación económica desigual producida en forma fortuita, asimismo nuestra Corte Suprema ha precisado que en los casos de divorcio por separación de hecho los juzgadores deben pronunciarse por la indemnización, aun cuando no se haya solicitado, sobre la existencia o no de un cónyuge que resulta más perjudicado de acuerdo con su apreciación de los medios probatorios en los casos concretos; asimismo el Profesor Leysser León ha precisado que la indemnización prevista en el artículo 345– A del Código Civil, no tiene naturaleza resarcitoria y, por lo tanto no es un caso de responsabilidad civil, contractual o extracontractual, si no te que trata de una obligación legal basada en la solidaridad familiar.

El Juez debe velar también por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por el divorcio, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

La sentencia recaída en el Tercer Pleno Casatorio Civil ha prestado especial atención a los criterios a seguir para otorgar la indemnización o adjudicación de bienes. Así, en primer lugar, establece en su regla número cuatro con carácter de precedente vinculante que del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí.

Por lo que él aquí apreciará, en el caso en concreto, si se ha establecido alguno de las siguientes circunstancias: **a)** el grado de afectación emocional o psicológica; **b)** la tenencia y custodia de sus hijos menores de edad y la decisión al hogar **c)** si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad ante el incumplimiento del cónyuge obligado; **d)** si aquedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicar con relación al otro cónyuge y la situación que tenía durante el matrimonio **e)** perdida de atención

médica, criterios que han sido aplicados por la judicatura.

En el caso de autos ha quedado acreditados que las partes se encuentran separados desde hace 46 años, lo que ha sido reconocido por la demanda en su escrito de contestación solicitando incluso que la demanda sea amparada, con la atingencia que señala que los hechos que motivaron se debió al carácter violento, imperativo, dominante y agresivo lo que motivo que se aparte del hogar conyugal para regresar la distrito de San José para regresar con sus padres; la emplazada en su escritorio de contestación solicita una indemnización en la suma de s/.50.000.00 nuevos soles, señalando que fue el demandante quien actuó en conducto de adulterino procreando hijos con conviviente S quienes a la fecha de la demanda cuentan con 42 y 38 de edad, tiempo en que la emplazado le guardo total lealtad y dedicación a la crianza y educación de sus hijos, para luego asumir un nuevo compromiso.

Respecto a la emplazada P, debemos señalar que es una persona adulta mayor con 73m años, y que conforme al acta de nacimiento de obra a folios 10 también ha procreado un hijo en un nuevo compromiso que responde al nombre de O nación el 12 de diciembre de 1979 es decir cuenta con 36 años de edad de lo que se advierte que la emplazada se comprometió con una nueva pareja a los 10 años aproximadamente de separada con su cónyuge demandante, con la esperanza de retomar su matrimonio. Así mismo a folios 96 aparece copias simples del expediente sobre alimentos N° 537 – 87 que demanda doña M en su condición de hija al demandante Q, en la cual hace referencia de su precaria situación, y de su madre la demanda P, agregando a folios 112 obra la documental suscrita por el hijo del matrimonio R donde señala que el año 1970 su madre regreso de la ciudad de Chimbote a Pacasmayo con sus tres hijos, su persona y sus hermanos J y M, donde les daría educación y enseñarles valores de vida, y desde aquel movimiento han vivido sin padre y nunca volvieron a verlo mientras hacía su nueva familia, y que su madre era se hizo cargo de ellos, sufriendo carencia como no tener que comer, vestido, falta de útiles escolares y que su madre tuvo que lavar ropa y otras actividades para atender sus necesidades, y nunca tuvieron una pensión alimenticia, y que aquellos como hijos también tuvieron que trabajar para ayudar a su madre, documentos que se han puesto en conocimiento del demandante según así se registra en asiento de notificación de folios 118 pese a ello no han sido cuestionados; siendo así se acredita que la cónyuge perjudicada es la demandada P que luego ha tenido que doblregar esfuerzos para tender a sus hijos quienes al tiempo de la separación eran niños, en razón de ellos había que educarlos, alimentarlos, asearlos,

velar por su salud, tareas que demandan gran esfuerzo y responsabilidad, debiendo además múltiples actividades económicas para entender las necesidades de su persona y de sus niños, hasta el año 1979 en que se encuentra acreditado en autos que asumió un nuevo compromiso, es decir desde el año 1968 en que nació su última hija M transcurriendo 10 años próximamente en la que la demandada tuvo que afrontar solo el cuidado y protección sus hijos menores de edad, presentándose los criterios de que la demandan tiene el menor grado de afectación emocional, que siempre se dedicó al cuidado de sus hijos y dedicación exclusiva de su hogar, quedando en una situación económica de desventaja en relación con el otro cónyuge, pero sobre el daño emocional personal que ha sufrido en dicho lapso de tiempo, por lo que corresponde fijar una indemnización en su favor, que debe fijarse en criterio de equidad que el demandante percibe una pensión de jubilación, conforme lo acredita con las boletas de pago de folios 63 y siguientes.

III.- DECISIÓN:

Por los fundamentos anotados, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122° del Código Procesal Civil, el Juez Del Primer Juzgado de Familia, Administrando Justicia a Nombre del Pueblo, **RESUELVE:**

- vii.** Declarando **FUNDADA** la demanda de **Divorcio** por la causal de **Separación de Hecho** interpuesta por don **Q** contra doña **P**, y el **MINISTERIO PUBLICO** en consecuencia.
- viii.** Se **DECLARA** disuelto el Vínculo Matrimonial contraído por los **CÓNYUGES** el día 11 de junio de 1962 ante la Municipalidad Distrital de San José, Provincial de Pacasmayo; **TÉNGASE** por fenecido el Régimen Patrimonial de Sociedad de Gananciales, perdiendo los ex – cónyuges el derecho de heredar entre sí, careciendo de objeto liquidar bienes sociales en atención a lo expuesto en el último párrafo del fundamento décimo; asimismo carece de objeto pronunciarse respecto a la tenencia y régimen de visitas a no existir hijos menores de edad, precisando que en adelante el nombre del demanda responderá a P.
- ix.** Se dispone **FIJAR** en favor de la demanda P una pensión de alimentos en suma de s/.100.00 nuevos soles conforme a lo expuesto en el fundamento noveno de la presente resolución.

- x. Declarar como cónyuge perjudicada a la demandada P, fijándose en su favor una indemnización en la suma de s/. 3,000.00 soles [TRES MIL CON 00/100 SOLES] que estará a cargo del demandante.
- xi. **ELEVESE** el expediente a la instancia superior vía **CONSULTA** en caso no fuera apelada la sentencia por ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 359° del Código Civil.
- xii. **EJECUTORIADA** que sea la presente sentencia, **CÚRSESE** las partes judiciales a los Registros Públicos de Chimbote para su inscripción respectiva, y **OFÍCIESE** a la Municipalidad Distrital De San José, Provincial de Pascamayo, para los fines pertinentes, previo pago del arancel judicial respectivo por derecho a expedir partes judiciales a inscribirse en los registros respectivos. Se dispone notificara la demandada con la presente resolución en su domicilio real que figura en su ficha de RENIEC. La presente resolución se expide en la fecha debido a la huelga nacional de trabajadores judiciales, implementación de la ley N°30364 sobre violencia contra los Integrantes del Grupo Familiar y vacaciones judiciales. **Notifíquese.-**



**PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
PRIMERA SALA CIVIL**

EXPEDIENTE : 01235-2014-0-2501-JR-FC-01
Materia : Divorcio Por Causal
Demandado : P
Demandante : Q

SENTENCIAS DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIUNO

Chimbote, veintiuno de junio del
dos mil dieciséis.

I.- ASUNTO:

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución número dieciséis, interpuesta por P, en el extremo que fija como pensión de alimentos la suma de s/. 100.00 soles y fija como indemnización la suma de s/.3.000.00 soles, en el proceso seguido por Q contra P sobre Divorcio por Causal.

II.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

5. La demanda P, en su escritorio de folios 162 a 164, argumenta que resulta ser un error de hecho y derecho señalar una pensión de alimentos tan mínima, la que por su propia naturaleza afecta la dignidad de la persona y su propia subsistencia; tampoco se ha tomado en cuenta su edad y estado de salud ya que sus necesidades son mayores para atender los rubros que cubre una pensión alimenticia, como es sustentación,

alimentación, vestido, atención médica.

6. Asimismo refiere que el actor no ha probado tener mayores obligaciones salvo las personales y como pueden apreciarse a la demanda, está ofreciendo la suma de cien soles de pensión mensual, lo que es amparado en plenitud por el despacho, sin tener en cuenta que en la demanda reconoce ser pescador, lo que se corrobora con las partidas de nacimiento de sus hijos adulterinos; lo que significa que ha obtenido y sostiene buenos ingresos económicos y si fuese jubilado se conoce que por su actividad ha desarrollado recibe pensiones elevadas mensuales.
7. Respecto a la indemnización se incurre en error porque la suma que señala por tal concepto se contradice con los propios fundamentos que la ampara en el considerando décimo primero de la sentencia, pues ello no se cumple con la irrisoria pensión alimenticia de s/.100.00 soles al mes como con la indemnización indicada que siendo por una vez resuelto ser agravante a su establecimiento económica, a su dignidad y a su condición de mujer, que por iniciar el actor con una relación adulterina hizo abandono de su hogar legítimamente constituido.
8. Que, no se ha tenido en cuenta el daño material, moral y económico del que fue víctima por su abandono, todo lo que ocasionaría que el demandante inicie una vida adulterina, lo que se ha aprobado con las partidas de nacimiento de sus hijos, ya que nacieron mucho antes más antes de que la recurrente rehiciera su vida.

III.- FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Sobre la pluralidad de instancias:

12. Respecto al derecho de la pluralidad de instancia el Tribunal Constitucional ha expuesto que el derecho al debido proceso se encuentra expresamente reconocido en el artículo 139 .3 de la Constitución y está integrado por un conjunto de garantías mínimas e indispensables que deben estar presentes en todo proceso sea cual fuera su naturaleza, para que éste sea considerado como debido o regular. Entre otros atributos garantistas se reconoce a la pluralidad de instancia y el derecho a la defensa.
13. Sobre el particular Benavente dice que: “La apelación persigue como finalidad de obtener del tribunal superior que enmiende, con arreglo a derecho, el agravio del tribunal

inferior, al fallar, les haya producido a las partes. El concepto de ´enmendar´ es sinónimo de ´deshacer´ en una nueva sentencia los agravios que el tribunal de primera instancia infiere con su fallo a las partes [...] A virtud de la apelación puede hacerse una nueva sentencia, aprovechando de la apelada todo lo que estime convenientes”.

Sobre el divorcio por la casual de separación de hecho:

14. Se deja establecido que la doctrina a clasificado dos clases de divorcio:

a.- Divorcio sanción, en la cual se considera solo a uno de los cónyuges o ambos como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de alguno de los deberes matrimoniales que la ley le impone;

b.- Divorcio remedio; es aquel en que el juzgador se limita a verificar la separación de los conyugues sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, si no la solución a los casos en que la relación conyugal se ha quebrantado de forma irrevocable. El presente caso se trata de divorcio por la casual de separación de hecho (divorcio remedio).

Sobre la causal de Divorcio por Separación de Hecho:

15. La Ley N° 27495, vigente desde el ocho de julio del dos mil uno, incorpora el inciso 12 al artículo 333° del Código Civil, el mismo que prevé la separación de hecho como una nueva casual de separación de cuerpos y subsiguiente divorcio. El plazo previsto para la separación de hecho es de un periodo ininterrumpido de dos años, plazo que será de cuatro años si los conyugue tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil; ya que estamos ante una causal que se rige el sistema de divorcio remedio, lo que implica que cualquiera de los cónyuges puede invocarla, siendo intrascendental que la causa se haya fundado en hecho propio, entiéndase este análisis solo para efectos de interponer la acción.

En cuanto a la Flexibilización de los principios de congruencia, preclusión y eventualidad.

16. “Los principios de congruencia, preclusión, eventualidad procesal, entre otros, deben

aplicarse en forma flexible en los procesos de familia y en particular en los procesos de divorcio por separación de hecho, con el fin de darle efectividad a los derechos materiales discutidos en este tipo de procesos... en consecuencia el Juez de familia está facultado para integrar la demanda con las pretensiones accesorias previstas expresamente por la ley, y en este sentido podrá hacerlo hasta el momento de fijar los puntos controvertidos. Particularmente también podrá integrar como puntos controvertidos indemnización o alternativamente la adjudicación preferente de un bien de la sociedad de gananciales.”

Análisis del caso concreto:

17. Del estudio y análisis del proceso se advierte de folios 147 a 157, que el Primer Juzgado de Familia de la Corte de Justicia del Santa, emitió sentencia declarando fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho, interpuesta por Q, contra P, declarando disuelto el vínculo matrimonial contraído entre las partes el 11 de junio de 1962, ante Municipalidad Distrital de San José Provincia de Pacasmayo; fijado una pensión de alimentos de s/.100.00 nuevos soles, e indemnización de s/.3,000.00 nuevos soles.
18. Cabe señalar que la parte demandada, a través de su escrito de apelación de folios 162 a 164, impugna la sentencia en cuanto a las consecuencias del divorcio concedido, esto es respecto a la pensión de alimentos fijada y el monto de la indemnización, más no en cuanto a la causal de separación de hecho por la que se configuro el divorcio es decir los elementos que lo constituyen (objetivo, subjetivo y temporal), en consecuencia carece de objeto hacer un pronunciamiento al respecto, habiendo quedado consentido los extremos no apelados.

Respecto al monto fijado por alimentos:

19. En cuanto a los argumentos sostenidos por la demandada respecto al monto fijado por alimentos en la suma de s/. 100.00 nuevos soles, importante indicar que de acuerdo a la sentencia vinculante emitida en el Tercer Pleno Casatorio 4664-2010- Puno, en su fundamento 44-B): *“la pensión de alimentos que pudiera corresponderle, ya sea a favor de la cónyuge o de los hijos, no es de aplicación inmediata a la declaración de divorcio por esta causal el cese automático de la obligación alimentaria entre los cónyuges*

prevista en el primer párrafo del artículo 350 del código Civil, estando facultado el juez a apreciar las circunstancias de su subsistencia en cada caso concreto (...)". De ello que se infiere que el artículo citado (350 el C.C.), no se debe aplicar de manera automática, puesto que dicha norma es para los supuestos del divorcio – sanción, más no para los supuestos del divorcio – remedio; por lo que siendo así el pago de la pensión alimentaria debe evaluarse a fin de determinar si resulta procedente la obligación alimentaria o no.

20. Sobre lo expuesto, se verifica que la demandada P en la actualidad tiene 73 años de edad, quien indicó en su escritorio de contestación que el demandante no cumplió con sus obligaciones alimentarias, sin embargo no indica si le interpuso demanda de alimentos, asimismo no se encuentran acreditado en autos que padezca de alguna enfermedad física o mental que la imposibilite para generar sus propios ingresos, sin embargo, tampoco se encuentra acreditado que cuente con una pensión mensual y seguro de salud , como es el caso del demandante quien percibe s/. 630.00 soles y paga prestaciones por salud mensuales, de allí que se encontraría justificado disponer una pensión de alimentos; debiendo además tener en cuenta que el demandante solicita se fije una pensión de alimentos a favor de la demandada en la suma de s/.100.00 soles (ver folios 21), lo que a criterio de este colegiado resulta insuficiente por lo que se debe modificarse a la sumas s/.

200.00 soles, por lo que la sentencia venida en grado debe modificarse en este extremo.

Respecto la indemnización

21. En cuanto al monto de la indemnización dispuesta por el juez de primera instancia, es menester recordar que la indemnización en cuestión no corresponde ciertamente a los criterios de responsabilidad civil, sino que el objetivo es simplemente reequilibrar o equiparar la inestabilidad económica ocasionada por la separación de hecho. Esto, tomando en cuenta el artículo 345-A del Código Civil, según el cual el juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho; por lo tanto, para ello no tendrá que demostrar el estado de necesidad de la demandada, sino, conforme lo advirtió el A-quo el desmedro en la calidad de vida que llevada la parte en función al matrimonio.

22. En el caso sub examine, las partes se encuentran separados aproximadamente 46 años, lo que ha sido reconocido por la propia demandada, y que producto de dicha relación marital procrearon a tres hijos que en la actualidad son mayores de edad; que luego del alejamiento del hogar conyugal la demandada se hizo cargo de sus tres hijos, realizando esfuerzos para sacarlos adelante, por lo que resulta claro que bien tuvo que redoblar esfuerzo para que no solo criar si no desarrollar su desarrollo físico e intelectual fue la demandada, por lo que en razón de ello lo dispuesto por el A que resulta correcto, toda vez que la demandada fue la cónyuge perjudicada en la separación de los consortes, conforme se ha detallado en el considerando décimo primero de la venida en grado.
23. Que, del otro lado y en cuanto al monto asignado s/. 3.000.00 (Tres Mil con 00/100 soles) este colegiado considera que resulta razonable y proporcional a los hechos expuestos, en razón que se ha probado en autos que la demandada no adolece de ninguna enfermedad que le impida generar sus propios ingresos y además sus hijos de esta tiene el deber moral de coadyuvar en las necesidades de su madre, aunado a que el demandante es una persona mayor y tiene la condición de jubilado, este percibiendo una pensión que oscilante en la suma de s/. 630.00 (Seiscientos treinta con 00/100 soles), conforme a la constancia de pago dela ONP de folios 63 a 65; máxime si no se ha acreditado que tenga otros ingresos a los ya expuesto; por lo que es del caso confirmar la apelada en este extremo.

IV.-PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, y estando a la normatividad invocada y a los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú:

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución numero dieciséis, que fija como indemnización la suma s/.3000.00 Soles; la **REVOCARON** en el extremo que fija como pensión de alimentos de la suma de S/.100.00 Soles y **REFORMANDOLA** fijaron la pensión de los alimentos en la suma de s/.200.00. Soles, dejándose subsistente todo lo demás, en los seguidos por Q, contra P , sobre divorcio por la cual de Separación de Hecho ; hágase saber a las partes y

lo devolvieron al juzgado de origen ; *al escrito de la demandante* : este se a lo resuelto; Juez Ponente **Oscar Pérez Sánchez**.-

SS.

ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple</i></p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
	RESOLUTIVA		<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3: Instrumento de recojo de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,

argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas). No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones

oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién

ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1 Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

*4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: **introducción y la postura de las partes.***

*4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: **motivación de los hechos y motivación del derecho.***

*4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: **aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.***

** **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la

sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
----------------------------------	---------------------	--------------

.....	Si cumple (cuando en el texto se cumple)
	No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 -10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 -8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 -6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 -4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 -2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro

2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
 - El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
 - La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
 - La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
 - Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
							[1 - 4]	Muy baja	

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es

10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

**6.PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS.**

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					

que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

ANEXO 5: Declaración de compromiso Ético

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EN EL EXPEDIENTE N° 01235-2014-0- 2501-JR-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2022, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Chimbote, 12 de marzo del 2022

Tesista: Temis Eos Tutaya Bermudo

Código de estudiante:0106142138

DNI N°:73322856

